

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de éter monobutílico del etilenglicol originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ETER MONOBUTILICO DEL ETILENGLICOL ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2909.43.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 29/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Solicitud de inicio

1. El 29 de octubre de 2010 Polioles, S.A. de C.V. ("Polioles" o la "Solicitante") solicitó el inicio de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios en contra de las importaciones de éter monobutílico del etilenglicol ("EB") originarias de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 11 de marzo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

C. Producto investigado

1. Características esenciales

a. Descripción general

3. El nombre genérico de la mercancía objeto de investigación es éter monobutílico del etilenglicol y se conoce comercialmente como éter monobutílico del monoetilenglicol o 2-Butoxi Etanol. Su fórmula química es HOCH₂CH₂OC₄H₉.

b. Clasificación arancelaria

4. La mercancía objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) de acuerdo con lo siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria del producto investigado

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 29	Productos químicos orgánicos.
Partida: 2909	Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
Subpartida de primer nivel: 2909.43	- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
Fracción arancelaria: 2909.43.01	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet de la Secretaría de Economía (SIAVI).

Nota: La mercancía investigada se clasifica en la fracción arancelaria que está sombreada.

5. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque en el mercado se puede comercializar indistintamente tanto en libras como en kilogramos.

6. La Secretaría confirmó en las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México y del Sistema de Gestión Comercial (SIC-M y GESCOM, respectivamente, o Sistemas de Información Oficial conjuntamente) que durante el periodo analizado, por dicha fracción arancelaria ingresaron productos distintos al investigado, por ejemplo: éter monobutílico del dietilenglicol (DB), aditivo para pintura, solvente líquido, inhibidor para barniz, limpiador de pizarras y sellador.

2. Información adicional del producto

a. Tratamiento arancelario

7. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de EB están sujetas a un arancel ad valorem de 7%. Las originarias de países con los que México ha suscrito tratados de libre comercio (entre ellos Estados Unidos) están exentas de arancel.

b. Normas técnicas, características químicas y físicas

8. El EB se fabrica conforme a las normas NOM-006-STPS-2000 y NOM-018-STPS-2000. Tiene un rango de destilación con un punto mínimo inicial de 169°C, un punto seco de 173°C, humedad de 0.10% máximo, acidez como ácido acético de 0.01% máximos, peso específico entre 0.9010 y 0.9040, y pureza cromatográfica de 99%. Se presenta físicamente como un líquido incoloro (APHA 10 máximo), de olor dulce y de apariencia clara, libre de materia extraña y es soluble en agua.

c. Usos y funciones

9. El EB se utiliza como solvente de diversos productos, por ejemplo pinturas, tintas, químicos intermedios y fluidos de limpieza, hidráulicos y de uso industrial. También se utiliza como un agente coalescente (que funde o une) o de acoplamiento para estabilizar componentes difíciles de mezclar en limpiadores metálicos, textiles, lubricantes, aceites y productos líquidos para el hogar.

d. Proceso de producción

10. Los principales insumos que se utilizan en el proceso de producción del EB son el butanol y el óxido de etileno (OE). Dicho proceso inicia con el butanol anhidro, al que se agrega OE líquido y un catalizador en solución de alcoholato de sodio dentro de un reactor tubular en fase líquida. De la reacción obtenida, la totalidad del OE se convierte en distintos tipos de éteres (del etilenglicol, dietilenglicol y trietilenglicol) que se separan por destilaciones en serie. Finalmente, el fluido del reactor se enfría y fracciona en columnas de destilación en serie para recuperar el butanol residual y poder recircularlo en futuros procesos.

D. Convocatoria y notificaciones

11. Mediante la Resolución de Inicio la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

12. La Secretaría notificó el inicio de la investigación a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de Estados Unidos. Con la notificación se corrió traslado de la solicitud, de la respuesta a la prevención y sus anexos, así como de los formularios oficiales para que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

13. Comparecieron las siguientes partes interesadas:

1. Productora nacional

Polioles, S.A. de C.V.
Av. Paseo de la Reforma No. 222, Torre 1, piso 17
Col. Juárez
C.P. 06600, México, Distrito Federal

2. Importadoras

Alveg Distribución Química S.A. de C.V.
Industria Eléctrica de México No. 69
Col. San Pedro Barrientos
C.P. 54010, Tlanepantla, Estado de México

Avantor Performance Materials S.A. de C.V.
Paseo de los Tamarindos No. 400, Torre A, piso 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, Distrito Federal

Brenntag México S.A. de C.V.
Av. Tejocotes, Lote 8, Mz. 4, Bodega G
Col. Parque Industrial San Martín Obispo Tepetlixpa
C.P. 54769, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Distribuidora Química Mexicana S.A. de C.V.
Privada de Horacio No. 17, Interior 102
Col. Los Morales
C.P. 11510, México, Distrito Federal

Dow Agrosciences de México S.A. de C.V.
Martín Mendalde 1755, planta baja
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, Distrito Federal

PPG Industries de México S.A. de C.V.
Libramiento a Tequisquiapan No. 66
Col. Zona Industrial
C.P. 76800, San Juan del Río, Querétaro

Sweetlake Chemical de México S.A. de C.V.
América Norte No. 114
Col. Parque Industrial Las Américas
C.P. 67128, Cd. Guadalupe, Nuevo León

Univar de México S.A. de C.V.
Montes Urales No. 770, piso 3
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11010, México, Distrito Federal

Valspar Aries Coatings S. de R.L. de C.V.
Paseo de los Tamarindos No. 150, planta baja
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, Distrito Federal

3. Exportadoras

Avantor Performance Materials Incorporated
Paseo de los Tamarindos No. 400 Torre A, piso 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, Distrito Federal

Eastman Chemical Company
Bosques de Ciprés Sur No. 51
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, México, Distrito Federal

Equistar Chemicals L.P.
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, Distrito Federal

The Dow Chemical Company/Union Carbide Corporation
Martín Mendalde No. 1755, planta baja
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, Distrito Federal

4. Otras partes interesadas

Cámara Nacional de Fabricantes de Envases Metálicos
Bosque de Ciruelos No. 190, nivel 3 despacho B-301
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, México, Distrito Federal

5. Gobierno

Embajada de Estados Unidos en México
Paseo de la Reforma No. 305
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, Distrito Federal

F. Resolución preliminar

14. El 9 de abril de 2012 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"), en la cual determinó continuar la investigación e imponer una cuota compensatoria provisional de 37.91% a las importaciones de EB. Se excluyó del pago de la cuota compensatoria a las importaciones provenientes de la empresa Eastman Chemical Company ("Eastman").

15. Mediante la Resolución Preliminar la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme al tercer párrafo del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

16. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas y al gobierno de Estados Unidos.

G. Reunión técnica de información

17. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, la Solicitante, las importadoras Valspar Aries Coatings S. de R.L. de C.V. ("Valspar"), Brenntag S.A. de C.V. ("Brenntag") y Dow Agrosciences de México S.A. de C.V. ("Dow Agrosciences") y las exportadoras The Dow Chemical Company ("Dow Chemical") y Union Carbide Corporation ("Union Carbide"), solicitaron reuniones técnicas de información con el objeto de conocer la metodología que utilizó la Secretaría para llegar a las determinaciones de la Resolución Preliminar. Las reuniones se realizaron el 23 y 24 de abril de 2012. La Secretaría levantó los reportes de cada reunión, mismos que obran en el expediente administrativo según dispone el artículo 85 del RLCE.

H. Prórrogas

18. El 21 de mayo de 2012 se otorgó a Avantor Performance Materials Incorporated ("Avantor Performance") una prórroga para presentar argumentos y pruebas complementarias. El plazo venció el 28 de mayo de 2012.

19. El 28 de mayo de 2012 se otorgó a Polioles una prórroga para presentar argumentos y pruebas complementarias. El plazo venció el 4 de junio de 2012. Asimismo, el 28 de mayo de 2012 se negó a Polioles una prórroga para replicar los argumentos y pruebas complementarias que las demás partes interesadas presentaron.

20. El 24 y 30 de abril de 2012 se otorgaron a Eastman dos prórrogas, de dos y cinco días, respectivamente, para presentar la información solicitada mediante la notificación de la visita de verificación. Los plazos vencieron el 26 de abril y 3 de mayo de 2012.

I. Argumentos y pruebas complementarias

1. Producción nacional

21. El 22 de mayo y 4 de junio de 2012 Polioles argumentó:

- A. La clasificación de la información presentada por Eastman, Dow Chemical y Union Carbide incumple con la Ley de Comercio Exterior (LCE) y el RLCE, y deja a Polioles en estado de indefensión.
- B. Polioles abasteció el mercado doméstico de EB a lo largo del periodo investigado, excepto en el caso de fuerza mayor. Es falso que en México exista escasez de OE.
- C. Polioles puede proveer al mercado mexicano de EB por las siguientes razones:
 - a. cuenta con contratos que garantizan el suministro de butanol y OE, y
 - b. las ventas de EB al mercado nacional están constantemente por debajo de sus niveles de producción y capacidad. En caso de requerir cubrir la totalidad de la demanda nacional Polioles tiene tres opciones: i) utilizar la totalidad de la capacidad instalada de las dos secciones con las que cuenta; ii) remplazar sus ventas de exportación por ventas al mercado nacional, o, iii) utilizar las dos opciones anteriores "plenamente".
- D. El objeto de la investigación no es resolver si la rama de la producción nacional abastece parcial o totalmente la demanda interna o si cuenta con capacidad instalada suficiente, sino si las importaciones contra las que compiten los productores domésticos son leales o desleales.
- E. Contrario a lo que manifiestan Eastman, Dow Chemical y Union Carbide, Polioles no goza de poder monopólico para fijar precios y así obtener ganancias extraordinarias, toda vez que existe un libre flujo de comercio leal de EB hacia México y en consecuencia, los precios internos se determinaron por la libre interacción de la oferta y demanda.

- F.** Contrario a lo manifestado por Eastman, la conclusión a la que se llegó en la Resolución de Inicio sobre la existencia de indicios suficientes de daño a la rama de la producción nacional del EB causado por las importaciones en condiciones de dumping, se sustenta con un resumen integral –no parcial– de todos los argumentos y probanzas ofrecidas por Polioles.
- G.** Las empresas Ashland Incorporated (“Ashland”), Avantor Performance, Equistar Chemicals L.P. (“Equistar”), Sigma Aldrich Company (“Sigma Aldrich”) y Therma Tru Corporation (“Therma Tru”) no presentaron información y pruebas en el primer periodo probatorio, por lo que están imposibilitadas para presentar argumentos y pruebas en el segundo periodo probatorio.
- H.** Los argumentos de Dow Chemical y Union Carbide para ser considerados una “Unidad Económica” son incorrectos por lo siguiente:
- a.** no existe similitud entre el presente caso y el de poliéster fibra corta, toda vez que en la Resolución del caso de poliéster fibra corta se analiza el supuesto de dos empresas independientes cuya relación comercial se deriva de un contrato de maquila y, por el contrario, en este caso Dow Chemical es dueña del 100% de Union Carbide, lo cual las vincula conforme a los artículos 4.1.i, nota de pie 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el “Acuerdo Antidumping”) y 61 del RLCE. Además, en el caso de poliéster fibra corta una empresa provee a la otra sin costo las materias primas, por el contrario, Dow Chemical vende OE (que también vende a terceros no vinculados) a Union Carbide;
 - b.** el caso de manzanas es distinto al de EB ya que en el primero se trata de empresas independientes, además de que en Estados Unidos los productores están impedidos para exportar, sino que lo hacen únicamente las emparadoras;
 - c.** el caso de papel prensa tampoco es similar pues se trata de empresas independientes, relacionadas mediante un acuerdo de comercialización; sin embargo, aun y cuando se aplicara este precedente se debería de calcular un margen para Dow Chemical y otro para Union Carbide, ya que ambas venden el producto por su cuenta;
 - d.** el argumento de que Union Carbide consolida sus resultados financieros con Dow Chemical no es pertinente, ya que esta situación es meramente para efectos fiscales, lo cual no impide que sean empresas distintas para efectos de la investigación antidumping, ya que las dos venden en sus mercados domésticos y exportan utilizando razones sociales distintas;
 - e.** Union Carbide produce todo el EB que Dow Chemical vende, lo cual no implica que Dow Chemical venda todo lo que Union Carbide produce, derivado de que Union Carbide también vende en los mercados de exportación y en su propio mercado doméstico;
 - f.** las ventas de exportación a México de Dow Chemical y Union Carbide son realizadas a clientes distintos y registran precios de exportación distintos, por lo que se obtienen márgenes individuales de dumping diferentes para cada una de ellas;
 - g.** es cuestionable que un contrato de promoción de ventas entre Dow Chemical y Union Carbide tenga implicaciones sobre cuánto y cuándo producir, a quién vender y en cuánto vender, además de que no se presentaron pruebas sobre estos aspectos, lo que implica que la Secretaría resolvió con base en simples alegaciones sin sustento;
 - h.** la Secretaría debe cerciorarse de la autenticidad del contrato entre Dow Chemical y Union Carbide ya que pudo elaborarse con la única intención de que se les calcule un solo margen de dumping;
 - i.** el argumento de que las exportaciones de Union Carbide jamás se introdujeron al mercado mexicano fue rechazado por la Secretaría por lo que se debe calcular un margen individual a dicha empresa, y
 - j.** Dow Chemical presenta ante la US Security Exchange Commission sus estados financieros en forma independiente, lo que implica que en ellos se contemplan los ingresos y los gastos de cada una de las mencionadas empresas por separado.
- I.** La decisión de acumular las exportaciones de Union Carbide con las de Dow Chemical para calcular un solo margen de dumping es violatoria de diversos preceptos del Acuerdo Antidumping y de la LCE ya que:
- a.** Union Carbide está vinculada con la empresa importadora por lo que se debe reconstruir su precio de exportación, y

- b.** la mecánica de descuentos, reembolsos y bonificaciones que Dow Chemical otorga a sus clientes en México nunca se refleja en las facturas, esto a efecto de que no se aplique como un ajuste en sus exportaciones a México, porque esto le permite elevar artificialmente su precio de exportación y así reducir su margen de dumping.
- J.** Se debe reconstruir el valor normal y el precio de exportación y calcular márgenes de dumping independientes a Dow Chemical y Union Carbide.
- K.** En todo caso, para que Dow Chemical y Union Carbide sean consideradas como Unidad Económica y se les pueda calcular un solo margen de dumping, deben aportar la información de Union Carbide como productor.
- L.** Es prácticamente imposible que Eastman no realice prácticas desleales en sus exportaciones a México, cuando la Secretaría determinó un margen de dumping a las exportaciones de Dow Chemical, de acuerdo a lo siguiente:
 - a.** Eastman admite que el EB es un commodity;
 - b.** la capacidad instalada en Estados Unidos es tal, que es la mayor exportadora de EB;
 - c.** ninguna de las empresas productoras en Estados Unidos tiene poder sustancial en su mercado para determinar por sí misma el precio de venta, y
 - d.** analizando los precios de exportación que se encuentran contenidos en la cinta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) para el periodo investigado, se desprende que la diferencia entre los precios de exportación de Eastman y de Dow Chemical es poco significativa. El precio ajustado de exportación de Dow Chemical es marginalmente superior al de Eastman.
- M.** Eastman señala que sólo otorga incentivos sobre las ventas a su mercado interno y a terceros mercados de exportación, y esconde los incentivos otorgados sobre sus ventas de exportación a México, lo que le permite mantener artificialmente elevado su precio de exportación y así reducir su margen de dumping.
- N.** La Secretaría debe verificar la política de ventas entre Eastman y los importadores mexicanos, solicitar pruebas de los incentivos otorgados por Eastman, y ajustar el precio de exportación por dichos incentivos, y la política de incentivos de Eastman respecto a sus clientes en el mercado interno a efecto de constatar que las ventas de Eastman a su mercado interno son o no netas de descuentos, reembolsos y bonificaciones.
- O.** Realizando una visita de verificación a Eastman, la Secretaría encontrará fuertes diferencias entre la información sustentada en la contabilidad y la contenida en el expediente. Por lo que, una vez que se determine que las exportaciones de Eastman a México se dan en condiciones de dumping, deberán incluirse en el análisis de daño a la rama de producción nacional.
- P.** La comparación entre el valor normal y el precio de exportación de Eastman no es equitativa y carece de sustento por las siguientes razones:
 - a.** las pruebas de valor normal no son representativas pues corresponden sólo a un cliente y su volumen es muy pequeño en comparación con sus ventas de EB en el mercado estadounidense;
 - b.** el valor normal y el precio de exportación no se llevaron a un mismo nivel, ya que la Secretaría ajustó el primero por concepto de reembolsos (sin tener información de Eastman) y crédito, mientras que el precio de exportación sólo se ajustó por concepto de crédito (ya que Eastman señaló, sin prueba alguna, que no aplica incentivos en sus ventas al mercado mexicano);
 - c.** la Secretaría desestimó el ajuste por concepto de flete al valor normal y al precio de exportación, el cual es indispensable en cualquier operación de comercio y fundamental en la estimación del valor normal y de los márgenes de dumping, por lo que se deberá de allegar de la información necesaria para aplicar este ajuste;
 - d.** Eastman presentó un valor normal artificialmente menor toda vez que al ser el producto investigado un commodity no hay razones para que el valor normal de Eastman sea menor que el de Dow Chemical ni para que sus precios de exportación a terceros mercados tengan un precio promedio mayor que el precio de exportación a México;
 - e.** el valor normal proporcionado por Eastman corresponde a un precio promedio y no como requieren los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE a un precio promedio ponderado;

- f. para calcular el valor normal de Eastman la Secretaría sólo debe tomar en cuenta las ventas de esta empresa dadas en el curso de operaciones comerciales normales ya que una proporción importante de éstas se dieron por debajo de costos;
 - g. la información presentada no está soportada con documentación y registros contables;
 - h. Eastman reportó una cifra de incentivos 73% mayor a los verificados por la Secretaría;
 - i. en la base de datos original Eastman reportó incentivos por volumen más altos, e
 - j. incluyó incentivos por volumen de EB aun cuando en el contrato de incentivos se excluye dicho producto.
- Q.** La Secretaría debe desestimar la información presentada por Eastman respecto al ajuste por flete ya que durante la visita de verificación, Eastman sólo proporcionó una factura que justifica los ajustes y no exhibió las otras siete facturas de la muestra de valor normal argumentando que los pagos los realiza por transferencia electrónica.
- R.** En el punto 245 de la Resolución Preliminar se señaló que Polioles fue omisa en probar las cifras que presentó sobre el precio de los principales insumos para fabricar el EB. Al respecto, aclara que las cifras presentadas fueron obtenidas de bases de datos de manejo interno que se actualiza utilizando la información que semanal o mensualmente se consulta de la página de Internet de las compañías "ICIS" y "PCI", para lo cual se paga suscripción.
- S.** Contrario a lo argumentado por los importadores, el incremento de las exportaciones de Polioles fue causado por el aumento de las importaciones a muy bajos precios, propiciando que se sustituyeran las menores ventas en el mercado doméstico con el incremento de las ventas a terceros países.
- T.** Si Dow Chemical y Union Carbide presentan en el segundo periodo probatorio su base de datos de valor normal corregida, la Secretaría deberá desecharla, al haber precluido su derecho para exhibir dicha información, ya que ésta no constituye una prueba complementaria, sino un medio de convicción que debió exhibir en la etapa procesal correspondiente, no obstante que le fue requerido.
- U.** Toda vez que Dow Chemical, Union Carbide y Eastman no presentaron en tiempo y forma la información requerida sobre su precio de exportación y su valor normal, la Secretaría deberá resolver con base en la información presentada por Polioles, ya que ésta resulta ser la mejor información disponible de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 64 de la LCE.
- 22.** Polioles presentó:
- A.** Copia de sus escritos presentados el 27 de julio y 16 de agosto de 2011, folios 1379 y 1524, respectivamente.
 - B.** Resumen de las negativas de Dow Chemical y Union Carbide para proporcionar información requerida por la Secretaría.
 - C.** Descripción de la metodología para obtener los precios del butanol y OE e imágenes de la página de Internet <http://www.icispricing.com>.
 - D.** Dos presentaciones tituladas "Precios de transferencia en materia de cumplimiento fiscal" de 2009 y 2011, elaboradas por la C. Beatriz G. Guerra Correa.

2. Importadores

a. Brenntag

- 23.** El 22 de mayo de 2012 Brenntag argumentó:
- A.** La información aportada no se valoró adecuadamente o, al menos, ello no se refleja en la Resolución Preliminar.
 - B.** Se debe concluir la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias definitivas en virtud de lo siguiente:
 - a.** se debe calcular a Dow Chemical un margen de dumping específico con base en su propia información;
 - b.** si se compara el valor normal de la fuente Tecnon Orbichem ("Tecnon") con el precio de importación promedio de Brenntag durante el periodo investigado, resulta que no existe el margen de dumping de 37.91%;

- c. el margen de dumping determinado no puede sostenerse en virtud de que Tecnon refleja precios artificialmente altos que no derivan de transacciones reales en el mercado doméstico norteamericano;
 - d. es falso que Brenntag haya sido uno de los principales clientes de Polioles. La razón fundamental por la cual se adquiere la mercancía de Dow Chemical es por el portafolio de productos que ofrece, mismo que Polioles no es capaz de proveer, y no por un factor de precio, y porque Dow Chemical otorga a Brenntag un plazo de pago razonable, mientras que Polioles obliga a pagar de contado y a un precio superior en más de 10% a otras fuentes de suministro que sí ofrecen crédito;
 - e. la subvaloración determinada por la Secretaría no existió en el caso de Brenntag ya que el precio de importación de Brenntag se situó por arriba del precio promedio nacional y de importación, lo cual confirma que el precio de importación de Brenntag no presionó a la baja los precios nacionales, sino que, por el contrario, contribuyó a que éstos se mantuvieran o subieran;
 - f. Polioles optó por no vender a Brenntag y prefirió que ésta importara, por tanto, Polioles no puede sostener que Brenntag contribuyó al daño alegado, como tampoco puede sostener que haya intentado venderle la mercancía similar de producción nacional, y
 - g. Polioles siguió una conducta comercial tendiente a crear una situación de mercado que pudiera “aparentar” un escenario de daño.
- C.** No existen elementos para suponer que en 2010 las importaciones de EB originarias de Estados Unidos a precios dumping causaron daño de acuerdo a lo siguiente:
- a. la caída de la producción del EB debe ser analizada en función de la fabricación de otros productos;
 - b. las ventas al mercado interno, así como los ingresos por dichas ventas, acumularon una caída en el periodo analizado, atribuible al incremento de las exportaciones de la Solicitante y su imposibilidad para incrementar su producción;
 - c. las importaciones y su participación en el Consumo Nacional Aparente (CNA) aumentaron en 2010 debido al crecimiento del mercado interno y la imposibilidad de la Solicitante para aumentar su producción y cubrir este crecimiento, ya sea por disponibilidad de capacidad instalada, problemas en el suministro de OE o por el aumento de sus exportaciones;
 - d. en la Resolución Preliminar se señala que el precio promedio de las ventas internas de la Solicitante registró una disminución de 24% en 2009 y 3% en 2010, esta disminución no es atribuible a la supuesta práctica de discriminación de precios, toda vez que en el 2009 el precio de importación de la mercancía investigada, sin considerar incrementables, se ubicó por arriba del precio nacional y el margen de subvaloración fue negativo;
 - e. los precios reportados por Tecnon son una mera referencia pero de ninguna manera reflejan los precios reales del mercado en Estados Unidos;
 - f. el empleo de Polioles se mantuvo constante en el periodo analizado, lo que demuestra que la producción total de su planta, así como su utilización de la capacidad instalada no se vieron afectadas;
 - g. la tendencia creciente de los inventarios en el periodo analizado, así como en la proporción de los inventarios a ventas al mercado interno en el periodo de 2007 a 2009, y su disminución en 2010, obedece a la disminución de las ventas internas en ese año;
 - h. el porcentaje de utilización de la capacidad instalada de Polioles fue de 52, 46, 50 y 42% en 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente, sin embargo, la planta de Polioles es “multiproducto”, pues en ella se produce EB y otros productos, y hasta la etapa preliminar la Secretaría tenía dudas sobre la capacidad instalada de Polioles;
 - i. los resultados operativos de Polioles y su tendencia de crecimiento de 2007 a 2009 y el deterioro en 2010, así como a la caída del 89% de la utilidad operativa en 2010, y el margen operativo de 20% en 2009 a 3% en 2010, no es una evidencia del supuesto daño alegado, toda vez que la disminución en los resultados operativos de la empresa obedecen principalmente a que la cuota compensatoria le permitió, al ser Estados Unidos el principal origen de las importaciones de EB, obtener altas utilidades que se vieron ajustadas al tener que competir con las importaciones al eliminarse la cuota compensatoria, y
 - j. en relación con la utilidad de operación de EB en 2010, la Secretaría debe comparar el margen de las ventas internas con el margen de las ventas de exportación.

b. Distribuidora Química Mexicana, S.A. de C.V. ("Diquimex")

24. El 18 de mayo de 2012 Diquimex argumentó:

- A. Diquimex no realizó compras de producto importado que pudieran considerarse como prácticas desleales de comercio internacional. La razón por la cual se adquirió EB de Estados Unidos fue debido a la incapacidad del único productor mexicano para proveerle.
- B. La Resolución Preliminar es violatoria al principio de exhaustividad, toda vez que la Secretaría no tomó en cuenta los elementos de prueba sobre la falta de la disponibilidad de EB en los meses de febrero y marzo de 2010.
- C. En los puntos 121 a 124 de la Resolución Preliminar se confirma que la Secretaría inició la investigación realizando afirmaciones sobre la existencia de márgenes de discriminación de precios, del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, así como de la repercusión de esas importaciones en el periodo investigado y analizado, aun y cuando sólo disponía de información para la mitad de 2010 y no para todo el periodo investigado. Esta situación deja en completo estado de indefensión a Diquimex, al no contar con información veraz respecto de los supuestos en que se basó la Secretaría para iniciar el presente procedimiento.
- D. En la Resolución Preliminar la Secretaría llegó a conclusiones sin proporcionar fundamentación ni motivaciones legales de su actuar, ya que las conclusiones no son referidas a un argumento, hecho o prueba en específico. Las determinaciones son ambiguas y confusas, situación que deja en estado de indefensión a Diquimex.

c. Dow Agrosciences

25. El 22 de mayo de 2012 Dow Agrosciences argumentó:

- A. La Secretaría debe limitar su análisis al periodo comprendido entre diciembre de 2009 y diciembre de 2010. Lo anterior, tomando en consideración que las importaciones de EB originarias de Estados Unidos estuvieron sujetas a cuotas compensatorias hasta el 18 de noviembre de 2009, consecuentemente, hasta dicha fecha, las importaciones de EB de Estados Unidos no causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional, además de que el Organo de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ha resuelto que las determinaciones sobre la existencia de daño deben basarse en datos lo más recientes posibles.
- B. La incapacidad de Polioles para abastecer EB durante 2010 debe considerarse como "otro factor de daño" a fin de evitar que éste se confunda con el daño por las importaciones en condiciones de dumping.
- C. El argumento de Dow Agrosciences versa sobre la existencia de desabasto del EB nacional en algún momento del periodo analizado, y no como se señala en la Resolución Preliminar, sobre si a la fecha continúa el desabasto de dicho producto de origen nacional, ni si éste fue resultado o no de acciones realizadas por Polioles.
- D. El aumento de los costos de producción durante 2010 debe ser considerado como "otro factor de daño", pues la contracción en las utilidades operativas que Polioles experimentó en ese año no fue a causa de la reducción en sus ingresos (pues los precios se mantuvieron estables de 2009 a 2010 y la contracción del volumen de ventas internas fue compensada con el volumen de ventas de exportación), ni de la contención de precios, por lo que, en consecuencia, la caída en los ingresos de Polioles se debe al incremento de los costos de producción.
- E. La Secretaría debe considerar que el alegato de Polioles sobre la contención de precios en el mercado mexicano no tiene sustento alguno, toda vez que los precios que Tecnon reporta para el mercado de Estados Unidos son manifiestamente inconsistentes con el precio de exportación de Polioles a ese mercado. Lo anterior, también debilita la supuesta evidencia de valor normal sobre la cual se basa el margen de dumping que la Secretaría calculó para Dow Agrosciences en la Resolución Preliminar.
- F. La capacidad instalada nacional está sobrestimada tomando en consideración que Polioles produce otros productos en la misma planta en donde produce el EB y, por lo tanto, sólo una porción de la capacidad instalada debe asignarse realmente al EB.

- G.** Las importaciones objeto de investigación no tuvieron impacto sobre el empleo pues éste fue el mismo durante el periodo analizado. Polioles aumentó los salarios en el periodo analizado, por lo que, u optó por incrementar sus costos variables justo cuando resintió daño o nunca lo resintió. Asimismo, Polioles mantuvo un margen operativo saludable durante dicho periodo.
- H.** Otros indicadores financieros utilizados por la Secretaría para evaluar la situación de la producción nacional muestran que las importaciones investigadas no han tenido impacto alguno, toda vez que los niveles de solvencia se juzgaron como "aceptables", la deuda fue "manejeable" en 2009 y 2010, y el grado de apalancamiento fue virtualmente el mismo y fue muy cercano al que se observó en 2007.

d. Valspar

26. El 22 de mayo de 2012 Valspar argumentó lo siguiente:

- A.** La Secretaría no consideró en la Resolución Preliminar el argumento de que la producción nacional no puede abastecer la demanda del EB en el mercado mexicano, problema que puede afectar a la cadena productiva. Tampoco analizó el peligro que pueden correr los usuarios del EB en caso de imponerse cuotas compensatorias. Estos peligros son: la falta de suministro del EB a la cadena productiva y la posición ventajosa y anticompetitiva de Polioles quien, al limitarse las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos, podrá fijar precios del producto investigado a su plena conveniencia afectando a empresas como Valspar y, por ende, al consumidor final.
- B.** Desde la imposición de la cuota compensatoria provisional los precios de Polioles aumentaron considerablemente, lo cual se dio por dos motivos; la ausencia de una competencia real al ser el único productor nacional, y el inmediato aumento en la demanda del producto investigado de elaboración nacional. Esto demuestra que el abasto del producto nacional se encarecerá poniendo en un estado de incertidumbre y emergencia al proceso productivo de los productos que usan al EB como insumo.
- C.** El precio no es el elemento esencial en el momento de tomar la decisión para adquirir el EB de producción nacional o el importado, más bien lo es la certidumbre en la disponibilidad, suministro, abasto y entrega del producto investigado. La compra de producto de importación de origen estadounidense se da como consecuencia de la cercanía geográfica y de la certeza en las entregas puntuales de los proveedores.
- D.** Una de las razones principales por la cual la Solicitante no es capaz de abastecer al mercado mexicano son sus exportaciones. El hecho de comercializar el EB en el mercado estadounidense demuestra que Polioles puede competir con los productores estadounidenses al mismo precio, sin que los productores estadounidenses tengan ventas por debajo de sus costos de producción.
- E.** No existe daño a la rama de la producción nacional en virtud de que:
 - a.** no existe oferta nacional de EB que permita abastecer las necesidades de la demanda interna por lo que los consumidores se ven forzados a acudir a mercados de importación;
 - b.** el detrimento económico sufrido por la producción nacional es consecuencia de la falta de competitividad de toda la industria química en México y la falta de competitividad de Polioles, y
 - c.** Polioles exporta y vende a más de 30 países por lo que su mercado no se limita al territorio mexicano, y no se ha explicado por parte de la Solicitante cómo es que puede competir en el mercado estadounidense, y en el mercado mexicano argumenta que existen prácticas de dumping que le han ocasionado daño, siendo que los precios de los exportadores son los mismos.
- F.** La Secretaría erró al descalificar la información ofrecida por Valspar mediante la cual compara el volumen de las exportaciones e importaciones mexicanas por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, pues debió solicitar a Polioles que desagregara las cifras de los productos que no son el producto investigado pero que se importan o exportan bajo la misma fracción arancelaria, con el objeto de allegarse de las cifras reales.
- G.** El argumento de Polioles para justificar el desabasto y su falta de capacidad para abastecer la demanda mexicana de EB durante el periodo investigado no justifica el desabasto ocurrido durante la mayor parte del periodo de investigación.

27. Valspar presentó:

- A.** Correos electrónicos enviados entre Valspar y los agentes de ventas de Polioles de 2012.
- B.** Ordenes de compra de Valspar a Polioles y a Dow Chemical de 2010.

3. Exportadores

a. Avantor Performance

28. El 28 de mayo de 2012 Avantor argumentó lo siguiente:

- A.** Durante el periodo de investigación Avantor Performance no efectuó exportación alguna del producto sujeto a la presente investigación, salvo las ventas a su subsidiaria en México, mismas que fueron insignificantes para causar un daño a la industria nacional, por lo que la Secretaría debe finalizar la investigación en cuanto hace a Avantor Performance.
- B.** La Secretaría concluyó que la exclusión de Avantor Performance de la investigación seguida en el presente procedimiento no tiene sustento legal, ya que para la determinación de la existencia de daño se debe tomar en cuenta el total del volumen importado de la mercancía investigada. Lo anterior resulta inexacto, toda vez que la fracción III, del artículo 41 de la LCE permite que el análisis de los factores para determinar la existencia de daño se haga individualmente y no necesariamente en conjunto.
- C.** Se debe calcular un margen individual de discriminación de precios para que se concluya que las exportaciones no fueron discriminatorias y, en consecuencia, no debe de considerarse que causaron daño a la producción nacional.

b. Eastman

29. El 22 de mayo de 2012 Eastman argumentó lo siguiente:

- A.** En la visita de verificación se pudo constatar que Eastman no exportó mercancía investigada en condiciones de discriminación de precios, por lo que se deberá concluir el procedimiento sin imponer una cuota compensatoria.
- B.** Eastman ya proporcionó la metodología que utilizó para el ajuste al precio de exportación por flete y costo de logística, la cual fue validada en la visita de verificación, por lo que dicho ajuste deberá ser tomado en cuenta para la Resolución Final.
- C.** En la visita de verificación se demostró que en el periodo de investigación, Eastman no contó con préstamos a corto plazo y acreditó la tasa de interés proporcionada a la Secretaría para el ajuste por crédito.
- D.** En la visita de verificación se explicó a los visitantes que Eastman tiene acuerdos contractuales con clientes en Estados Unidos sobre incentivos adicionales o rebajas basadas en ingresos anuales alcanzados y metas específicas en volumen los cuales son aplicados vía el Sistema Contable Corporativo y no se muestran en las facturas. Asimismo, explicó que hubo un error en el cálculo de este ajuste, por lo que lo presenta nuevamente.

30. Eastman presentó:

- A.** Cuadro con el detalle de los términos de pago para clientes de Eastman.
- B.** Corrección a los Anexos 3.A, 3.B y 4.A del formulario oficial de investigación.

c. Dow Chemical y Union Carbide

31. El 22 de mayo de 2012 Dow Chemical y Union Carbide argumentaron lo siguiente:

- A.** Se presenta una base de datos corregida de sus ventas, toda vez que, en varias ocasiones Dow Chemical no proporcionó información por separado para todos los descuentos y facturas, por lo que los valores reportados aparentarían no conciliar con la documentación proporcionada. Además presenta un paquete de ventas y una cadena de documentación que incluyen cargos misceláneos de fletes que habían sido omitidos con anterioridad.
- B.** Asimismo, presentaron los argumentos relacionados en el punto 25, incisos A, B, D, E, F, G y H de la presente Resolución, que para no ser repetitivos se tienen por aquí reproducidos.

32. Dow Chemical y Union Carbide presentaron:

- A.** Correcciones al Anexo 3.A y 3.B del formulario oficial con información de las ventas al mercado interno en 2010, a efecto de reportar sus ventas utilizando el precio bruto de venta; ventas relacionadas en el mercado doméstico en el 2010; y aplicación de notas de crédito y débito.
- B.** Correcciones a los Anexos 2.A y 2.A.1 del formulario oficial con información de las ventas directas de exportación a México en 2010 (ventas a partes relacionadas); ventas directas de exportación a México en 2010; y aplicación de notas de débito y de crédito.
- C.** Hojas de trabajo para la aplicación de notas de crédito y débito.

- D. Copia de nueve facturas emitidas por Dow Chemical, acompañadas de documentos para soportar el costo total de los fletes.
- E. Correcciones al Anexo 4.A del formulario oficial y las hojas de trabajo para elaborarlo.
- F. Copia de "Estados de Resultados" del periodo concluido en el cuarto trimestre de 2011.
- G. Copia de nueve facturas por concepto de seguro emitidas por una compañía de seguros mexicana.
- H. Documento titulado "TDCC 2010 Ventas netas de todos los productos a México (Reportado como en el sistema SAP de TDCC)".
- I. Hoja de trabajo titulada "Corrección al factor de seguro para las ventas a México".
- J. Copia de dos pólizas de seguro marítimo de 2009 y 2010.
- K. Impresión de pantalla relacionada con las primas de seguro pre-pagadas.
- L. Copia de doce facturas por concepto de seguro emitidas por una compañía norteamericana.
- M. Hoja de trabajo titulada "Corrección al factor seguro" correspondiente a las facturas emitidas por la empresa norteamericana.
- N. Impresiones de pantalla generadas por un sistema operativo las cuales se utilizaron para el llenado de las Columnas 18a, 18b, 22a, 22b y 23a del Anexo 3.A y 3.B.
- O. Hojas de trabajo de explicación de ventas a consignación y documentación soporte.
- P. Copia de tres facturas emitidas por Dow Chemical con su documentación soporte, para acreditar el ajuste por flete.

J. Requerimientos de información

1. Partes interesadas

a. Solicitante

33. El 11 de junio de 2012 Polioles presentó su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 4 de junio de 2012 respecto a sus ventas realizadas durante el periodo comprendido de 2007 a 2010. Presentó:

- A. Cifras mensuales del valor y volumen total de sus ventas por tipo de mercado (interno y externo) realizadas de enero de 2007 a diciembre de 2010.
- B. Carta del Gerente de Operaciones de la Planta Sur Lerma de Polioles, en la que especifica las proporciones de producción de la Sección 300 de dicha planta.
- C. Comunicaciones vía correo electrónico entre personal de Polioles y personal de Valspar, Diquimex y Alveg Distribución Química, S.A. de C.V. ("Alveg").
- D. Copia de una factura del 13 de julio de 2010, expedida por Polioles a favor de Valspar.

34. El 22 de junio de 2012 Polioles presentó de forma impresa dos presentaciones tituladas "Precios de transferencia en materia de cumplimiento fiscal" y "Requerimientos de precios de transferencia en el dictamen fiscal 2009", que la Secretaría le requirió el 19 de junio de 2012.

35. El 28 de junio de 2012 Polioles presentó sus respuestas a las preguntas pendientes por responder dentro de la audiencia pública. Adicionalmente presentó un documento con observaciones a las bases de datos que aportó Eastman.

36. El 3 de julio de 2012 Polioles presentó su respuesta a un requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 29 de junio de 2012 sobre la fuente de información de los precios en el mercado interno de Estados Unidos. Presentó un correo electrónico del 27 de junio de 2012 y el documento titulado "February EO & Glycol Outlook Report".

b. Eastman

37. El 24 y 26 de abril y 3 de mayo de 2012 Eastman presentó la información que la Secretaría le requirió el 19 de abril de 2012 mediante el oficio de notificación de la visita de verificación. Presentó:

- A. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa.
- B. Explicación del sistema contable y de ventas de la empresa.
- C. Catálogo de cuentas de la empresa.
- D. Metodología de los ajustes realizados por Eastman al valor normal y al precio de exportación.

38. El 15 de junio de 2012 Eastman presentó la respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 11 de junio de 2012. Presentó un listado de sus clientes identificando el tipo de cliente y aquellos con los que tiene firmado algún contrato.

39. El 28 de junio de 2012 Eastman presentó sus respuestas a las preguntas pendientes por responder dentro de la audiencia pública.

2. No partes

40. El 4 de junio de 2012 la Secretaría requirió información a dos empresas importadoras, de las cuales no se recibió respuesta alguna.

41. El 21 de junio de 2012 Pemex Gas y Petroquímica Básica presentó su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 6 de junio de 2012.

K. Otras comparecencias

42. El 9 de mayo de 2012 Dow Chemical y Union Carbide solicitaron información de los volúmenes de las importaciones investigadas para los años 2007 a 2010, a los que se refiere la Resolución Preliminar. El 7 de mayo de 2012 la Secretaría dio respuesta a la solicitud.

L. Visita de verificación

43. Del 7 al 11 de mayo de 2012 la Secretaría llevó a cabo la visita de verificación a la empresa exportadora Eastman, con el propósito de constatar que la información presentada en la investigación, misma que obra en el expediente administrativo, es correcta, completa y proviene de sus registros contables. La visita de verificación fue notificada el 19 de abril de 2012 y aceptada por Eastman el 24 de abril de 2012.

44. La Secretaría levantó cinco actas circunstanciadas parciales de la visita de verificación, en la que constan los hechos u omisiones conocidos por los visitantes de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE, las cuales obran en el expediente administrativo del caso y constituye un documento público de eficacia probatoria plena de acuerdo a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

45. El 18 de mayo de 2012 Eastman presentó la documentación soporte que la Secretaría obtuvo durante el desarrollo de la visita de verificación.

46. Eastman no presentó comentarios sobre el acta de la visita de verificación que se le practicó, dentro del plazo de 5 días hábiles establecido para ello.

M. Audiencia pública

47. El 25 de junio de 2012 se celebró la audiencia pública prevista en el artículo 81 de la LCE. Participaron la Solicitante; las importadoras Alveg, Avantor Performance Materials S.A. de C.V., Brenntag, Diquimex, Dow Agrosciences y Valspar; las exportadoras Avantor, Eastman, Dow Chemical y Union Carbide; la Cámara Nacional de Fabricantes de Envases Metálicos (CANAFEM); y el gobierno de Estados Unidos, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 85 de la LCE, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 202 del CFPC, los dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria.

N. Hechos esenciales

48. La Secretaría informó a las partes interesadas comparecientes los hechos esenciales mediante la Resolución Preliminar y en la audiencia pública, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

O. Alegatos

49. La Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos de conformidad con los artículos 82 párrafo tercero, fracción II de la LCE y 172 del RLCE, a efecto de que las partes interesadas presentaran por escrito sus conclusiones sobre el procedimiento. El 3 de julio de 2012 la Solicitante; las importadoras Brenntag, Dow Agrosciences, Diquimex y Valspar; las exportadoras Avantor Performance, Dow Chemical, Eastman y Union Carbide presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

50. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se sometió el proyecto de Resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 3 de septiembre de 2012.

51. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión. La Secretaría expuso detalladamente el caso. El proyecto se sometió a votación y se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

52. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16, fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

53. Para efectos de estos procedimientos son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la LFPCA y el CFPC, los cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

54. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

55. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas para sustentarlos, de conformidad con los artículos 6.1 y 6.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 162 del RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos.

E. Información desestimada

1. Polioles

56. El 28 de junio de 2012 Polioles presentó un escrito en el que pretende dar respuesta a una pregunta formulada por el representante de Eastman durante la celebración de la audiencia pública, sin embargo, presentó información adicional que no fue solicitada.

57. El 4 de julio de 2012 la Secretaría notificó a Polioles su determinación de desechar la información adicional que presentó en el escrito señalado en el punto anterior, en virtud de que el plazo otorgado en la audiencia pública fue únicamente para efecto de que diera respuesta por escrito a las preguntas que la autoridad u otras partes les formularon en dicha audiencia y no así para presentar argumentos y/o pruebas adicionales. La Secretaría otorgó un plazo a la Solicitante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

58. El 6 de julio de 2012 Polioles manifestó que:

- a. su respuesta sí se refiere y sí responde la pregunta hecha por Eastman durante la audiencia pública;
- b. el argumento que expuso durante la audiencia pública y la respuesta a la pregunta de Eastman tienen sustento en la revisión que se hizo en el expediente confidencial y los hechos acontecidos durante la audiencia pública, y
- c. en su respuesta no presentó argumentos ni pruebas que no hubieran sido presentadas en el momento procesal oportuno.

59. Las nuevas explicaciones de Polioles no aportaron ningún elemento adicional que hiciera cambiar la determinación de la Secretaría de desechar la información, por lo que es procedente confirmar dicha determinación y resolver con base en la mejor información disponible de conformidad con los artículos 6.8 y párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; 54 y 64 último párrafo de la LCE.

2. Eastman

60. El 22 de mayo de 2012 Eastman presentó argumentos y pruebas complementarias y una nueva base de datos de valor normal mediante la cual presenta información nueva sobre ajustes por concepto de incentivos y notas de crédito.

61. El 12 de julio de 2012 la Secretaría notificó a Eastman la determinación de desechar parte de la información presentada en el escrito referido en el punto anterior, particularmente la información contenida en el Anexo 1, columnas 17 "Ajuste por incentivo por volumen Dólares" y 17 A "Ajuste por Notas de Crédito Dólares". Lo anterior debido a que dicha información no había sido exhibida con anterioridad, por lo que no podía considerarse como información complementaria a la que ya consta en el expediente administrativo.

62. La Secretaría otorgó un plazo a Eastman para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la determinación referida en el punto anterior. Eastman omitió realizar manifestación alguna.

63. Por lo anterior, la Secretaría confirmó su determinación de desechar la información referida y resolver con base en la mejor información disponible de conformidad con los artículos 6.8 y párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; 54 y 64 último párrafo de la LCE.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Exclusión por bajos volúmenes de importación

64. Avantor Performance argumentó que la determinación de la Secretaría en la Resolución Preliminar respecto de su solicitud de exclusión del procedimiento por haber exportado volúmenes insignificantes es ilegal e inexacta debido a que:

- a. del análisis del artículo 41, fracción III, de la LCE se concluye que la determinación de la existencia de daño se puede hacer analizando los factores de daño individualmente y no necesariamente en conjunto, atendiendo a cada una de las operaciones de las empresas exportadoras, y
- b. de acuerdo a lo señalado por el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping la autoridad debe poner fin a la investigación cuando se determine que las importaciones objeto de dumping o el daño son insignificantes.

65. La interpretación que hace Avantor Performance de los artículos 41 de la LCE y 5.8 del Acuerdo Antidumping, es incorrecta.

66. El artículo 41, fracción III, de la LCE dispone lo siguiente:

Artículo 41.- La determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:

(...)

III. El efecto causado o que puedan causar tales importaciones sobre la rama de la producción nacional de que se trate, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción nacional, tales como la disminución real o potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; en su caso, la magnitud del margen de discriminación de precios; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva y ninguno de estos factores aisladamente bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva; y

(...)

67. Por su parte, en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping señala lo siguiente:

5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones. **(Énfasis añadido)**

68. Como se observa de la lectura del artículo 41, fracción III, de la LCE, en ningún momento se prevé –como lo afirma Avantor Performance– que la determinación de daño deba hacerse atendiendo individualmente a las operaciones de cada empresa exportadora, por el contrario, dicha disposición establece que “[l]a determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta (...) [e]l efecto causado o que puedan causar **tales importaciones** sobre la rama de la producción nacional de que se trate (...)”, es decir, todas las importaciones de la mercancía objeto del procedimiento, originarias del país investigado, que sean objeto de discriminación de precios.

69. Lo anterior es aún más claro cuando se analiza el artículo 41 de la LCE a la luz del contenido del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, en el cual se establece “que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping (...) son insignificantes (...) cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador”, es decir, dicho artículo sólo contempla la posibilidad de concluir una investigación cuando las importaciones de **un país** sean insignificantes, no las de una empresa en lo individual.

70. Por lo anterior, se confirma la determinación a que se refiere el punto 120 de la Resolución Preliminar, en el sentido de resolver que la solicitud de Avantor Performance es improcedente en virtud de que no existe disposición alguna en la LCE, el RLCE o el Acuerdo Antidumping que permita a la autoridad excluir del análisis las importaciones de una determinada empresa por ser de un volumen insignificante. Por el contrario, de conformidad con los artículos 3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping y 41 de la LCE, en la determinación de la existencia de daño a una rama de producción nacional se debe de tomar en cuenta el total del volumen de las importaciones objeto de dumping de la mercancía investigada dentro del periodo investigado y analizado, con independencia del monto, volumen y proporción de la mercancía importada por una empresa.

2. Margen individual de discriminación de precios de Avantor Performance

71. Avantor Performance solicitó a la Secretaría le calcule un margen individual de discriminación de precios con base en su información presentada y se le determine una cuota compensatoria de cero.

72. Si bien, Avantor Performance presentó pedimentos de importación y facturas de ventas de exportación a México, estas operaciones se dieron, según su propia afirmación, entre partes vinculadas, sin que la empresa aportara información y pruebas para acreditar que dichas operaciones son fiables o, en su caso, la que se necesita para reconstruir el precio de exportación, lo anterior de conformidad con los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE. Además, Avantor Performance dejó de presentar información específica sobre el valor normal. Asimismo, omitió presentar los ajustes aplicables a esos precios, a fin de que la Secretaría le determinara un margen de discriminación de precios específico. De conformidad con el artículo 64 de la LCE, la Secretaría debe calcular un margen individual de discriminación de precios, siempre y cuando la información presentada sea suficiente para ello, dicho artículo a la letra señala: “La Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello”, de acuerdo a lo anterior y de conformidad con la información que obra en el expediente administrativo del caso, Avantor Performance no presentó la información suficiente para que la Secretaría procediera conforme al artículo 64 de la LCE.

73. Por lo anterior, conforme al artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y 64 párrafo segundo, fracción II, de la LCE, la Secretaría resolverá, para el caso de Avantor Performance, con base en la mejor información disponible con base en los hechos de que tuvo conocimiento, estos hechos se refieren al margen de discriminación de precios que se indica en el punto 200 de la presente Resolución.

3. Desabasto de EB

74. Diquimex argumentó que la Resolución Preliminar viola el principio de exhaustividad ya que la Secretaría no tomó en cuenta todos los elementos de prueba aportados para acreditar la falta de disponibilidad de producto por parte de la Solicitante durante los meses de febrero y marzo de 2010, lo anterior, toda vez que en el punto 288 de la Resolución Preliminar se determinó que no existen pruebas que acrediten la existencia de otros factores de daño tales como el desabasto.

75. Al respecto, es de señalar que la Secretaría sí analizó de manera exhaustiva todos y cada uno de los argumentos y pruebas presentadas por Diquimex, lo anterior se observa claramente en los puntos del 278 al 287 de la Resolución Preliminar, en los que se menciona que de la totalidad de los correos presentados para acreditar el desabasto por parte de Polioles, sólo seis corresponden a operaciones de EB en el periodo analizado, y de esos sólo dos corresponden a los meses de febrero y marzo de 2010. De acuerdo a esto, para la Resolución Preliminar, la Secretaría tomó en cuenta estos dos correos y la respuesta de la Solicitante respecto del desabasto, por lo que en ningún momento se dejó de valorar las pruebas y resolver lo argumentado por Diquimex, dándose la conclusión en el punto 288 de la misma Resolución.

76. Por lo anterior, resulta improcedente el argumento de Diquimex en el sentido de que la Secretaría no fue exhaustiva al analizar la totalidad de sus argumentos y pruebas. Además, este punto nuevamente se retoma en esta etapa y se valora nuevamente el argumento, según se desprende de los puntos 268 a 278 de esta Resolución.

4. Información para el inicio de la investigación

77. Diquimex reitera el argumento hecho en la primera etapa del procedimiento en el que señala que la Secretaría procedió de forma ilegal al determinar que existían indicios de dumping y amenaza de daño a la producción nacional cuando únicamente contó con información referente a los meses de enero a junio de 2010, sin poder evaluar la información del segundo semestre de 2010, con lo que se determinó el inicio de la investigación sobre información inexistente.

78. Diquimex pasa por alto la respuesta que la Secretaría da a sus argumentos en los puntos del 121 al 124 de la Resolución Preliminar, al respecto, procede confirmar la determinación preliminar de la Secretaría en el sentido de que sí contó con pruebas pertinentes y suficientes de la existencia de dumping, daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar a la investigada y una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño, que justificaron el inicio de la investigación, de manera congruente con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping.

5. Exportadores fuera del procedimiento

79. Polioles señaló que los exportadores Ashland, Avantor Performance, Equistar, Sigma Aldrich y Therma Tru están imposibilitados para presentar argumentos y pruebas en el segundo periodo probatorio toda vez que no presentaron la información y pruebas pertinentes dentro del primer periodo probatorio.

80. En los puntos 94 a 97 y 106 a 108 de la Resolución Preliminar, la Secretaría desestimó, por las razones ahí expuestas, la información y pruebas que Ashland y Sigma Aldrich presentaron. Asimismo, la información presentada por Therma Tru no se tomó en cuenta, ya que se trata de una parte no interesada en la presente investigación, toda vez que no exporta mercancía investigada. Equistar por su parte acreditó su interés en la investigación, sin embargo, no presentó información alguna. Ninguna de estas empresas aportó información a la Secretaría en la etapa final.

81. Sin embargo, Avantor Performance presentó información en el primer periodo de ofrecimiento de pruebas, por lo que la Secretaría de conformidad con el artículo 164 del RLCE le otorgó un plazo para que presentara los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinentes. Por lo anterior, aun cuando la información de Avantor Performance no fue la idónea o suficiente, esto no es impedimento para que pudiera aportar información complementaria, por lo que no es procedente el argumento de Polioles al señalar que Avantor Performance está imposibilitada para presentar información dentro del segundo periodo probatorio.

6. Polioles busca reponer la cuota compensatoria sobre EB

82. Dow Agrosiencences, Dow Chemical y Union Carbide señalaron que la Solicitante actualmente busca como estrategia reponer la cuota compensatoria eliminada el 18 de noviembre de 2009. Manifestaron que la razón por la cual Polioles no presentó la información solicitada por la Secretaría en el examen de vigencia de la cuota compensatoria iniciado en 2008, fue porque buscaba su eliminación, toda vez que la cuota compensatoria tenía una efectividad limitada en razón de que las importaciones en tambores de EB no estaban sujetas al pago de la misma.

83. El argumento vertido por las exportadoras son alegaciones sin sustento que no tienen una relación directa con el presente procedimiento.

7. Procedencia de calcular un sólo margen de dumping a Dow Chemical y Union Carbide

84. En esta etapa de la investigación Dow Chemical y Union Carbide reiteraron la solicitud de que se les calcule un solo margen de dumping. Apoyaron su solicitud en los mismos argumentos presentados en la etapa previa y que se mencionan en el punto 125 de la Resolución Preliminar.

85. Al respecto, Polioles manifestó que no se debe calcular un margen de dumping para ambas empresas, sino que debe ser individual. Argumentó que los precedentes que señalan las exportadoras no son aplicables: son dos personas morales distintas que exportaron a México; un contrato de promoción de ventas no es prueba pertinente para considerarlos como unidad económica; la vinculación entre ambas empresas genera dudas respecto a los precios a los cuales Union Carbide vende y compra a Dow Chemical el EB y el OE, y la consolidación de los estados financieros es para efectos fiscales, sin embargo, Dow Chemical y Union Carbide son empresas distintas, que venden por separado en el mercado doméstico y de exportación.

86. La Secretaría confirma la aceptación de la solicitud de Dow Chemical y Union Carbide de calcular un sólo margen de discriminación de precios para ambas empresas. Del estudio integral de los argumentos señalados y de las pruebas presentadas (entre ellas, pero sin limitar, el contrato de promoción de ventas entre Union Carbide y Dow Chemical) permite identificar que Union Carbide tiene un nivel de independencia y autonomía muy limitado a efecto de decidir cuándo y cuánto EB producir, a quién y a qué precio venderlo, tanto al mercado mexicano como a su mercado interno, decisiones que en principio toma Dow Chemical. Lo anterior, no implica, como lo afirma Polioles, que la Secretaría resolviera preliminarmente que ambas empresas, por sus características, conforman una "Unidad Económica" ni que sean una misma empresa. Tampoco, significa que la Secretaría aceptó que los precedentes referidos por Dow Chemical y Union Carbide sean aplicables al presente caso.

8. Valoración de pruebas y argumentos

a. Brenntag

87. Brenntag señaló que la información que aportó no fue valorada adecuadamente o, al menos, no se refleja en la Resolución Preliminar. Este argumento no se justifica, en virtud de que Brenntag únicamente presentó en el primero periodo de ofrecimiento de pruebas documentos para acreditar la personalidad de su representante legal, así como para sustentar información propia de las operaciones de dicha empresa, sin que realizara argumentación alguna respecto de la misma, tal como se relaciona en el punto 23 de la Resolución Preliminar, por lo que no se explica de qué forma la Secretaría no valoró de manera adecuada la "información aportada". Brenntag se limitó a descalificar la Resolución Preliminar con argumentos generales sin señalar de forma precisa a qué información aportada se refiere y, en su caso, cómo es que la autoridad procedió a su análisis de forma incorrecta. Dicho lo anterior, se aclara que la Secretaría utilizó la información de las operaciones de importación que Brenntag proporcionó en la etapa preliminar para el análisis que realizó a fin de corroborar las exportaciones efectuadas por Dow Chemical, empresa proveedora de Brenntag durante el periodo investigado, como se señaló en los puntos 183 a 188 de la Resolución Preliminar.

b. Valspar

88. Valspar señaló que la Secretaría descalificó erradamente la comparación que ofreció entre el volumen de las exportaciones mexicanas y las importaciones originarias de Estados Unidos por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE. Lo anterior resulta infundado toda vez que al momento de emitir la Resolución Preliminar, y tal y como se señala en el punto 283 de dicha Resolución, la Secretaría se percató de que las cifras aportadas por Valspar incluían mercancías distintas al EB por lo que no pudo realizar el ejercicio de comparación y corroborar el dicho de Valspar en el sentido que "el aumento de las importaciones de EB fue consecuencia de la situación de desabasto en la que Polioles colocó artificialmente al mercado mexicano" al exportar el EB.

89. No obstante lo anterior, en esta etapa de la investigación la Secretaría analizó nuevamente dicho argumento, el cual se observa en los puntos 268 a 278 de esta Resolución.

c. Diquimex

90. Diquimex argumentó que la Resolución Preliminar carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que, en la misma existen conclusiones de la Secretaría que resultan ambiguas, lo cual deja en estado de indefensión a Diquimex. Como ejemplo a su dicho citó los puntos 210 a 212 y 241 de la Resolución Preliminar sin explicar en qué consistía la ambigüedad de dichas determinaciones.

91. El argumento de Diquimex que se responde no es procedente en virtud de que en cumplimiento a la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la Secretaría fundamentó la emisión de la Resolución Preliminar y sus determinaciones a lo largo del texto de la misma. Asimismo, la Secretaría motivó cada una de sus determinaciones, con el razonamiento y valoración de los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, prueba de eso son los puntos 84, 201, 210 a 212, 228 a 241 de la Resolución Preliminar, por lo que en ningún caso la Secretaría dejó de fundamentar o motivar sus determinaciones.

9. Desechamiento de información presentada por Dow Chemical y Union Carbide

92. Polioles manifestó que la Secretaría debe desechar la información que presentó Dow Chemical y Union Carbide sobre valor normal y precio de exportación y, en consecuencia, utilizar los argumentos y pruebas que ella presentó, toda vez que Dow Chemical y Union Carbide no presentaron en tiempo y forma dicha información, y en repetidas ocasiones presentaron esta información incompleta e incorrecta, con diferencias significativas entre el valor que reportaron en la base de datos y los valores que se observaron en las pruebas documentales proporcionadas por ellas mismas.

93. Por su parte Dow Chemical y Union Carbide argumentaron que no existen fundamentos legales para que la Secretaría deseche la información revisada y corregida que presentaron en esta última etapa del procedimiento, de acuerdo a lo siguiente:

- a. el Acuerdo Antidumping no autoriza a la Secretaría a ignorar la información revisada y corregida que se haya presentado en el plazo otorgado, por el contrario, requiere que la autoridad realice una determinación lo más precisa posible usando la información presentada por las partes, aunque no sea óptima en todos los aspectos;
- b. de conformidad con el artículo 164 del RLCE la información presentada es complementaria y su objeto es perfeccionar la información previa;
- c. posterior a la presentación de la información, la Secretaría no realizó requerimientos de información, por lo que Dow Chemical y Union Carbide suponen que la autoridad no tuvo preguntas ni dudas con respecto a esa información, asimismo, señalaron que no recibieron notificación de una visita de verificación;
- d. la información se presentó en los formatos requeridos, dentro de los plazos otorgados y aunque no fue perfecta en ciertos aspectos debido a los plazos otorgados (según las empresas, éstos fueron muy cortos), conforme al Anexo II.3 y II.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría está obligada a considerarla;
- e. no son aplicables ninguna de las disposiciones del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping relativas a rechazar la información, ya que Dow Chemical y Union Carbide cooperaron durante el transcurso de la investigación, no negaron la información y no obstaculizaron ni entorpecieron la investigación;
- f. en caso de que la Secretaría decida no tomar en cuenta el precio de exportación y el valor normal de Dow Chemical y Union Carbide, está obligada a informarles para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga. De ignorarse la información, privilegiando una ruta más fácil pero menos precisa sobre la base de la información disponible, dicha determinación no sería compatible con respecto de las obligaciones contraídas por México al amparo de la OMC, y
- g. la jurisprudencia de la OMC pone de manifiesto que las autoridades no sólo deben aceptar la información corregida y oportunamente presentada después de una determinación preliminar, sino también la información presentada incluso después de una visita de verificación, tal como se expone en el Reporte del Grupo Especial, en el caso Unión Europea - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, en el párrafo 7.367 (WT/DS337/R).

94. Al respecto, la Secretaría analizó el hecho de que Dow Chemical y Union Carbide presentaron en cuatro momentos información de su valor normal y su precio de exportación; i) con la respuesta al formulario, ii) con la respuesta al primer requerimiento de información que les formuló la Secretaría, iii) con la respuesta al segundo requerimiento de información, y iv) en la última etapa.

95. No obstante, la Secretaría consideró que si bien es cierto que Dow Chemical y Union Carbide presentaron la información incorrecta en más de una ocasión, ésta, en sí misma, no es razón suficiente para desecharla, por lo que la Secretaría determinó aceptarla y valorarla.

96. En relación con el argumento de Dow Chemical y Union Carbide de que si la Secretaría no les requirió información adicional en la etapa final es porque la información presentada es correcta y no hay dudas sobre la misma. Esta Secretaría señala que la perspectiva de estas dos empresas sobre los requerimientos de información es incorrecta, en primer lugar, porque la elaboración de los requerimientos es un facultad discrecional de la Secretaría no una obligación, y en segundo, el objeto de un requerimiento es darle a las partes una oportunidad para que puedan precisar, corregir, completar, explicar o completar algún punto, argumento o presentar alguna prueba, pero no tiene por objeto suplir las deficiencias y omisiones en que incurran las partes. Considerar que la Secretaría tenga la obligación de hacer requerimientos indefinidamente cada vez que las partes presenten información incorrecta o que tenga dudas sobre la información que presenten las partes, implicaría no cumplir con las formalidades del procedimiento, poniendo en riesgo el desarrollo ordenado del procedimiento. Además, en el caso específico que nos ocupa la Secretaría dio amplia oportunidad a las partes de presentar la información correctamente, tan es así, que lo hicieron en cuatro ocasiones.

10. Referencias de valor normal

97. Dow Chemical y Union Carbide manifestaron que en el expediente administrativo no existen referencias válidas para determinar el valor normal ya que las referencias de precios para el mercado estadounidense que publica Tecnon y que presentó Polioles son precios que están sobre estimados y son completamente artificiales, por lo que no existe un valor normal para el caso y por lo tanto, la Secretaría debe concluir la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias.

98. En el mismo sentido, Brenntag manifestó que la fuente Tecnon refleja precios artificialmente altos que no derivan de transacciones reales en el mercado norteamericano. Señaló que mientras Polioles reconoce por un lado que la fuente Tecnon reporta precios de lista o precios de contrato y que sobre éstos deben aplicarse una serie de descuentos de acuerdo a las características del cliente, por el otro, no ofreció un ajuste por estos descuentos, por lo que la Secretaría no estaría realizando una comparación equitativa con el precio de exportación. Señaló que si fuera cierto que Tecnon reportara precios de transacciones reales, Polioles habría exportado a Estados Unidos en el 2010 a un precio cercano a los precios referidos por Tecnon, sin embargo, lo hizo a un precio 30% inferior, consecuentemente, el margen de dumping determinado por la Secretaría no puede sostenerse con una referencia de valor normal que no proviene de transacciones reales y tampoco es comparable con el precio de exportación a México.

99. Polioles respondió que Tecnon es una de las principales consultoras de Mercado para químicos a granel con más de 35 años de experiencia. También indicó que los precios recopilados por esa fuente son precios de lista, de contrato, que reportan los mayores productores en los Estados Unidos, entre ellos Dow Chemical, Eastman y Lyondell Basell. Dos de esas empresas comparecen en el presente procedimiento, por lo que son precios válidos para determinar un valor normal. Señaló, con base en una comunicación que tuvo con Tecnon y que obra en el expediente administrativo del caso, que a esos precios se les aplican descuentos, "los cuales son usualmente pero no siempre lógicamente, basados en el volumen de compra por los clientes individuales de dichos productos".

100. Como repuesta a los cuestionamientos que le formuló la Secretaría durante la audiencia pública a que se refiere el punto 47 de la presente Resolución, Polioles señaló que la información de Tecnon la emplean sus clientes para hacer decisiones estratégicas comerciales, planeación, marketing y desarrollo de mercados, diversificación de productos, entre otros. Entre los clientes de Tecnon se menciona precisamente a Dow Chemical -por el carácter de confidencialidad no pueden ser revelados los otros clientes de Tecnon en este procedimiento-. Polioles agregó que el rango de precios que se incluye en la publicación es el que los productores reportan, el cual les permite un espacio con el cual ellos pueden negociar.

101. Polioles manifestó que los precios del Tecnon no son artificiales como lo señalaron Dow Chemical, Union Carbide y Brenntag. Durante la audiencia pública Polioles manifestó que PCI Xylenes & Polyesters Ltd. ("PCI Xylenes & Polyesters"), otra empresa consultora que se dedica a recopilar precios de químicos en el mercado de los Estados Unidos, publica precios del EB que son similares a los que publica Tecnon, en razón de que la fuente de información son los productores del EB ubicados en Estados Unidos.

102. A solicitud de la autoridad investigadora, Polioles presentó la información de los precios mensuales del EB para el periodo investigado que publicó PCI Xylenes & Polyesters en Estados Unidos y un cuadro resumen de los precios de EB que obtuvo de esa fuente y que le envió EO&D, Inc. (eodinc@verizon.net). También presentó extracto del reporte de panorama de glicoles, incluido el EB del PCI. Con esta información, la Secretaría observó que efectivamente los precios de ambas revistas son similares y corresponden a precios que proporcionan los principales productores de EB en Estados Unidos.

103. La Secretaría determina que la referencia de precios que presentó Polioles para calcular el valor normal es adecuada y que de ninguna manera puede considerarse "artificial", pues son precios que reportan las mismas empresas productoras en los Estados Unidos, la emplean empresas de la industria química para la toma de decisiones y son recopilados por una empresa consultora de amplio prestigio en ese mercado e incluso a nivel internacional. La Secretaría contrastó la información de Tecnon con la que publica PCI Xylenes & Polyesters y no encontró evidencia para suponer que Polioles la presentó exclusivamente porque fueran precios más altos.

G. Análisis de discriminación de precios

1. Eastman

a. Visita de verificación

104. Durante la etapa final de la investigación, tal como se refieren los puntos 43 a 46 de la presente Resolución, la Secretaría realizó en el domicilio de Eastman una visita de verificación in situ con el objeto de cotejar con sus originales, la información, documentos y pruebas que fueron presentados durante la investigación y que obran en el expediente administrativo de la presente investigación, y verificar que dicha información fuera correcta, completa y proviniera de los registros contables de la empresa. Asimismo, para los cálculos que reportó con base en asignaciones o prorratesos, verificar si la metodología que empleó es razonable y que las cifras que utilizó provinieran de sus registros contables.

105. Previo a la visita de verificación, la Secretaría requirió a Eastman, entre otras cosas, explicar sus sistemas de ventas y de contabilidad. Al respecto, Eastman presentó los documentos que se relacionan en el punto 37 de la presente Resolución.

106. La Secretaría también requirió que presentara en forma separada los conceptos incluidos en el monto de ajuste por flete y costos de logística que reportó y no fueron admitidos en la etapa preliminar, tanto para el precio de exportación como para el valor normal, tal como se indica en los puntos 154 y 167 de la Resolución Preliminar. Asimismo, se le requirió un ejemplo del cálculo de cada uno de los conceptos para ambos mercados y las pruebas documentales que correspondan al periodo investigado.

107. Eastman presentó las bases de datos de su precio de exportación y valor normal con los montos de ajuste por flete y logística separados y un ejemplo del cálculo de dichos montos con base en uno de sus clientes en México y otro más para uno de sus clientes en Estados Unidos. Para sustentar su información presentó una impresión de las pantallas de su Sistema, de Aplicaciones y Productos para Procesamiento de Datos (SAP).

108. En la visita de verificación, la Secretaría desarrolló las siguientes actividades:

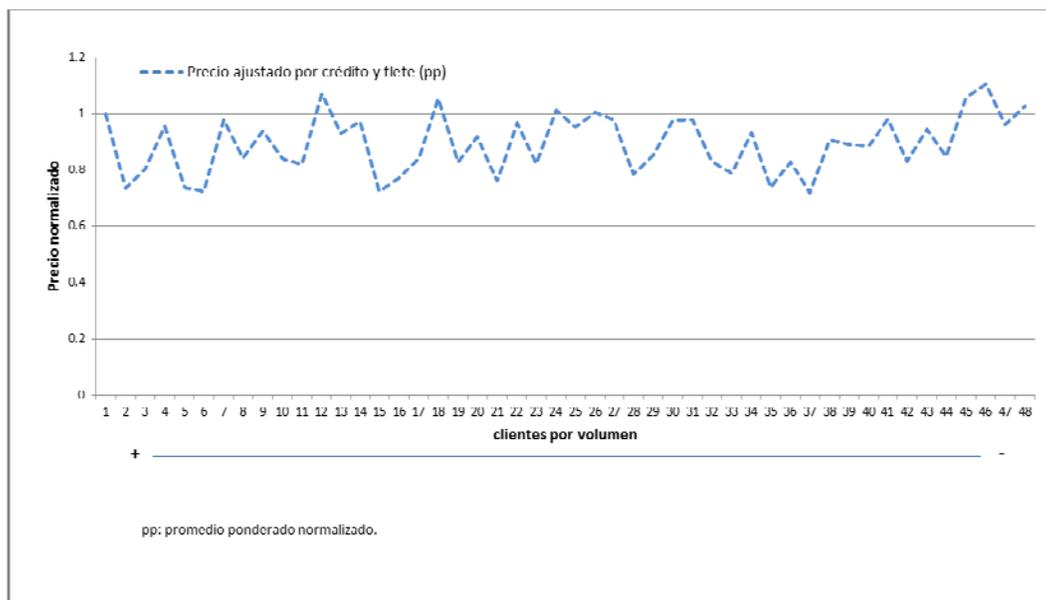
- a.** revisó el listado de códigos de producto del EB, así como el criterio que Eastman utilizó para reportar esta información a la Secretaría en las bases de datos. El procedimiento que desarrolló Eastman frente al grupo verificador de la Secretaría coincidió con lo reportado;
- b.** realizó la prueba de totalidad de las ventas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 a partir de la información que Eastman proporcionó. La Secretaría concluyó que las cifras de ventas totales y las referentes al producto investigado que Eastman realizó a su mercado interno en los Estados Unidos y de exportación a México y que reportó a la Secretaría, provienen de los registros contables de la empresa y forman parte de sus estados financieros auditados;
- c.** cuestionó a la empresa sobre su política de ventas. Al respecto, Eastman indicó que distribuye el producto investigado directamente a grandes formuladores de recubrimientos y pequeños y medianos clientes así como a grandes distribuidores nacionales y pequeños y medianos distribuidores regionales; explicó que tiene acuerdos de incentivos con muchos de sus clientes en Estados Unidos basados en ingresos anuales alcanzados y metas específicas de volumen. Agregó que este incentivo no lo otorga a sus clientes en México. La Secretaría observó que existen diferencias importantes en el volumen de compra dependiendo del canal de comercialización (tipo de cliente) en el mercado interno. En el mercado de exportación a México también se distingue por canal de comercialización. También observó que Eastman mantiene acuerdos de distribución con algunos de sus clientes en el mercado interno y de exportación; al respecto concluye que debido a que en los acuerdos se estipula que la relación comercial entre las partes no conforman una sociedad o inversión conjunta y cada parte permanece independiente, no hay evidencia de vinculación;
- d.** verificó y cotejó las facturas de las operaciones de exportación y las de venta en Estados Unidos a partir de una muestra de facturas. La Secretaría concluyó que éstas son correctas, completas y provienen de sus registros contables;

- e. verificó y cotejó la metodología del ajuste por reembolsos y bonificaciones (incentivos por volumen a sus clientes). La Secretaría encontró que el monto que reportó Eastman en la base de datos de valor normal no coincidió con sus registros contables, siendo menor el monto registrado en su sistema en 73%; Eastman intentó aclarar esta situación. Sin embargo, la diferencia entre lo que concilió y lo que reportó en su base de datos prevaleció. La Secretaría no aceptó la corrección de la base de datos que presentó la empresa, en virtud de que no era el objeto de la visita de verificación. La Secretaría concluye que la metodología y las cifras que utilizó Eastman para obtener el monto de este ajuste, no son correctas;
- f. observó lo siguiente: con respecto de los gastos de logística, que son gastos de carácter general; en cuanto al flete, que existen registros específicos por operación de venta, y con relación al crédito, que la empresa no mantiene préstamos en el corto plazo;
- g. revisó los costos de producción y los gastos generales para el EB. La Secretaría concluyó que las cifras que utilizó para su integración, son completas, correctas, provienen de sus registros contables y la metodología que empleó para su determinación es adecuada, y
- h. observó que Eastman mantiene un proceso integrado y fabrica, a partir de los NAFTA's que adquiere de proveedores no vinculados, la materia prima que emplea en la producción del EB. El nombre de estos proveedores no se encuentra en el listado de empresas filiales que proporcionó Eastman.

b. Política de ventas de Eastman

109. Como se indicó en el inciso c del punto anterior, Eastman mantiene diferentes canales de distribución; vende el producto investigado directamente a grandes formuladores de recubrimientos y a pequeños y medianos clientes así como a grandes distribuidores nacionales y a pequeños y medianos distribuidores regionales; de acuerdo con los contratos de distribución, las políticas de venta que aplica la empresa es específica a cada cliente y no necesariamente responde a un criterio de volumen de compra, tal como se observa en la siguiente Gráfica 1 que corresponde a las ventas de Eastman en su mercado interno.

Gráfica 1. Relación volumen de venta - precio



Fuente: Elaboración propia con base en datos proporcionados por Eastman.

110. La Gráfica 1 muestra en el eje horizontal a todos los clientes que reportó Eastman para el periodo investigado, ordenados según el volumen que compraron a la empresa; es decir, el número 1 representa al cliente que mayor volumen compró; en la Gráfica 1, el volumen de compra disminuye para los clientes que se encuentran hacia la derecha. Como se observa, el precio promedio ponderado del EB que les vendió Eastman no guarda ninguna relación con el volumen vendido a cada cliente, el precio es muy volátil: puede ser bajo o alto para volúmenes altos; bajo o alto para volúmenes bajos. El mayor volumen que vendió a uno de sus clientes durante el periodo investigado fue aproximadamente 9 veces mayor al promedio del volumen vendido a todos sus clientes, mientras que el volumen de venta más pequeño representó apenas el 5% de ese promedio. Cabe señalar que la Secretaría, a fin de resguardar la confidencialidad de los datos de Eastman, empleó un factor para normalizar los precios.

111. En caso de considerarse el monto del ajuste por concepto de incentivos por volumen que reportó Eastman en sus bases de datos en el mercado interno, se mantiene el mismo comportamiento que se observa en la Gráfica 1.

112. La Secretaría también ordenó la base de datos del precio de exportación a México según el volumen de compra y observó un comportamiento de precios similar al que se indicó en el punto 110 anterior. Sin embargo, al contrastar los volúmenes de compra de aquellos clientes de Eastman en su mercado interno que más compraron versus los mayores volúmenes de compra de los clientes en México, se observó que no son comparables. Esta situación puede afectar la comparación equitativa entre los precios del mercado interno y los precios del mercado de exportación, en términos de lo que señala el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

113. A fin de allegarse de mayores elementos, el 11 de junio de 2012, la Secretaría requirió a Eastman para que clasificara tanto las ventas internas como de exportación a México que realizó durante el periodo investigado según los canales de comercialización, que durante la visita de verificación indicó que basa su política de ventas.

114. En respuesta a dicho requerimiento, Eastman señaló que los canales de comercialización o tipo de clientes a los que vende en el mercado interno el EB son cuatro: 1) clientes directos, que son formuladores de recubrimientos grandes; 2) clientes directos, que son medianos y pequeños para distintos mercados; 3) clientes distribuidores, que son grandes distribuidores nacionales, y 4) clientes distribuidores, que son medianos y regionales. Con respecto del mercado mexicano, indicó que son los canales 2 y 4. Proporcionó una tabla en la que clasificó a sus clientes de acuerdo al canal de comercialización a través del cual les vende el producto investigado. En la tabla también se indica cuales de los clientes cuenta con un contrato de incentivo por volumen.

115. En la lectura de los hechos esenciales que la Secretaría realizó durante la celebración de la audiencia pública, manifestó que en términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluaría la afectación que pudiera tener esta situación en la comparabilidad de los precios.

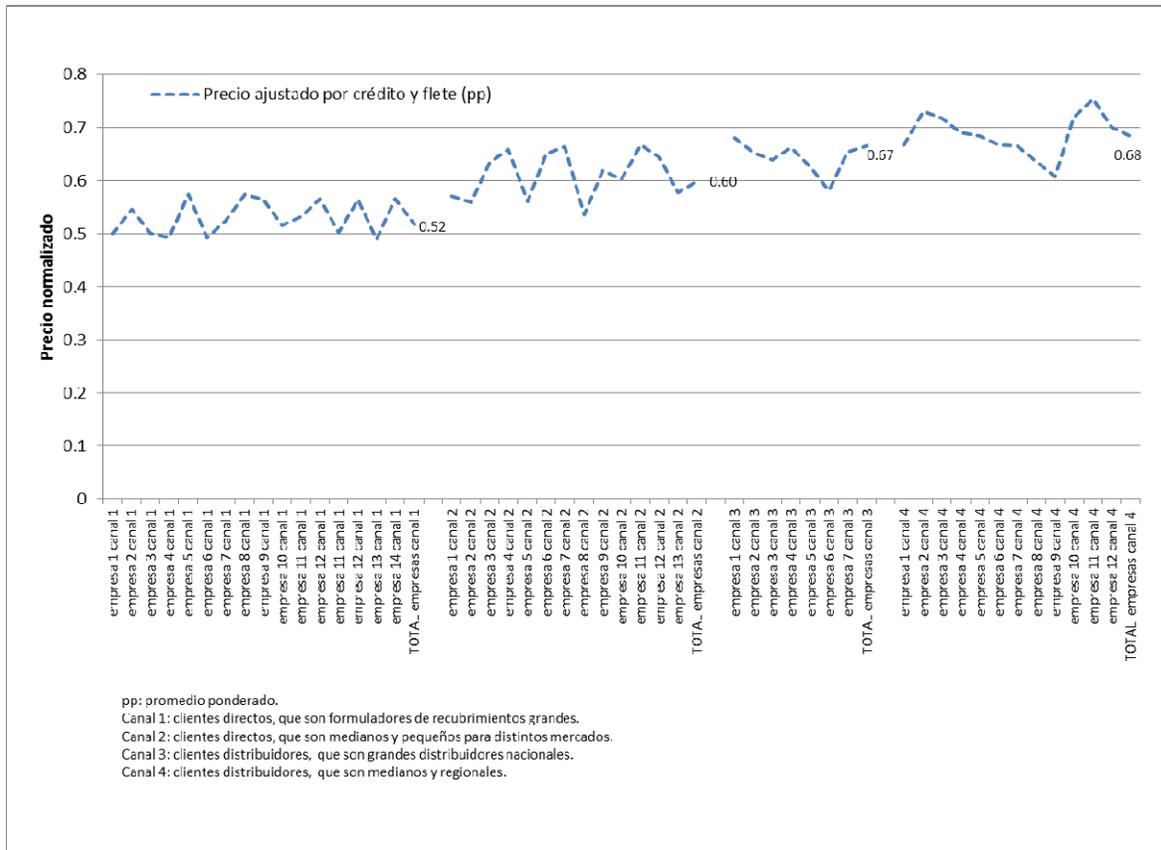
116. En los alegatos posteriores a la audiencia pública, Eastman manifestó que sus ventas a México las realizó durante el periodo investigado a través de los dos canales que se indican en el punto 114 de la presente Resolución y que las ventas de exportación a clientes distribuidores, de mediano tamaño y regionales, representaron el 71% de las ventas totales a México.

117. La empresa agregó que por ser el EB un commodity, su precio se determina con base en diversos factores, tales como los volúmenes de compra, lo que el cliente representa para Eastman, los precios vigentes de mercado, la competitividad de los distintos proveedores, el costo de las materias primas y el costo de flete, factores que han sido tomados en cuenta en los precios y ajustes que reportó. Señaló que por lo anterior, el canal de comercialización al que se vende el producto investigado en ambos mercados, no tiene efecto alguno en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal para efectos de determinar un margen de discriminación de precios. Concluyó que con la información presentada a lo largo del procedimiento, la Secretaría deberá confirmar su determinación preliminar de que Eastman no incurrió en discriminación de precios al exportar a México.

118. La Secretaría no difiere con Eastman en el sentido de que esos factores se reflejan en los precios y los ajustes que reportó. Sin embargo, es en el canal de comercialización en que la Secretaría observa que pueden existir factores adicionales a los señalados por Eastman que influyen en la comparabilidad de los precios y que no fueron considerados por la empresa, por lo que procedió a realizar el análisis que se describe a continuación.

119. La Secretaría, con base en la clasificación de los clientes por canal de comercialización que proporcionó Eastman, etiquetó a los clientes en las bases de datos y calculó un precio promedio ponderado en el mercado interno para cada uno de los canales a que se refiere el punto 114 de la presente Resolución. Al precio se le aplicaron los ajustes por concepto de crédito y flete y observó que los precios muestran un comportamiento ascendente conforme se pasa del canal 1 al canal 4; es decir, el precio promedio ponderado ajustado del canal 1 de clientes directos formuladores de recubrimientos grandes es el más bajo, mientras que el precio más alto es el del canal 4 que corresponde a los clientes distribuidores medianos y regionales. En la Gráfica 2 siguiente se refleja dicho comportamiento.

Gráfica 2. Relación canal de comercialización – precio



Fuente: Elaboración propia con base en datos proporcionados por Eastman.

120. La Gráfica 2 muestra que los precios a los que Eastman vende el EB sí están afectados por el canal de comercialización; si bien, el precio al que vende a cada cliente dentro de cada canal es muy variable, el precio promedio ponderado por cada canal es distinto entre uno y otro. Cabe señalar que la Secretaría, a fin de resguardar la confidencialidad de los datos de Eastman, empleó un factor para normalizar los precios.

121. Con base en lo anterior, la Secretaría confirma que, contrario a lo que Eastman manifestó, los canales de comercialización por los que realiza sus ventas sí tienen un efecto sobre los precios en el mercado interno, siendo estos precios distintos para cada canal de comercialización. Las ventas de exportación a México también se efectuaron a clientes que Eastman diferencia según el canal de comercialización. Por lo anterior, la Secretaría determinó que es necesario tomar en cuenta esas diferencias a fin de realizar una comparación entre el valor normal y el precio de exportación que se apege de manera estricta a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y a la obligación que el artículo 36 de la LCE establece a fin de garantizar una comparación equitativa.

122. En este sentido, en el caso de Estados Unidos –Medidas antidumping sobre ciertos productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón (WT/DS184/AB/R), el Organismo de Apelación resolvió que no hay ninguna diferencia que influya en la comparabilidad de los precios que las autoridades investigadoras no deban tener en cuenta:

El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone que, cuando haya, entre el precio de exportación y el valor normal, “diferencias” que influyan en la “comparabilidad” de esos precios, esas diferencias “se tendrán debidamente en cuenta”. En el texto de esa disposición se facilitan algunos ejemplos de factores que pueden influir en la comparabilidad de los precios: “las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias”. No obstante, en el párrafo 4 del artículo 2 se estipula expresamente que se tendrán “en cuenta [...] cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios” (sin cursivas en el original). Por lo tanto, no hay diferencias “que influy[a]n en la comparabilidad de los precios” que, como tales, no deban tenerse “en cuenta”.

123. Es obligación de la autoridad investigadora tener debidamente en cuenta, en cada caso y según las circunstancias particulares, con base en la información de que disponga, cualesquiera otras diferencias que también influyan en la comparabilidad de los precios. Por lo anterior, para efectos de la determinación del margen de dumping, la Secretaría utilizará los canales de comercialización que tiene Eastman en su mercado interno que son comparables con los del mercado de exportación a México.

124. Con base en los resultados de la visita de verificación y la información y pruebas que Eastman presentó durante el procedimiento, la Secretaría en esta etapa realizó su determinación definitiva sobre precio de exportación, valor normal y margen de dumping para Eastman, como se señala a continuación.

c. Precio de exportación y ajustes

125. Eastman presentó un listado de sus operaciones de exportación a México y copia de las facturas correspondientes. Manifestó que exportó sólo producto a granel y que los precios reportados son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

126. Propuso ajustar el precio de exportación por concepto de crédito, flete terrestre y logística.

127. Durante la visita de verificación la Secretaría constató que la empresa no tiene pasivos financieros a corto plazo que pudieran ser utilizados para la obtención de una tasa de interés en el ajuste por crédito. La Secretaría también corroboró, mediante acceso al sistema Bloomberg que emplea el área de Tesorería y Finanzas Corporativas de la empresa, que la tasa de interés utilizada es la de referencia para préstamos de corto plazo, y según explicó la empresa, ésta corresponde a la tasa de interés que le cobrarían si solicita préstamos de corto plazo conforme a la calificación que le otorgan Moodys, Fitch y Standard & Poor's a Eastman. Por lo anterior, la Secretaría confirma aplicar esta tasa de interés para el cálculo del monto del ajuste por crédito.

128. De acuerdo con lo señalado en el punto 154 de la Resolución Preliminar, la Secretaría desestimó el ajuste por flete terrestre y logística propuesto. Para esta etapa final de la investigación, a requerimiento de la Secretaría, Eastman calculó de manera separada los montos de flete y logística, según se le requirió previo a la visita de verificación. Explicó que para obtener el monto del ajuste por cada uno de esos conceptos aplicó un factor de cálculo. El factor que obtuvo para calcular el monto del flete correspondió al gasto total de flete entre el volumen total de venta por cada cliente. Para obtener el costo de logística, dividió los gastos por este concepto entre el volumen que vendió al cliente.

129. Durante la visita de verificación, Eastman explicó el concepto de los distintos componentes que integran el gasto por logística. Por ejemplo, el gasto por flete indirecto —puede incluir los gastos de envío de muestras; gasto por re-optimización de automotores vacíos —se refiere al gasto por regresar el vagón vacío; gastos de alquiler de almacenes o depósitos; gastos por mantenimiento y reparación de coches; gasto por mano de obra y gastos asociados para el personal que proporciona la cadena de suministro de apoyo para transporte; almacenaje; movimientos de ferrocarril, entre otros. A este respecto, la Secretaría determina que estos conceptos no caen en el supuesto del artículo 54 del RLCE para ser considerados como gastos incidentales a las ventas y formar parte del precio del producto investigado, toda vez que se refieren a gastos de carácter general, tal como se indicó en el inciso f del punto 108 de la presente Resolución, por lo que no procede su aplicación al precio de exportación.

130. Respecto al gasto de flete terrestre, la Secretaría constató durante la visita de verificación, que la empresa puede identificar el monto específico del flete pagado por factura y producto, ejercicio que realizó para algunas de las facturas de exportación que se seleccionaron de muestra para la visita. Sin embargo, en esta etapa, tras haber corroborado la metodología propuesta por Eastman, aceptó tomar el gasto por flete como ajuste al precio de exportación con base en la metodología de prorrateo.

131. Durante el segundo periodo probatorio, Polioles manifestó que llamaba la atención que si Eastman estableció contratos de distribución con clientes mexicanos, no hubiera reportado ningún ajuste por este concepto para el mercado mexicano. Eastman, como parte de la explicación de su política de venta, indicó que no otorga incentivos en sus operaciones de exportación a México. En este sentido, la Secretaría solicitó a Eastman durante la visita de verificación que mostrara en el sistema si se había otorgado algún descuento por incentivo de ventas a las operaciones de exportación. Tras realizar el ejercicio para varias facturas de exportación que se seleccionaron, el grupo verificador de la Secretaría no encontró evidencia de que se hubiera efectuado algún descuento, por lo que validó para el resto de las operaciones de exportación, que Eastman no realizó descuentos por incentivos de venta a las operaciones de exportación durante el periodo investigado.

132. Polioles reiteró que Eastman mantiene una relación de vinculación con sus clientes mexicanos al celebrar contratos de distribución, que pueden estar distorsionando el precio de venta del EB, lo cual hace necesario una reconstrucción de su precio de exportación. En este sentido, la Secretaría advierte que no existe información en el expediente administrativo aportada por Polioles o por alguna otra parte que le haga sospechar sobre la fiabilidad del precio de exportación de Eastman. Como se mencionó en el inciso c del punto 108 de la presente Resolución, la Secretaría revisó que en los contratos de distribución se estipula que la relación comercial entre las partes (Eastman y cliente) no conforman una sociedad o inversión conjunta y cada parte permanece independiente. Por lo anterior y de conformidad con los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE, no existen razones para que la Secretaría recurra a la metodología de reconstrucción del precio de exportación de Eastman a México.

133. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE y por las consideraciones descritas en los puntos 109 a 123 de la presente Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado por cada uno de los canales de comercialización a México de las operaciones que Eastman reportó. La ponderación refiere a la participación del volumen de cada operación entre el volumen total del canal de comercialización. Cada uno de los precios de exportación se expresó en dólares de Estados Unidos ("dólares") por kilogramo.

134. Para esta etapa de la investigación, y de conformidad con lo señalado en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de Eastman por términos y condiciones de venta, particularmente por crédito y flete, con base en la información y metodología que propuso la empresa exportadora y que fue verificada por la Secretaría, tal como se describe en los puntos 127, 129 y 130 de la presente Resolución.

d. Valor normal y ajustes

135. Eastman proporcionó el listado de sus ventas internas del producto investigado y copia de las facturas de las ventas a uno de sus clientes. Manifestó que los precios reportados son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones y que sus ventas se encuentran dadas en el curso de operaciones comerciales normales.

136. Propuso ajustar el valor normal por descuentos y bonificaciones, gastos de crédito y flete interno y costos de logística. La Secretaría no consideró el ajuste por flete interno y costos de logística en la etapa preliminar por las razones que se señalaron en el punto 154 de la Resolución Preliminar.

137. En la etapa preliminar, la Secretaría aceptó el ajuste por descuentos y bonificaciones según lo señaló en los puntos 157 a 159 de la Resolución Preliminar. Durante la visita de verificación, Eastman indicó que el ajuste corresponde a los créditos que otorga a sus distribuidores por la comercialización de la mercancía investigada. La empresa proporcionó copia impresa del listado de notas de crédito de 2010 relacionado con los incentivos otorgados. Proporcionó también para cada una de las facturas de la muestra seleccionada el contrato del plan de incentivos que establece con sus clientes, en el que se describen las condiciones en que se otorga el incentivo. En el contrato de incentivos se identifican las filiales y tipos de producto sujetos al incentivo, entre ellos, el producto investigado.

138. Según el documento de procedimientos contables y de ventas que proporcionó Eastman en la visita de verificación, el programa de incentivos al cliente de Eastman define un monto acumulado de ventas, ya sea en valor o en volumen, que el cliente debe alcanzar en un periodo específico de tiempo para así recibir el reembolso acordado. El documento explica que la empresa reconoce el incentivo otorgado como una reducción en el ingreso correspondiente a cada transacción durante el periodo especificado para el cumplimiento de la meta. El monto del reembolso es calculado con base en la tasa de reembolso establecida en el contrato. Cuando existen rangos de incentivos, el reembolso se establece con base en el nivel actual de compra del cliente y se reajusta la tasa de reembolso misma que se aplica para futuras ventas. Según dichos contratos, el incentivo puede otorgarse por distintas modalidades, tales como meta en porcentaje de volúmenes de compra o meta en compras totales en distintos rangos alcanzados. De acuerdo con lo que se observó en los documentos que puso a disposición la empresa al grupo verificador de la Secretaría, los contratos se revisan y actualizan periódicamente. La Secretaría pudo observar en pantalla del sistema SAP, que los incentivos por volumen son específicos al producto y a la factura.

139. Como se señaló en los puntos 43 a 46 e inciso "e" del punto 108 de la presente Resolución, de la visita de verificación resultó que Eastman no pudo sustentar la aplicación de este ajuste por lo que para esta etapa final, la Secretaría no lo aplicó al valor normal.

140. Respecto al ajuste por crédito, Eastman utilizó la misma tasa que la Secretaría corroboró y validó para las operaciones de exportación, como lo señaló en el punto 127 de la presente Resolución, por lo que para esta etapa final confirma aplicar este ajuste por crédito.

141. En esta etapa, a requerimiento de la Secretaría, Eastman calculó de manera separada los montos de flete y logística, según se le requirió previo a la visita de verificación. Explicó que para obtener el monto del ajuste por cada uno de esos conceptos aplicó un factor de cálculo. El factor que obtuvo para calcular el monto del flete correspondió al gasto total de flete entre el volumen total de venta por cada cliente y destino. Obtuvo el costo de logística, mediante la diferencia entre el monto total del ajuste que proporcionó en la etapa preliminar (flete más logística) y el gasto que obtuvo para cada cliente y destino.

142. Como se señaló en el punto 108 inciso f de la presente Resolución, los conceptos incluidos en el gasto por logística son de carácter general y, por tanto, no caen en el supuesto del artículo 54 del RLCE para ser considerados como gastos incidentales a las ventas y formar parte del precio del producto investigado, por lo que la Secretaría no puede considerar el gasto por logística como ajuste al valor normal. Adicionalmente, como parte de las actividades de revisión posteriores a la verificación, la Secretaría observó que el monto de gasto de logística que reportó Eastman es diferente al que se obtiene si se aplica, en lugar de la diferencia entre el monto preliminar y el monto de flete actual, el factor para el gasto por logística que obtuvo de dividir dicho gasto entre las ventas por cliente, tal como lo hizo para obtener el factor de flete. Para las 8 facturas de la muestra, la Secretaría calculó el monto de ajuste correspondiente al aplicar el factor para el gasto por logística con base en las tablas que proporcionó la empresa en la visita de verificación y encontró que el monto del ajuste es 2.2 veces menor al que registró la empresa en su base de datos.

143. La Secretaría constató durante la visita de verificación que la empresa puede identificar el monto específico del flete pagado por factura y producto, como se señaló en el punto 108 inciso f de la presente Resolución, sin embargo en esta etapa, tras haber corroborado la metodología que propuso Eastman para calcular dicho monto, alegando que es muy difícil de obtenerlo de manera puntual, se aceptó aplicar el gasto por flete como ajuste al valor normal con base en esa metodología de prorrateo.

144. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE y por las consideraciones descritas en los puntos del 109 a 123 de la presente Resolución, la Secretaría calculó un valor normal promedio ponderado para cada uno de los canales de comercialización de Eastman en los Estados Unidos. La ponderación refiere a la participación del volumen de cada operación entre el volumen total del canal de comercialización. Cada uno de los valores normales se expresó en dólares por kilogramo.

145. Para esta etapa de la investigación y por las consideraciones expuestas en los puntos 140, 141 y 143 de la presente Resolución, la Secretaría ajustó el valor normal de Eastman por términos y condiciones de venta, particularmente por crédito y flete, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

e. Costos de producción y prueba de ventas por debajo de costos

146. Durante la visita de verificación, la Secretaría requirió a Eastman que reasignara los gastos generales con base en sus costos de producción ya que en la etapa preliminar lo había hecho con base a sus ingresos. Como se señaló en el punto 108, inciso g de la presente Resolución, la Secretaría verificó y validó la información que Eastman proporcionó sobre costos de producción y gastos generales.

147. Con base en la información sobre costos que presentó Eastman y que la Secretaría verificó según lo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a realizar la prueba de ventas por debajo de costos, siguiendo la misma metodología que utilizó en la etapa preliminar y que se describió en el punto 177 de la Resolución Preliminar.

148. Esta metodología consistió en:

- a.** identificar las ventas que se realizaron a precios por debajo de los costos más gastos generales;
- b.** determinar si esas ventas por debajo de costos se efectuaron durante un periodo prolongado (en este caso equivalente al periodo investigado) y en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue del 20% o más del volumen de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado, conforme al artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y nota al pie de página 5, y
- c.** como resultado de la prueba anterior, la Secretaría encontró que el porcentaje de ventas a pérdida es inferior a dicho umbral, por lo que no encontró razones para eliminar esas operaciones para el cálculo del valor normal.

149. Como resultado, la Secretaría determinó que durante el periodo investigado las ventas de EB que efectuó en el mercado interno de Estados Unidos se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales y cumplen con el requisito de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, por lo que no le asiste la razón a Polioles en el sentido de que argumentó que una proporción importante de las ventas internas de Eastman se realiza a pérdida.

150. Otro de los argumentos que hizo Polioles se refiere a la vinculación entre Eastman y las empresas que le venden la materia prima para producir el EB y, por tanto, los precios de transferencia que se dan entre esas empresas distorsionan el precio de venta del EB, por lo que no pueden considerarse que están dadas en el curso de operaciones comerciales normales. Sin embargo, como se indicó en el punto 108, inciso h de la presente Resolución, la Secretaría no encontró evidencia de que Eastman adquiera las materias primas que emplea en la producción del EB de proveedores vinculados.

151. Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, procede utilizar el precio de venta en el mercado interno a que se refiere el punto 145 de la presente Resolución para efectos de la comparación con el precio de exportación.

f. Margen de dumping

152. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 104 a 151 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.4 del Acuerdo Antidumping y 30, 36 y 64 de la LCE, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios promedio ponderado de 14.81% para las importaciones de EB, originarias de Estados Unidos y procedentes de Eastman que ingresaron por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

153. El margen de discriminación de precios para el producto investigado corresponde al margen promedio ponderado de los márgenes individuales que se estimaron para cada uno de los canales de comercialización que se identificaron y que son comparables con aquellos que mantiene Eastman en México. La ponderación refiere la participación relativa de cada canal de comercialización en el volumen total que exportó la empresa a México en el periodo investigado.

2. Dow Chemical y Union Carbide

154. De acuerdo con las consideraciones que se indicaron en los puntos 125 a 127 de la Resolución Preliminar y 84 a 86 de la presente Resolución, la Secretaría mantiene en esta etapa final su determinación de aceptar la solicitud de Dow Chemical y Union Carbide de calcular un solo margen de discriminación de precios para ambas empresas.

a. Precio de exportación y ajustes

i. Información de Dow Chemical y Union Carbide

155. En la etapa preliminar, las empresas proporcionaron las bases de datos con sus operaciones de exportación a México: una a sus partes no relacionadas y la otra a sus partes relacionadas. Manifestaron que todas las ventas de exportación a México fueron hechas a granel; que se clasifican en dos códigos de producto según su sistema contable; que el producto que exportaron no contiene estabilizante y que los precios reportados son netos de descuentos por concepto de débito y crédito. Propusieron ajustar el precio de exportación por concepto de embalaje, manejo de mercancías, flete, crédito y seguro.

156. La Secretaría revisó sus bases de datos y encontró que en el ajuste referente al embalaje, manejo de mercancía y flete, en algunas operaciones los montos indicados no correspondían a los montos incurridos a la bodega de almacenaje que señalaron Dow Chemical y Union Carbide. La Secretaría requirió que se corrigieran dichas operaciones y que presentaran una muestra representativa de facturas de venta y su cadena de documentación a fin de validar las operaciones de venta y la metodología que aplicaron para ajustar esos precios.

157. Como resultado del requerimiento, Dow Chemical y Union Carbide proporcionaron las bases de datos con actualizaciones y correcciones. Al analizar la información, la Secretaría observó que las empresas corrigieron las operaciones que les requirió. Sin embargo, al cotejar sus bases de datos con la documentación, encontró que en el 63% de las facturas de flete que las empresas enviaron como muestra, el monto pagado fue diferente al monto que se reportó en las bases de datos. Observó que las empresas agregaron una operación de exportación a la base de datos que proporcionaron y una nueva columna referente al volumen neto de exportación. También presentaron una base de datos con los descuentos por

notas de débito y crédito, que anteriormente no habían presentado. La metodología que emplearon fue tomar el valor y el volumen de todas las notas de débito y crédito, según cliente y producto, y las dividieron entre las ventas brutas para llegar a un factor aplicable a las ventas netas y al volumen por cliente y producto, con lo que se distribuye el valor y la cantidad total de dichas notas de débito y crédito en todas las operaciones de venta.

158. La Secretaría requirió una vez más a las empresas corregir las bases de datos. Respondieron que las bases habían sido corregidas y enviadas. Sin embargo, la Secretaría no las recibió en el momento procesal oportuno. Por lo que la Secretaría tomó en cuenta para el cálculo del precio de exportación en la etapa preliminar, las últimas bases de datos con las que contaba. Pese a las imprecisiones que tenían, la Secretaría las consideró de conformidad con lo que establece el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Lo anterior quedó descrito en el punto 194 de la Resolución Preliminar.

159. En esta etapa, la Secretaría revisó y analizó las bases de datos que presentaron de manera extemporánea en la etapa anterior, las que se indicaron en el punto 158 anterior, y encontró también errores e imprecisiones. Esta situación se comunicó a las empresas en la reunión técnica de información celebrada el 23 de abril de 2012 a que se refiere el punto 17 de la presente Resolución.

160. Para el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, las empresas presentaron nuevamente las bases de datos sobre precio de exportación y manifestaron que son las bases revisadas y corregidas con cierta documentación soporte a fin de que la autoridad investigadora constate, según manifestaron, que la información de las ventas de exportación es confiable.

161. Para sus partes no relacionadas, las empresas calcularon el precio de las exportaciones neto de descuentos por concepto de débito y crédito y por devoluciones o correcciones. Indicaron que hubo un limitado número de ajustes por dichos conceptos, los que fueron restados del valor bruto en factura. Para sus partes relacionadas también calcularon el precio de las exportaciones. Para este precio no hubo ajuste por descuentos ni devoluciones.

162. La Secretaría analizó la información que presentaron las empresas. Observó que en la última base de datos incluyeron una columna denominada "Descuentos de Precios". Esta columna no cuenta con soporte documental que avale la información. Observó también que el monto reportado en la columna de ajuste por "Notas de Débito y Crédito" es distinto al monto que reportaron en la base de datos que la Secretaría consideró en la etapa preliminar. Cabe mencionar que dichos montos también difieren con respecto de los montos que reportaron en la base de datos que presentaron con la respuesta al formulario.

163. En relación con los ajustes que propusieron al precio de exportación, es decir, el ajuste por embalaje, por manejo de mercancía, por flete (un flete estimado que se refiere al producto que se destinó de la planta a bodegas y otro que se refiere al flete real al cliente) y por seguro, Dow Chemical y Union Carbide recalcularon los factores que utilizaron para obtener los montos correspondientes.

164. Para sustentar el cálculo de los factores para determinar el monto del embalaje, el del manejo de mercancías y el del flete estimado, presentaron tablas resumen de las cifras que utilizaron para su cálculo e imágenes de pantalla, información que se deriva de su sistema de contabilidad, a decir de las empresas.

165. Al analizar la información sobre ajustes, la Secretaría observó que el factor estimado para obtener el ajuste por embalaje es distinto al factor que presentaron en la base de datos que les consideró la Secretaría en la etapa preliminar. En esta nueva estimación utilizaron el "costo neto actual" cuando anteriormente las empresas argumentaron, mediante respuesta a un requerimiento de información (folio 1101633), que el "costo bruto objetivo" era el correcto. Este cambio en la metodología provocó un descenso de 76% en el monto total del ajuste. Con respecto de los ajustes por manejo de mercancía, flete estimado y crédito, la Secretaría no encontró diferencias significativas en los montos totales de esos ajustes.

166. Para el ajuste por flete real incurrido, Dow Chemical y Union Carbide señalaron que el gasto total del flete por venta se registró en la base de datos tal como aparece en su sistema SAP. Agregaron que ese gasto también incluye otros cargos misceláneos que son cobrados por separado. Presentó un paquete de ventas y su cadena de documentación que corresponde a siete operaciones de exportación. La Secretaría observó que el paquete de facturas de flete y misceláneos coincide con el que reportaron en la última base de datos.

167. En relación con el ajuste por seguro, Dow Chemical y Union Carbide argumentaron que inicialmente calcularon el monto del ajuste con base en las tasas de seguro de fletes acordadas con la empresa aseguradora de Dow Chemical, las cuales tratan de recuperar los costos de autoaseguramiento pero no

representan un costo real del seguro de Dow Chemical. En la última base de datos, calcularon un factor en el que utilizaron las ventas netas de todos los productos durante el periodo investigado. Para sustentar dicho gasto presentaron un documento donde se establecieron los términos de la póliza de seguro así como facturas de pago de la póliza.

168. El cambio en la metodología de cálculo del ajuste por seguro condujo a un descenso de 99% en el monto en relación con el monto que reportaron en la base de datos que la Secretaría empleó en la etapa preliminar. Adicionalmente, la Secretaría considera que este ajuste no es pertinente debido a que la metodología de cálculo involucra las ventas netas totales de todos los productos. En todo caso, el factor debió haberse calculado tomando en cuenta únicamente la mercancía investigada.

ii. Determinación de la Secretaría sobre el precio de exportación

169. La Secretaría analizó y valoró la información que proporcionaron Dow Chemical y Union Carbide en esta etapa sobre las ventas de exportación a México. Como resultado, la Secretaría observó que aun y cuando esta información fue presentada en cuatro momentos distintos, la última base de datos nuevamente contiene una serie de inconsistencias en sí misma no obstante de haberles otorgado amplia oportunidad para presentarla correctamente.

170. En este sentido, en estricto apego al artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y teniendo en cuenta las circunstancias antes descritas y lo que consideró el Organismo de Apelación en su Informe relativo al caso Estados Unidos –Medidas antidumping sobre ciertos productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón (WT/DS184/AB/R), la Secretaría consideró:

- a. que Dow Chemical y Union Carbide no pudieron haber enfrentado tanta dificultad para obtener la información y presentarla correctamente desde su respuesta al formulario oficial, debido a que son dueñas de la información y tienen la contabilidad informatizada;
- b. que la naturaleza y volumen de la información no pudo ser limitante para haber proporcionado una base de datos confiable;
- c. que las empresas han tenido varias oportunidades de presentar la información con las correcciones que solicitó la autoridad investigadora;
- d. que el plazo que le concedió la autoridad para revisar y corregir esas bases de datos fue razonable;
- e. que aun cuando la Secretaría no realizó una visita de verificación in situ, solicitó a Dow Chemical y Union Carbide suficiente documentación a fin de cerciorarse de la exactitud y pertinencia de la información que presentó en la base de datos que la Secretaría consideró en la etapa preliminar;
- f. que la información presentada en esta última etapa y que Dow Chemical y Unión Carbide dijeron que es la “revisada y corregida” sigue presentando inconsistencias cuando se compara contra el soporte documental que presentaron para sustentar ciertas cifras;
- g. que no se tienen todas las explicaciones metodológicas con detalle a fin de que la Secretaría entendiera los cálculos que efectuaron las empresas, las mismas empresas reconocieron durante la audiencia pública que la información de las últimas bases de datos no es perfecta;
- h. que no es procedente continuar haciendo requerimientos de información *ad infinitum*, ya que la Secretaría perdería la capacidad de controlar el procedimiento y de emitir una resolución en tiempo, y
- i. lo señalado en los incisos anteriores también hace que la información presentada no sea verificable, pues una visita de verificación no tiene por objeto corregir la información que ya fue presentada sino constatar que la información y pruebas presentadas durante la investigación sea correcta, completa y provenga de los registros contables de la empresa verificada.

171. Por las razones referidas en el punto anterior, la Secretaría no tuvo certeza de la exactitud, pertinencia y confiabilidad de la información que presentaron Dow Chemical y Union Carbide en esta última etapa de la investigación, por lo que no resulta apropiada para su uso en la presente investigación.

172. No obstante lo anterior, la Secretaría reitera que la base de datos que empleó en la etapa preliminar de la investigación facilita su utilización por haber sido validada previamente con una muestra importante de facturas de venta y su cadena de documentación, así como las explicaciones metodológicas que proporcionaron las empresas como resultado de los requerimientos de información, por lo que la considera la mejor información disponible, pese a que esta base de datos presenta ciertas imprecisiones, como se destacó en el punto 194 de la Resolución Preliminar, pero que esta Secretaría la aceptó, de conformidad con el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

173. Esto último, también se apega a lo citado por el Organismo de Apelación en el Reporte del Panel sobre el caso México-Medidas Antidumping sobre la carne de bovino y el arroz (WT/DS295), donde señala que para determinar la “mejor información disponible”, es imprescindible una evaluación comparativa de la información que consta en el expediente, en este caso, entre las distintas bases de datos que Dow Chemical y Union Carbide entregaron. Adicionalmente, la Secretaría contrastó esta información con las estadísticas oficiales y no encontró diferencias con el valor y volumen reportado por las empresas, tal como se indicó en el punto 185 de la Resolución Preliminar.

174. Por lo anteriormente señalado en los puntos 155 a 173 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 6.8 y párrafos 1 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y artículo 54 de la LCE, la Secretaría utilizó para su determinación final el precio de exportación y la información de ajustes a ese precio, que calculó con base en la información que proporcionaron Dow Chemical y Union Carbide en la etapa preliminar, misma que se señala en los puntos 182 a 199 de la Resolución Preliminar. En esta etapa, la Secretaría se percató que el valor para 8 transacciones no coincidía con sus respectivas facturas de venta, por lo que corrigió estas cifras.

175. Para cada uno de los dos códigos de producto que Dow Chemical y Union Carbide exportaron a México en el periodo investigado, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo. La ponderación refiere la participación del volumen de cada transacción entre el volumen total por código de producto. Lo anterior es conforme con los artículos 39 y 40 del RLCE.

b. Valor normal y ajustes

i. Información entregada por Dow Chemical y Union Carbide

176. En la etapa preliminar, con la respuesta al formulario, Dow Chemical y Union Carbide proporcionaron las bases de datos con sus operaciones de venta en su mercado de origen, una a sus partes no relacionadas y la otra a sus partes relacionadas. Manifestaron que todas las ventas reportadas en el mercado estadounidense fueron hechas a granel y que los precios reportados son netos de descuentos por pronto pago y por concepto de débito y crédito. Propusieron ajustar los precios de venta en el mercado interno por concepto de embalaje, manejo de mercancías, flete, crédito y seguro.

177. La Secretaría revisó sus bases de datos y encontró que en el ajuste referente al embalaje, manejo de mercancía y flete, en algunas operaciones los montos indicados no coincidían con el que la Secretaría obtuvo al replicar el cálculo de los factores de ajuste según la metodología propuesta por las empresas. Observó que no hubo reembolsos y bonificaciones al reportarse esta columna en ceros. La Secretaría requirió corregir dichas operaciones y presentar una muestra representativa de facturas de venta y su cadena de documentación a fin de validar las operaciones de venta y la metodología que aplicaron para ajustar esos precios.

178. Como resultado del requerimiento, Dow Chemical y Union Carbide manifestaron que presentaron una versión revisada de las bases de datos luego de darse cuenta que habían descontado dos veces el valor de los descuentos por notas de débito y crédito y por pronto pago.

179. Al analizar la información, la Secretaría observó que en el 60% de las facturas de venta que entregaron, su valor de venta no coincidía con el valor reportado en las bases de datos. También observó que en el 21% de las facturas de flete, el monto que pagaron fue diferente al monto que reportaron en sus bases de datos. Encontró que las empresas quitaron la columna de descuentos por pronto pago y que proporcionaron una base de datos con los descuentos por notas de débito y crédito, que no habían proporcionado antes. Agregaron una nueva columna referente al volumen neto de las ventas en el mercado interno.

180. La Secretaría una vez más requirió a las empresas que corrigieran las bases de datos, esta vez por las discrepancias encontradas entre los montos pagados en las facturas de venta y de flete y los montos registrados en sus bases de datos. Las empresas respondieron que las bases habían sido corregidas y enviadas. Sin embargo, la Secretaría no las recibió en el momento procesal oportuno, por lo que no las pudo considerar en la etapa preliminar.

181. La Secretaría determinó que no contó con elementos suficientes para calcular un valor normal específico a Dow Chemical y Union Carbide en la etapa preliminar, por lo que utilizó el valor normal que calculó con base en la información que presentó la producción nacional, conforme a los artículos 6.8, Anexo II párrafos 1 y 7 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

182. Posterior a la publicación de la Resolución Preliminar, la Secretaría revisó y analizó las bases de datos que Dow Chemical y Union Carbide habían presentado de manera extemporánea en esa etapa, tal como se indica en el punto 180 de la presente Resolución, y también encontró errores e imprecisiones. Esta situación se comunicó a las empresas en la reunión técnica de información celebrada el 23 de abril de 2012.

183. En esta última etapa de la investigación, las empresas presentaron nuevamente sus bases de datos y manifestaron que eran las bases "revisadas y corregidas" y manifestaron que debido a que la Secretaría rechazó en la etapa preliminar sus ventas al mercado interno por las dificultades que encontró para conciliar ciertos datos con la documentación de soporte que se le proporcionó, tales como las facturas de venta y su cadena de documentos, revisaron sus datos y ciertos conceptos de sus bases de datos y presentan para sus partes relacionadas y no relacionadas, bases de datos de ventas internas, revisadas y corregidas con documentación adicional. La Secretaría observó que las empresas corrigieron en dichas bases de datos las inconsistencias a que se refiere el punto 199 de la Resolución Preliminar. Es decir, los valores reportados en estas bases de datos coinciden con sus respectivas facturas de venta.

184. Dow Chemical y Union Carbide calcularon el precio neto de sus ventas internas para sus partes no relacionadas. Indicaron que para que la Secretaría pueda verificar los ajustes por descuentos en factura, descuentos posteriores a la venta, y rebajas, agregaron nuevas columnas con dichos datos que ahora se reportan por separado. La descripción que proporcionaron de cada columna es la siguiente:

- a. devoluciones y correcciones: esta columna contiene las cantidades de ajustes post-venta y devoluciones;
- b. descuentos por notas de débito y crédito: incluyen ajustes de precios por demostración de volúmenes de venta, correcciones de precios y de volúmenes; proporcionaron una base de datos por separado de estas cifras;
- c. ajustes no ligados a una factura en específico: algunos ajustes son asignados a las ventas después que los clientes han logrado sus metas de volumen o ingresos;
- d. reversión de los descuentos: algunos descuentos se basan en un porcentaje del precio de la factura. Si el precio de la factura se ajusta después de la venta inicial, la cantidad del descuento debe ser parcialmente revisada para tomar en consideración el nuevo precio;
- e. descuentos por pronto pago: contiene un descuento por pronto pago;
- f. descuentos por distribuidor: estos descuentos fueron aplicados a determinados clientes;
- g. otras deducciones: prestaciones y deducciones no clasificadas por otro concepto o redondeo por cuestión de extracción de datos y de tiempos;
- h. flete: se reportan otros montos diferentes a los fletes directos al cliente;
- i. descuentos en factura;
- j. reversión de los descuentos;
- k. ajustes por descuentos, y
- l. descuento en volumen a partir de las notas de débito y crédito: contiene la cantidad neta después de los ajustes de las notas de crédito y débito.

185. Del análisis que realizó la Secretaría sobre estas nuevas columnas resultó lo siguiente: no proporcionaron el soporte documental que sustente los montos presentados en la base de datos ni el procedimiento que siguieron para obtenerlas; no pudo establecer una correlación entre los montos registrados en la columna de "Descuentos por notas de débito y crédito" y la base de datos que sobre este ajuste proporcionaron; no presentaron ningún escrito donde expliquen su metodología. El único descuento que tiene respaldo documental es el que viene en las mismas facturas de venta y se refiere al descuento por distribuidor, que se indica en el inciso f del punto anterior, por lo que la Secretaría ajustó el valor normal únicamente por este descuento, conforme lo establece el artículo 51 del RLCE.

186. En relación con los ajustes que proporcionaron al precio interno, es decir, el ajuste por embalaje, por manejo de mercancía, por flete (un flete que se indica en la propia factura de venta del EB y otro que se refiere al flete real al cliente) y por seguro, Dow Chemical y Union Carbide recalcularon los factores de ajuste que utilizaron para obtener los montos correspondientes.

187. Para sustentar el cálculo de los factores para determinar el monto del embalaje, el del manejo de mercancías y el del flete estimado, presentaron tablas resumen de las cifras que utilizaron para su cálculo e imágenes de pantalla, información que se deriva de su sistema de contabilidad.

188. Con la explicación de la metodología de cálculo que emplearon Dow Chemical y Union Carbide y su respectivo soporte documental que presentaron en esta etapa, la Secretaría pudo replicar el cálculo del monto de los ajustes por los conceptos de embalaje y el de manejo de mercancías en las bases de datos.

189. Con respecto del monto de ajuste por flete que se carga en la propia factura de venta del EB, la Secretaría observó que no hubo diferencias con respecto del soporte documental que presentaron las empresas y lo que reportaron en las bases de datos. El ajuste por crédito tampoco tuvo cambios con respecto de lo que se reportó. La Secretaría empleó la tasa de interés que pagaron las empresas por sus pasivos de corto plazo, que se dividió entre 360 días. Este cociente se multiplicó por el plazo de financiamiento (número de días entre la fecha de pago de la factura y la fecha de emisión de la misma) y posteriormente por el precio, a fin de obtener el monto del ajuste por crédito.

190. Para el ajuste por flete real incurrido, Dow Chemical y Union Carbide señalaron que el gasto total del flete por venta se registró en la base de datos tal como aparece en su sistema SAP. Agregaron que ese gasto también incluye otros cargos misceláneos que son cobrados por separado. Presentó un paquete de ventas y su cadena de documentación correspondiente a dos operaciones de venta en su mercado interno. La Secretaría observó que el paquete de facturas de flete y misceláneos coincide con el que reportaron en la última base de datos. Sin embargo, al revisar el paquete de facturas de flete que se presentaron desde la etapa preliminar, la Secretaría observó que esta columna de flete en esta última base de datos sigue presentando problemas, pues las cifras no coinciden con sus respectivas facturas por flete, por lo que determinó que esta información no es exacta para efectos del cálculo del monto del ajuste.

191. En relación con el ajuste por seguro, Dow Chemical y Union Carbide argumentaron que inicialmente calcularon el monto del ajuste con base en las tasas de seguro de fletes acordadas con la empresa aseguradora de Dow Chemical, las cuales tratan de recuperar los costos de autoaseguramiento pero no representan un costo real del seguro de Dow Chemical. En la última base de datos, calcularon un factor en el que utilizaron las ventas netas de todos los productos durante el periodo investigado. Para sustentar dicho gasto presentaron un documento donde se establecieron los términos de la póliza de seguro así como facturas de pago de la póliza. La Secretaría considera que este ajuste no es pertinente debido a que la metodología de cálculo involucra las ventas netas totales de todos los productos. El factor debió haberse calculado tomando en cuenta únicamente la mercancía investigada.

192. Para esta etapa de la investigación y por las consideraciones expuestas en los puntos 189 a 191 de la presente Resolución, la Secretaría ajustó el valor normal que presentaron Dow Chemical y Union Carbide por términos y condiciones de venta, particularmente por embalaje, por manejo de mercancía, por flete -el que se carga en la propia factura de venta del EB- y por crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

193. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un valor normal promedio ponderado en dólares por kilogramo para cada uno de los códigos de producto que Dow Chemical y Unión Carbide vendieron en su mercado interno idénticos a los que exportaron a México durante el periodo investigado. La ponderación refiere a la participación del volumen de cada operación entre el volumen total de cada código de producto.

c. Costos de producción y prueba de ventas por debajo de costos

194. Polioles señaló que la vinculación entre Dow Chemical y Union Carbide afecta el precio de la materia prima para producir el EB y, por tanto, los precios de transferencia que se dan entre esas empresas por los insumos (OE y butanol) distorsionan el precio de venta del EB, por lo que no pueden considerarse que están dadas en el curso de operaciones comerciales normales.

195. La Secretaría observó que Dow Chemical y Union Carbide reportaron el precio del insumo del OE y butanol a partes no relacionadas y encontró que el costo de estos insumos en dólares por kilogramo entre partes no relacionadas se encuentra por abajo del costo que reportaron para esos insumos en el cálculo sobre costos de producción del EB. Además, la Secretaría contrastó el costo de esos insumos que presentaron Dow Chemical y Union Carbide entre sus relacionadas a la luz de otras fuentes independientes, conforme lo establece el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el último párrafo del artículo 44 del RLCE. En particular, contrastó el costo de estos insumos con el costo de los insumos que reportó Eastman para el cual se determinó que está dado en el curso de operaciones comerciales normales, conforme a lo descrito en el punto 150 de esta Resolución y determinó, como resultado de esta comparación, que no existen razones para suponer que la vinculación entre Dow Chemical y Union Carbide afecta el costo de esos insumos, y en consecuencia, el precio de venta del EB.

196. Con base en la información sobre costos que presentaron Dow Chemical y Union Carbide en esta última etapa de la investigación, de conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a realizar la prueba de ventas por debajo de costos, siguiendo la metodología que se describe a continuación:

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de los costos más gastos generales;
- b. determinó si esas ventas por debajo de costos se efectuaron durante un periodo prolongado (en este caso equivalente al periodo investigado) y en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue del 20% o más del volumen de las ventas internas para cada código de producto en el periodo investigado, conforme al artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y nota al pie de página 5, y
- c. como resultado de la prueba anterior, la Secretaría encontró que el porcentaje de ventas a pérdida para cada uno de los códigos de producto es inferior a dicho umbral, por lo que no encontró razones para eliminar esas operaciones para el cálculo del valor normal.

197. Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, procede utilizar el precio de venta en el mercado interno a que se refiere el punto 193 de la presente Resolución para efectos de la comparación con el precio de exportación.

d. Margen de discriminación de precios

198. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 154 a 197 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.4 del Acuerdo Antidumping; 30, 36 y 64 de la LCE, y 39, 40, 44 y 51 del RLCE, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios promedio ponderado de 16.28% para las importaciones de EB, originarias de Estados Unidos y procedentes de Dow Chemical y Union Carbide que ingresaron por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

199. El margen de discriminación de precios para el producto investigado corresponde al margen promedio ponderado de los márgenes individuales que se estimaron para cada uno de los códigos de producto que Dow Chemical y Union Carbide exportaron a México. La ponderación refiere la participación relativa del volumen que exportaron de cada código en el volumen total exportado por Dow Chemical y Union Carbide a México en el periodo investigado.

3. Los demás exportadores

200. Con fundamento en los artículos 2.1, 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping; 30, 54 y 64 de la LCE, y 38 y 39 del RLCE para las importaciones originarias de Estados Unidos, de las exportadoras Avantor Performance, Equistar y para todas las demás empresas exportadoras que no participaron en la presente investigación, les corresponde el margen de discriminación de precios residual de 36.64% que se calculó con base en la información que aportó Polioles en la etapa preliminar conforme a la metodología de cálculo descrita en la Resolución de Inicio pero actualizada al periodo investigado. Esta determinación es conforme con lo que establece el párrafo 7 del Anexo II en el que se señala que es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

H. Análisis de daño y causalidad

1. Similitud del producto y mercancías sustitutas

201. De conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE, la Secretaría evaluó las pruebas que aportó Polioles, la información adicional aportada por las partes interesadas en la investigación, así como la procedente de fuentes públicas para determinar si el producto importado es similar al de fabricación nacional. Dicha información comprendió descripciones de la mercancía según las hojas técnicas, certificados de análisis, descripciones generales y cuadros comparativos de sus características así como el listado de clientes de Polioles y las cifras obtenidas de los Sistemas de Información Oficial.

202. Con base en lo anterior, la Secretaría confirmó que el EB importado de Estados Unidos y el de fabricación nacional son similares debido a que tienen características, especificaciones y composición semejantes así como el mismo número de registro del Chemical Abstract Service (111-76-2). Este número es un identificador único para sustancias químicas de uso internacionalmente estandarizado y provee una manera clara de identificar una sustancia química o estructura molecular ante la presencia de innumerables nombres. Asimismo, se observó que ambos productos utilizan los mismos insumos, tienen el mismo proceso productivo y cumplen los mismos usos y funciones, además de que concurren a los mismos clientes y mercados y son comercialmente intercambiables. Cabe señalar que en la etapa final de la investigación, la Secretaría no contó con información adicional que contraviniera estos hechos.

203. La Secretaría confirmó lo señalado por Polioles con respecto a que los glicóteres monoetilenglicol, dietilenglicol y trietilenglicol no son sustituibles entre sí, pues tienen propiedades físicas y químicas distintas: peso molecular, punto de ebullición, densidad y viscosidad. Polioles explicó que a nivel molecular, las diferencias entre los glicóteres están en la cantidad de moléculas de oxígeno que contienen: el EB cuenta con una molécula de oxígeno, el DB con dos y el trietilenglicol con tres. Ello hace diferencia en sus usos: el EB se utiliza, entre otras cosas, para la fabricación de lacas de secado rápido, solventes y thinner ya que a medida que se incrementa el peso molecular, la evaporación es más lenta y el punto de ebullición (temperatura en la cual la materia cambia de estado líquido a gaseoso) más alto. Cabe señalar que en la etapa final de la investigación, la Secretaría no contó con información adicional que contraviniera estos elementos.

2. Análisis de daño

204. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 59, 64, y 69 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que la Solicitante presentó para determinar si las importaciones de EB originarias de Estados Unidos en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Evaluó las importaciones de EB de Estados Unidos y su posible efecto sobre la industria nacional en el periodo comprendido del 1 enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010. El comportamiento de las variables e indicadores económicos de un periodo determinado se analiza con respecto al periodo equivalente inmediato anterior, salvo que se indique lo contrario.

a. Solicitud de Dow Chemical y Union Carbide

205. Respecto al análisis de daño y causalidad, Dow Chemical y Union Carbide presentaron una evaluación sobre todos los indicadores de daño considerados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping sobre si existió deterioro en 2010 y si existió causalidad en cada uno de ellos. Señalaron lo siguiente:

- a. en el caso de los indicadores de inventarios, empleo, salarios y rendimiento sobre la inversión, no existió deterioro;
- b. en producción, ventas internas, participación de mercado, uso de la capacidad instalada, productividad, utilidades, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, existe un deterioro en 2010 pero no causado por las importaciones investigadas, y
- c. no se realizó por parte de la Secretaría una evaluación sobre el crecimiento. La Secretaría considera improcedente este punto en el sentido de que la evaluación de crecimiento está implícita en la evaluación de comportamiento de los indicadores de la rama de la producción nacional en su conjunto.

206. Al respecto, la Secretaría considera que el análisis de daño y causalidad, tal como lo realizó Dow Chemical y Union Carbide, conlleva una evaluación conjunta de todos los indicadores señalados en el artículo 3 de Acuerdo Antidumping, en el sentido de que "ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva", tal como lo sugieren las conclusiones de los informes de Grupos Especiales que a continuación se refieren:

- a. informe del Grupo Especial en Comunidades Europeas – Accesorios de tubería (WT/DS219/R), en el cual se establece:

7.314 La palabra "evaluar" (evaluar) se define como: "To work out the value of...; To reckon up, ascertain the amount of; to express in terms of the known;" (determinar el valor de...; calcular, establecer la cuantía de; expresar en términos de lo conocido) "To determine or fix the value of; To determine the significance, worth or condition of usually by careful appraisal or study" (determinar o fijar el valor de... determinar la significación, la valía o condición de, generalmente mediante cuidadosa estimación o estudio). Esas definiciones ponen de manifiesto que una "evaluación" es un proceso de análisis y estimación que requiere el ejercicio de la facultad de juzgar por parte de la autoridad investigadora. No es simplemente una cuestión de forma, y la lista de factores pertinentes que han de evaluarse no es simplemente una lista de control. Dado que el peso o significación relativos de un factor dado pueden, como es natural, variar de investigación a investigación, la autoridad investigadora deberá determinar la función, pertinencia y peso relativo de cada factor en esa concreta investigación. Cuando la autoridad determina que ciertos factores no son pertinentes o no tienen un peso significativo en la determinación, no puede simplemente descartarlos, sino que debe explicar su conclusión relativa a la falta de pertinencia o significación de tales factores (subrayado nuestro). En consecuencia, la evaluación de la pertinencia o importancia de determinados factores, incluidos los que se considera que no son cruciales para la decisión, debe poder discernirse, al menos implícitamente, de la determinación. El silencio sobre la pertinencia o falta de pertinencia de un factor dado no

sería suficiente. Además, a nuestro juicio, la evaluación de un factor no se limita a una mera caracterización de su pertinencia o falta de pertinencia. Antes bien, estimamos que una "evaluación" implica también el análisis de los datos situándolos en contexto en función de la evolución concreta de los concernientes a cada uno de los factores, así como en relación con los otros factores examinados (subrayado nuestro).

7.310 El Acuerdo requiere que se aborde cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. En cuanto a la forma en que cada factor debe abordarse, es evidente que un criterio formalista basado en una "lista de control" -que requiriera que cada uno de los factores se abordara expresa e independientemente en cada determinación sobre la base de los términos exactos utilizados en la disposición pertinente- sería muy deseable en cuanto que aumentaría la confianza de la autoridad investigadora (y de un grupo especial) en que se habían considerado todos los factores. Sin embargo, no encontramos tal obligación en el texto de la disposición, y por consiguiente no creemos que sea necesario aplicar este criterio al análisis en virtud del párrafo 4 del artículo 3. La disposición requiere un cumplimiento sustantivo, y no simplemente formal. Las prescripciones de esta disposición quedarán satisfechas cuando al menos sea aparente que un factor se ha abordado, aunque sólo sea implícitamente (subrayado nuestro).

- b. informe del Grupo Especial en Tailandia – Vigas doble T (WT/DS122/R), en el cual se indica lo siguiente:

7.231 [...] Advertimos que nuestra opinión relativa al carácter preceptivo de la lista del párrafo 4 del artículo 3 contrasta con nuestra opinión sobre el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en el que se utiliza la palabra "pueden". Como analizamos más adelante, la lista de factores en esa disposición va precedida por la frase "entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran [...]" (cursiva añadida) y, en consecuencia, creemos que el texto de esa disposición indica que la lista de factores es ilustrativa.

7.236 Tenemos la opinión de que la "evaluación de todos los factores pertinentes" exigida con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 debe interpretarse conjuntamente con las prescripciones generales impuestas por el párrafo 1 del artículo 3 de "pruebas positivas" y "examen objetivo" en la determinación de la existencia de daño. En consecuencia, al determinar que el párrafo 4 del artículo 3 contiene una lista preceptiva de 15 factores que se han de examinar, con ello no queremos establecer un simple "criterio de verificación" que consistiría en un ejercicio mecánico de limitarse a verificar que la autoridad investigadora se refirió de alguna manera a cada factor enumerado (subrayado nuestro)... Más bien opinamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige que las autoridades establezcan de manera adecuada si existe una base fáctica para respaldar un análisis válido y bien razonado del estado de la rama de producción y una constatación de la existencia de daño. Este análisis no se deriva de una simple calificación del grado de "pertinencia o impertinencia" de todos y cada uno de los factores individuales, sino que se basa más bien en una evaluación cabal del estado de la rama de producción y, a la luz de la última frase del párrafo 4 del artículo 3, debe contener una explicación convincente de la manera como la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño (subrayado nuestro).

- c. informe del Grupo Especial en el caso Comunidades Europeas - Ropa de cama (WT/DS141/R), en el cual se establece:

6.163 [...] concluimos que las prescripciones del Acuerdo se cumplen si la falta de pertinencia o importancia de los factores que no son esenciales para la decisión puede al menos deducirse implícitamente de la determinación final. Opinamos que una lista de control, aunque podría contribuir a acrecentar la confianza de la autoridad investigadora y el grupo especial en que se habían tenido en cuenta todos los factores, no es un elemento necesario para la adopción de decisiones en el marco del párrafo 4 del artículo 3 (subrayado nuestro).

207. Debido a lo anterior, la determinación de la existencia de daño y la demostración de que las importaciones objeto de discriminación de precios lo causaron, se realizará en un análisis integral y acumulativo de todos y cada uno de los factores considerados en la legislación y existentes en el expediente administrativo a lo largo de los puntos subsecuentes de la presente Resolución.

b. Representatividad de la rama de la producción nacional

208. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría consideró a Polioles como representativa de la rama de producción nacional de EB, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, de acuerdo con lo siguiente:

- a. con un documento suscrito por la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ) aportado por la Solicitante, donde se señala que Polioles es el único fabricante nacional de EB y representa el 100% de la producción nacional, y
- b. de acuerdo con las cifras de los Sistemas de Información Oficial de comercio exterior, Polioles realizó importaciones a través de la fracción arancelaria 2909.43.01 durante el periodo analizado, sin embargo, éstas no fueron significativas.

209. En la etapa final de la investigación no se presentó información adicional que desvirtuara esas determinaciones, como consecuencia la Secretaría confirma que Polioles es representativa de la rama de producción nacional de EB.

c. Mercado internacional

210. La Secretaría contó con información sobre el mercado internacional de EB aportada por Polioles, Eastman y Dow Chemical, misma que consistió en:

- a. copias de la publicación del estudio "Chemical Economic Handbook-Glycol Ethers" elaborada por la consultora SRI Consulting (SRI) para el año 2010, que contiene indicadores que comprenden el periodo analizado de EB para Estados Unidos, sobre producción, consumo y precios de venta al mercado interno y de exportación, así como cifras sobre producción y consumo agregadas para glicoéteres serie E (serie a la que pertenece el EB);
- b. cifras específicas de EB de 2007 a 2010 de la producción, capacidad instalada e inventarios de Dow Chemical, aportados por la misma empresa, y
- c. cifras del United Nations Commodity Trade (UN-COMTRADE) y de la United States International Trade Commission (USITC) correspondientes a las exportaciones estadounidenses realizadas a través de la fracción arancelaria 2909.43.00, correspondiente a "éteres monobutílicos del etilenglicol y del dietilenglicol", que incluyen productos distintos al investigado.

211. Con base en la información mencionada y de acuerdo a lo siguiente, la Secretaría confirmó que durante el periodo analizado, Estados Unidos fue el principal productor de glicoéteres en el mundo y cuenta con una escala de producción (y de exportación) creciente y superior a la nacional:

- a. Estados Unidos es el mayor productor y consumidor de glicoéteres serie E a nivel mundial y los principales países productores y consumidores de dicho producto son, además de Estados Unidos, Francia, Alemania, Holanda, Japón y China;
- b. la producción de EB en Estados Unidos disminuyó 15% en 2008 pero aumentó 1% y 7% en 2009 y 2010, respectivamente. De acuerdo con las fuentes consultadas, las proyecciones realizadas hasta 2014 prevén que continúe con una tendencia creciente;
- c. el consumo de EB en Estados Unidos disminuyó 5% en 2008 y 15% en 2009, pero se incrementó 4% en 2010, acumulando un descenso de 16% de 2007 a 2010;
- d. en relación con el mercado mexicano, la producción de EB de Estados Unidos representó 18 veces la producción nacional de EB en 2007 y creció hasta ser 20 veces superior en 2010. Las empresas exportadoras incrementaron considerablemente sus volúmenes de operaciones a México, en particular, las exportaciones de Dow Chemical específicas de EB pasaron de representar el 5% de las importaciones totales de EB originarias de Estados Unidos en 2007 al 64% en 2010. Las exportaciones específicas de EB de Estados Unidos a México, obtenidas de los Sistemas de Información Oficial, pasaron de representar el 1% en 2007 al 3% en 2010 de la producción de EB de Estados Unidos, y
- e. con cifras de UN-COMTRADE y USITC, la Secretaría observó que las exportaciones de Estados Unidos al mundo disminuyeron 31% en 2008 pero se incrementaron 32% y 28% en 2009 y 2010, respectivamente. Las exportaciones a México siguieron la misma tendencia. Asimismo, los principales destinos fueron China, Bélgica, Corea del Sur y los Emiratos Arabes Unidos, con 37%, 14%, 13% y 5%, respectivamente. México, Brasil y Canadá representaron 4% cada uno.

d. Mercado nacional

212. El análisis del mercado nacional de EB se realizó con la información de los indicadores económicos de la rama de la producción nacional para el periodo comprendido de 2007 a 2010 y la obtenida de los Sistemas de Información Oficial para el mismo lapso.

213. El mercado nacional de EB mantuvo una tendencia creciente a partir de 2008. Con base en el CNA, medido como la suma de la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones, disminuyó 5% en 2008 pero se incrementó 2% en 2009 y 11% en 2010 (acumulando un incremento de 7% de 2007 a 2010).

214. El volumen total importado se incrementó de forma importante en 2010; se observó un incremento de 185% al compararlo con 2007, dado que aumentó 3% en 2008, disminuyó 27% en 2009 y aumentó 278% en 2010. El principal origen del EB importado fue Estados Unidos, y en menor medida de Alemania, Gran Bretaña y Holanda.

215. Respecto al volumen de la producción nacional de EB, a excepción de 2009, se observó un comportamiento a la baja: disminuyó 11% en 2008, aumentó 8% en 2009 y disminuyó 15% en 2010. Específicamente en 2010, este comportamiento se vio reflejado con una disminución de la producción total de EB destinada al mercado interno de 35% y un incremento de la producción que se destinó al mercado externo, dado que se incrementó 130%.

216. Cabe señalar que el incremento en las exportaciones de la rama de la producción nacional no compensó la caída de la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI) señalada anteriormente, tal como se observará en el punto 277 de la presente Resolución. Este comportamiento adverso de la PNOMI en el mercado nacional se reflejó en una caída de su participación en el CNA de 2007 a 2010: pasó del 81% en 2007 al 50% en 2010. Consecuentemente, las importaciones pasaron de representar del CNA el 19% en 2007 al 50% en 2010.

e. Análisis de las importaciones objeto de discriminación de precios

217. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría analizó si el volumen de importaciones de EB originarias de Estados Unidos registró un aumento significativo, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

218. Dow Chemical solicitó a la Secretaría que, al considerar el periodo analizado (2007 a 2010), se limitara el análisis de daño de los meses comprendidos entre diciembre de 2009 y diciembre de 2010, debido a que las importaciones de EB originario de Estados Unidos estuvieron sujetas a cuotas compensatorias hasta noviembre de 2009 y, por lo tanto, las importaciones previas a esa fecha no pudieron causar daño a la producción nacional.

219. Para atender a este señalamiento, la Secretaría consideró prudente valorar con particular detalle el periodo señalado por los exportadores, tal y como se muestra en los siguientes puntos. No obstante, aun cuando no se pierde de vista el hecho de que estuvo vigente una cuota que afectó temporalmente a una parte del producto investigado, no se consideró razonable omitir del análisis la valoración de los indicadores observados en los periodos previos al 2010. Las razones de esta determinación fueron las siguientes: para efecto de evaluar el daño a una rama de producción nacional en los términos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, es necesario tomar en cuenta información completa. Asimismo, el artículo 65 del RLCE señala que la Secretaría deberá evaluar los factores económicos descritos en el artículo 64 del RLCE dentro del contexto del ciclo económico y las condiciones económicas de la industria afectada:

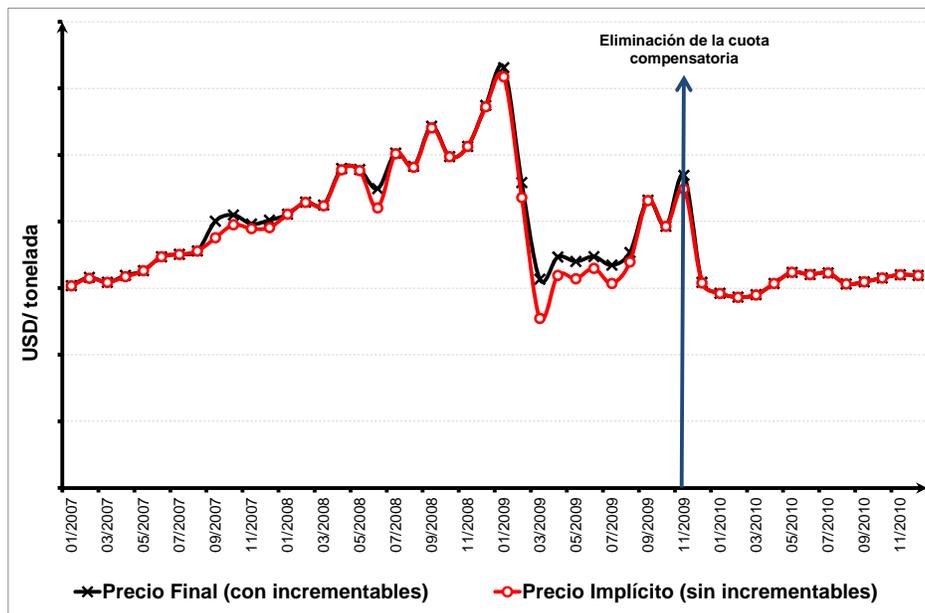
Artículo 65.- La Secretaría deberá evaluar los factores económicos descritos en el artículo anterior dentro del contexto del ciclo económico y las condiciones de competencia específicas a la industria afectada. Para tal fin, los solicitantes aportarán la información de los factores e indicadores relevantes y característicos de la industria considerando por lo menos tres años previos a la presentación de la solicitud, incluyendo el periodo investigado, salvo que la empresa de que se trate se haya constituido en un lapso menor. Asimismo, los productores nacionales solicitantes o las organizaciones que los representen aportarán estudios económicos, monografías, literatura técnica y estadísticas nacionales e internacionales sobre el comportamiento del mercado en cuestión, o cualquier otra documentación que permita identificar los ciclos económicos y las condiciones de competencia específicas a la industria afectada.

220. En ese mismo sentido se han pronunciado paneles de solución de controversias en el seno de la OMC. En efecto, en el punto 7.287 del Informe Final del Grupo Especial del caso Argentina-Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil (WT/DS241/R), se concluye que la evaluación de daño debe tomar en cuenta datos históricos e información más reciente, que exceden al periodo para efectos de discriminación de precios. En adhesión a ello, la recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (G/ADP/6), adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping el 6 de mayo de 2000, establece:

"el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping".

221. Adicionalmente a lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría subraya que la decisión de considerar las importaciones totales de EB realizadas en el periodo analizado como investigadas también obedece a que la presente investigación considera a todas las importaciones de EB, con independencia de sus presentaciones, mientras que la cuota compensatoria existente hasta noviembre de 2009 estaba limitada a una parte de éstas, dado que excluía de su alcance a las importaciones de EB originarias de Estados Unidos, realizadas en tambores o recipientes de 200 litros o menores. Asimismo, las importaciones que pagaron cuota compensatoria representaron sólo el 8% del total de las importaciones originarias de Estados Unidos realizadas durante el periodo analizado y, debido a ello, su efecto real en los precios durante el periodo analizado fue mínimo. Esto se observa al comparar los precios implícitos (es decir, sin incrementables) de las importaciones investigadas con los precios promedio que incluyen los casos en los que se efectuó el pago de la cuota. Puede observarse que la presencia moderada del producto que sí enfrentó cuotas compensatorias no modifica sustancialmente el comportamiento general de los precios promedio (Gráfica 3). Cabe aclarar que, no obstante, al comparar los precios de las importaciones contra el precio del producto nacional se aisló el efecto de la cuota tal y como se expone en los puntos 232 y 233 de la presente Resolución.

Gráfica 3. Precio implícito de las importaciones investigadas



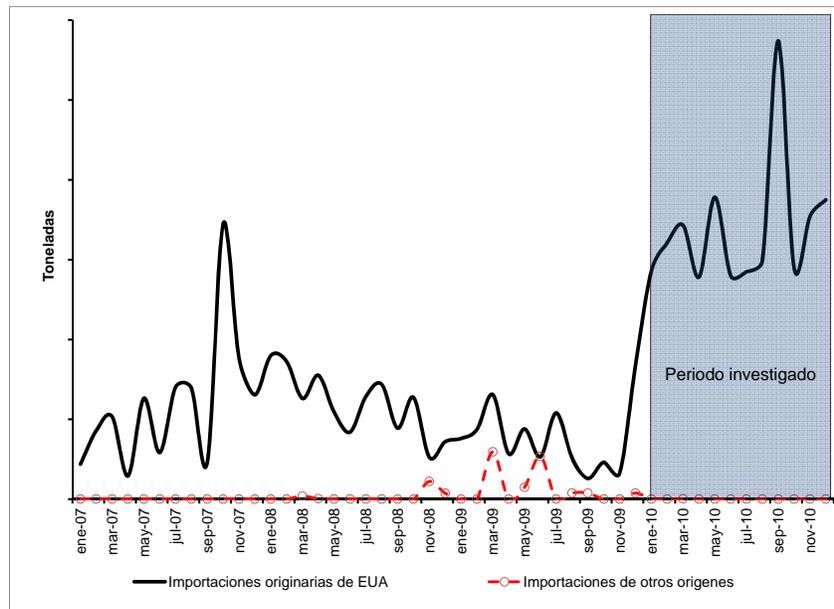
Fuente: Sistemas de Información Oficial e información de expediente administrativo.

222. Asimismo, en esta etapa de la investigación, tal como se hizo en la etapa preliminar, se identificaron las operaciones específicas de EB (por la fracción arancelaria 2909.43.01 ingresan productos distintos al EB) con base en el campo de descripción del producto contenido en las cifras de los Sistemas de Información Oficial, la información obtenida de fuentes públicas acerca de la descripción usual del producto, así como la información aportada por empresas importadoras y agentes aduanales. Adicionalmente, en esta etapa se incorporó información proporcionada por el SAT consistente en copias de los pedimentos de importación y sus documentos anexos, correspondientes a las operaciones de importación realizadas a través de la fracción arancelaria 2909.43.01.

223. Por otra parte, si bien en la etapa preliminar se excluyó del análisis de daño y causalidad a las exportaciones de EB realizadas por Eastman, debido a que en esta etapa de la investigación dicha empresa tuvo un margen de discriminación de precios superior al de minimis (tal como se señala en el punto 152 de la presente Resolución), la Secretaría las incorpora como importaciones investigadas.

224. En cuanto a los volúmenes de las importaciones del producto investigado, tal como se muestra en la Gráfica 4, se observó que en 2010 tuvieron un incremento importante de 340% que dista mucho del comportamiento observado en años previos (aumento de 1% en 2008 y caída de 36% en 2009) y que se tradujo en un crecimiento de 185% al compararlas con el nivel de 2007.

Gráfica 4. Importaciones mensuales de EB

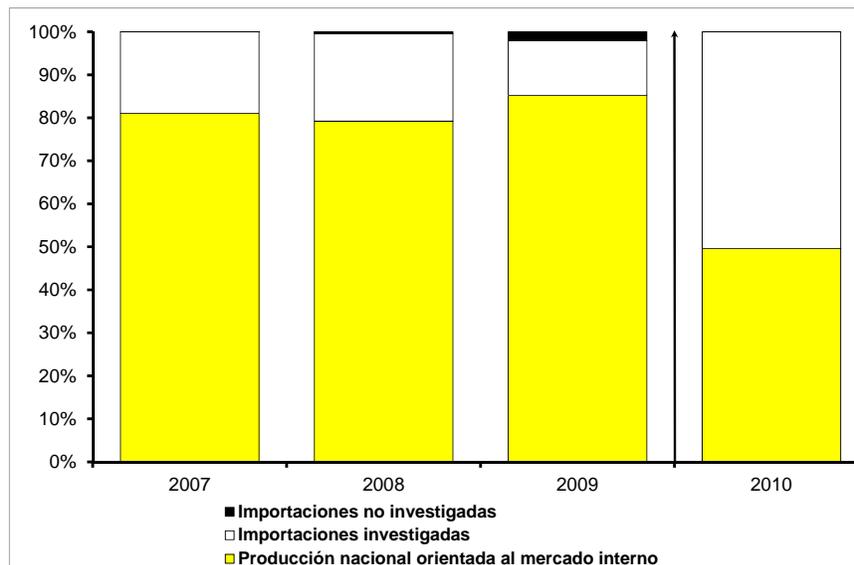


Fuente: Sistemas de Información Oficial.

225. El comportamiento de las importaciones totales estuvo determinado por la tendencia de las importaciones investigadas debido a que éstas constituyeron prácticamente el total de las importaciones definitivas que ingresaron por la fracción arancelaria 2909.43.01 a lo largo del periodo analizado (representaron el 100%, 98%, 86% y 100% en 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente). De esta forma, las importaciones totales de EB acumularon un incremento de 185% de 2007 a 2010.

226. En la Gráfica 5, la Secretaría observó que, en forma asociada a la práctica de discriminación de precios, las importaciones investigadas incrementaron de manera importante su participación en el CNA en 2010 al desplazar a la PNOMI, aun cuando en ese año se experimentó un incremento del consumo nacional. Así pues, las importaciones investigadas incrementaron su participación tanto en relación con el CNA, como con respecto a la PNOMI. Representaron 19%, 20%, 13% y 50% del CNA en 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente; y 23%, 26%, 15% y 102% de la PNOMI para los mismos años.

Gráfica 5. Participación en el CNA de EB

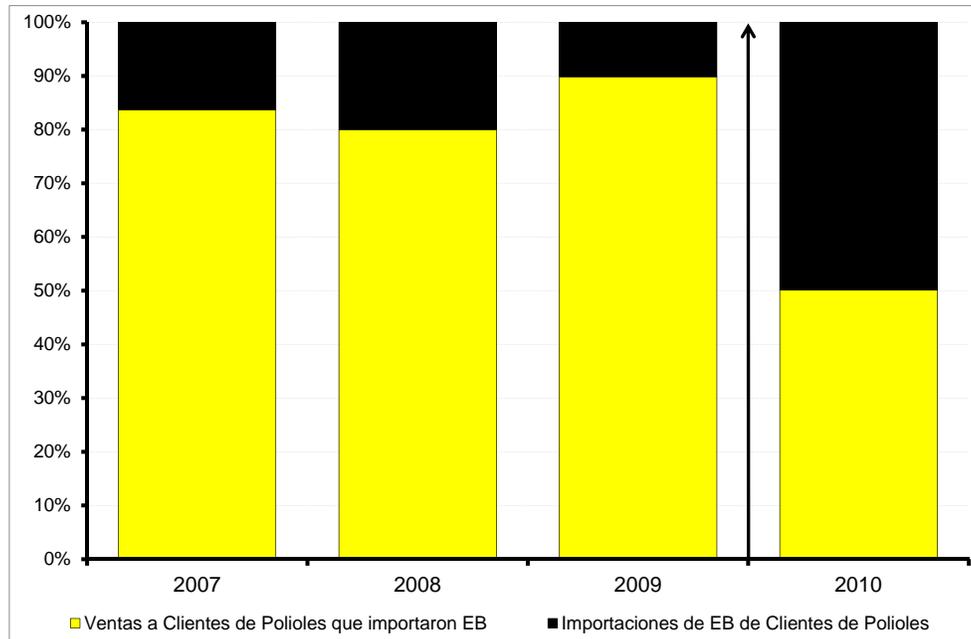


Fuente: Polioles y Sistemas de Información Oficial e información del expediente administrativo.

227. Adicionalmente, con base en información del valor y volumen de las ventas que Polioles efectuó entre 2007 y 2010 a sus clientes en el mercado nacional y las cifras de los Sistemas de Información Oficial, la Secretaría confirmó que:

- a. existieron 15 empresas que importaron EB de Estados Unidos y también lo adquirieron de Polioles durante el periodo analizado. Dichas empresas representaron el 87% del total de las importaciones investigadas y el 94% de las ventas de Polioles al mercado interno, y
- b. en términos absolutos, dichas empresas incrementaron sus importaciones de la mercancía objeto de la solicitud, al tiempo que disminuyeron sus compras a la Solicitante. Estos elementos permiten observar que, en las compras de sus clientes, existió un desplazamiento de las ventas de Polioles por parte de las importaciones investigadas (Gráfica 6).

Gráfica 6. Compras de clientes de Polioles



Fuente: Polioles y Sistemas de Información Oficial e información del expediente administrativo.

228. Con base en la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría concluye que durante el periodo analizado, las importaciones investigadas se incrementaron tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional y que existe evidencia a nivel de clientes de que dicho comportamiento se vio acompañado de un desplazamiento de la mercancía nacional en favor de las importaciones de origen estadounidense.

f. Efectos sobre los precios

229. En cumplimiento con los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y los de otros países; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido; y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar la tendencia de precios del mercado interno.

230. Tal como se hizo en la etapa preliminar, la Secretaría realizó el análisis de precios con los precios nacionales que provienen de las cifras netas de los ingresos de Polioles y con los precios de las importaciones obtenidos de los Sistemas de Información Oficial contemplando lo señalado en los puntos 222 y 223 de la presente Resolución. Para ponerlos al mismo nivel de competencia, se sumó a estos últimos el arancel correspondiente, los derechos de trámite aduanero y el pago de la cuota compensatoria, en su caso. Cabe señalar que dichos montos representaron el 1% del valor total de las importaciones de EB realizadas en el periodo analizado.

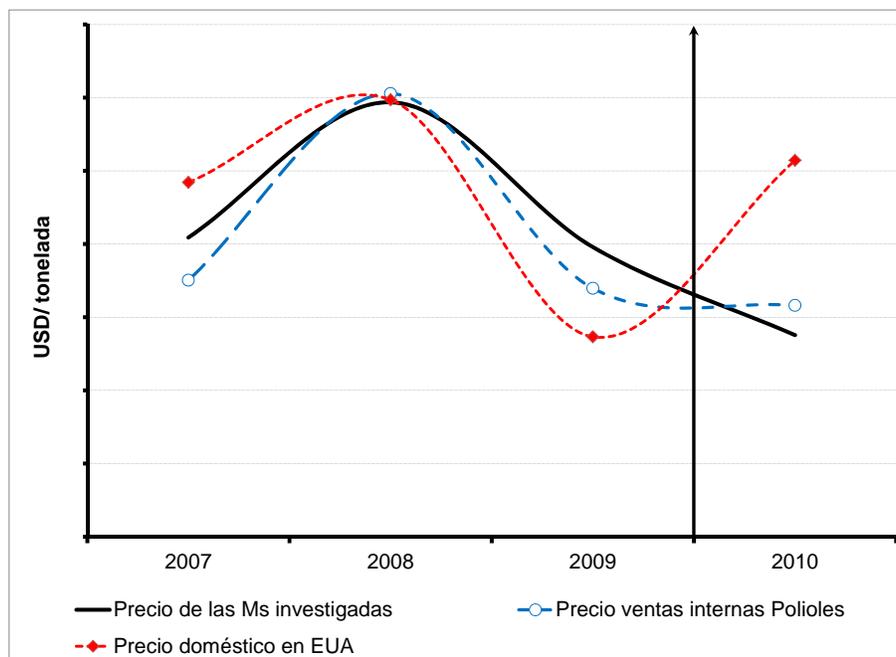
231. La Secretaría confirmó una tendencia decreciente durante 2009 y 2010 tanto del precio implícito de las importaciones originarias de Estados Unidos como del precio que considera los incrementables. Ambos presentaron disminuciones en 2010 si los comparamos con 2007 (15% y 16% respectivamente) tal como se confirma con el comportamiento mensual de los mismos expuesto en la Gráfica 8, donde además de lo anterior, no se observa un comportamiento distinto entre el precio implícito y el que considera los

incrementables, independientemente de la existencia de la cuota compensatoria. Particularmente, el precio implícito promedio de las importaciones investigadas aumentó 20% en 2008 pero disminuyó 24% en 2009 y 7% en 2010. El precio de las importaciones investigadas fue inferior al precio de las importaciones originarias de otros países en 2007, 2008 y 2010; sin embargo, este último precio no refleja un comportamiento real del mercado debido a que su volumen sólo representó el 2% del total de las importaciones de EB del periodo analizado.

232. El precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional, medido en dólares, registró un aumento de 30% en 2008 y disminuciones de 24% en 2009 y de 3% en 2010, lo que dio como resultado una disminución acumulada de 4% de 2007 a 2010.

233. Los resultados muestran que existió subvaloración en 2008 y en 2010, incluso considerando la existencia de la cuota compensatoria para el primero de esos años. El precio promedio de las importaciones investigadas con incrementables fue 9% mayor al precio nacional en 2007, 1% inferior en 2008, 4% superior en 2009 y 5% menor en 2010. La Secretaría observó que, en el periodo en el que los exportadores solicitan se centre su atención, los precios de las importaciones investigadas ampliaron su brecha respecto a los precios nacionales, en forma asociada con la práctica de discriminación de precios y con una tendencia negativa en precios, la cual tuvo lugar con independencia de la existencia de la cuota compensatoria. Lo anterior puede observarse en la Gráfica 7, que también muestra que los precios nacionales se deprimieron en 2010 respecto de 2009 y se mantuvieron estancados a lo largo del periodo investigado.

Gráfica 7. Precios anuales del mercado de EB



Fuente: Polioles y Sistemas de Información Oficial e información del expediente administrativo.

234. Polioles argumentó que el producto nacional enfrentó una contención de precios provocada por el comportamiento de los precios de las importaciones desleales originarias de Estados Unidos. A este respecto, Dow Chemical y Dow Agrosciences señalaron que los precios de la publicación presentada por Polioles en la etapa preliminar "Chemical Business Focus" editada por Tecnon que se utilizó como referencia del precio internacional del EB para sustentar esta contención de precios, no reflejan los precios reales de mercado estadounidense.

235. Dow Chemical y Dow Agrosciences indicaron que los precios de Tecnon son precios de contrato "ajustados por descuentos y bonificaciones" en tanto que los precios de las transacciones de Polioles en el mercado mexicano pueden ser precios de contrato, spot o una mezcla de ellos. No obstante, Dow Chemical y Dow Agrosciences no presentaron a la Secretaría una fuente alternativa para utilizarla como referencia de los precios internacionales de EB.

236. Polioles manifestó que la información publicada por Tecnon es confiable debido a que son precios de lista proporcionados por los productores de EB en Estados Unidos. Señaló que a dichos precios les aplican una serie de descuentos e incentivos por volumen para obtener los precios netos de venta, que sólo son conocidos por los propios productores de EB en forma individual (es decir, sólo Dow Chemical conoce sus

precios netos de venta). No obstante, Polioles presentó cifras de una fuente alternativa de los precios de EB del mercado estadounidense para el periodo investigado: PCI, Xylenes & Polyesters. Como prueba de sus argumentos, la Solicitante presentó correos electrónicos entre su personal y el de Tecnon donde se describe la trayectoria de la empresa, los usuarios tradicionales de la publicación y la metodología y origen de los precios.

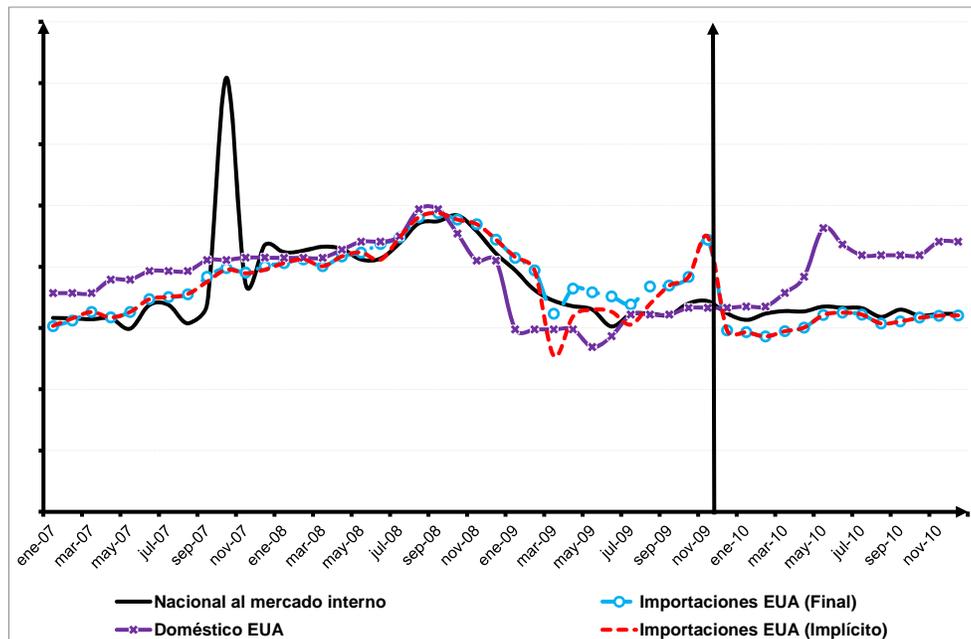
237. La Secretaría analizó la información anterior y consideró que los precios de Tecnon son una referencia adecuada de los precios internacionales de EB debido a que:

- a. son específicos;
- b. fueron proporcionados por los propios productores de la mercancía objeto de análisis (incluyendo a Dow Chemical y a Eastman);
- c. las cifras de las diferentes fuentes son consistentes entre sí, en particular, las de Tecnon son semejantes a las reportadas en la publicación de PCI, Xylenes & Polyesters para el periodo investigado, y
- d. Tecnon es una fuente especializada en el mercado de productos químicos, petroquímicos y de plásticos que cuenta con una trayectoria de más de 35 años y da servicio a diversos clientes del sector químico, así como a la propia Dow Chemical.

238. Por otro lado, a fin de confirmar el efecto de las importaciones en condiciones de discriminación de precios sobre los precios del producto nacional, la Secretaría analizó el comportamiento de: **i)** los precios de las importaciones investigadas; **ii)** los precios de la mercancía nacional al mercado interno; **iii)** los precios al mercado interno de Estados Unidos obtenidos de Tecnon, y **iv)** los precios de los principales insumos para la producción de EB (butanol y OE) obtenidos de ICIS Pricing y PCI Xylenes & Polyesters.

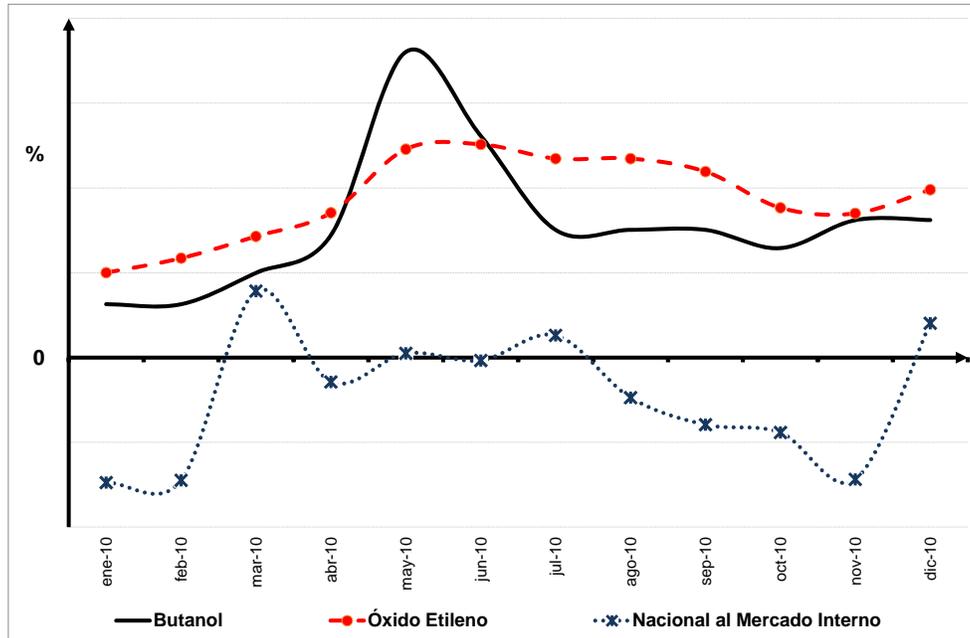
239. De la comparación con el comportamiento de otros precios de EB, la Secretaría confirmó que de 2007 a 2009, los precios de las importaciones investigadas, con y sin incrementables, los precios nacionales y los del mercado interno de Estados Unidos mostraban tendencias similares. Sin embargo, en 2010 los precios del EB al mercado interno estadounidense tuvieron un incremento importante en tanto que sus precios de exportación a México mantuvieron una clara tendencia a la baja, lo que impidió que el precio de la mercancía nacional aumentara en congruencia con el precio interno del mercado estadounidense (Gráfica 8).

Gráfica 8. Comparación mensual de precios del mercado de EB



Fuente: Polioles y Sistemas de Información Oficial e información del expediente administrativo.

240. A fin de confirmar lo observado en la Gráfica 8, es decir, que el comportamiento de los precios de las importaciones investigadas provocó una disminución del precio nacional y que eso le impidió mantener la tendencia creciente mostrada por el precio interno en Estados Unidos en el periodo investigado, la Secretaría analizó los precios de los principales insumos del EB y observó que éstos también mantuvieron una tendencia creciente (Gráfica 9), que contrasta con el comportamiento del precio nacional en el mismo periodo. Este comportamiento apoya la conclusión de que los precios nacionales se vieron deprimidos en el periodo investigado, en forma asociada al comportamiento negativo del precio de las importaciones investigadas.

Gráfica 9. Tasas de crecimiento de los precios de butanol, OE y EB en el periodo investigado

Fuente: Elaboración de la Secretaría con información aportada por la Solicitante.

241. De acuerdo a los resultados descritos en los puntos 233 a 240 de la presente Resolución la Secretaría confirmó la existencia de subvaloración durante el periodo investigado, y contó con elementos que le permitieron acreditar que el comportamiento del precio promedio de la mercancía nacional, estuvo influido por la disminución del precio de las importaciones objeto del procedimiento.

g. Efectos sobre la producción nacional

242. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría examinó el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de la mercancía similar a la que es objeto de la solicitud. La Secretaría dispuso de información sobre los indicadores económicos y financieros para el periodo de 2007 a 2010.

243. El comportamiento tanto del volumen de producción de la rama de la producción nacional de EB como de la PNOMI contrastan con el observado en el CNA sobre todo en 2010 (donde registró un incremento de 11% respecto a 2009). En este sentido, el primero de ellos acumuló una reducción de 18% entre 2007 y 2010 (disminuyó 11% de 2007 a 2008, aumentó 8% en 2009 y cayó 15% en 2010), en tanto que la PNOMI acumuló una caída de 34% de 2007 a 2010 (cayó 8% en 2008, aumentó 10% en 2009 y disminuyó 35% en 2010). En consecuencia, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en el periodo analizado de 81% en 2007 a 50% en 2010.

244. Asimismo, las ventas al mercado interno y los ingresos obtenidos por dichas ventas tuvieron un comportamiento similar al de la producción nacional al acumular una caída en 2007 y 2010 (36% y 38% respectivamente). El volumen de dichas ventas disminuyó 7% en 2008, se incrementó en el mismo porcentaje en 2009, y registró una caída de 36% en 2010 mientras los ingresos por las mismas aumentaron 21% en 2008, pero cayeron 18% en 2009 y 37% en 2010.

245. En contraste con lo anterior, las ventas al mercado externo y los ingresos obtenidos por ellas, registraron crecimiento acumulado de 2007 a 2010 (54% y 59%, respectivamente). Asimismo, las primeras disminuyeron 29% en 2008 y 5% en 2009, mientras que aumentaron 130% en 2010 en tanto que los ingresos obtenidos por ellas disminuyeron 6% en 2008 y 34% en 2009, mientras que en 2010 aumentaron 154%.

246. Por otra parte, Polioles señaló que el proceso productivo de EB es intensivo en capital y que en la misma planta se fabrican otros productos, lo que implica que la reducción de producción de EB no se tradujo en la necesidad de reducir el empleo de la planta, por lo que el empleo de la rama de producción nacional se mantuvo constante de 2007 al 2010. Asimismo, la masa salarial creció 31% de 2007 a 2010 derivada de un incremento de 3% entre 2007 y 2008, una disminución de 10% en 2009 y un aumento de 42% en 2010.

247. Debido a que el empleo se mantuvo constante durante el periodo analizado, el comportamiento de la productividad del empleo está ligado al de la producción, por lo tanto presentó las mismas tendencias: disminuyó 11% de 2007 a 2008, aumentó 8% en 2009 y cayó 15% en 2010.

248. La Secretaría advirtió una tendencia creciente en las razones de inventarios en el periodo analizado. Los inventarios promedio disminuyeron 52% de 2007 a 2008, aumentaron 511% en 2009 y cayeron 66% en 2010 para llegar al mismo nivel de 2007. La proporción de los inventarios a ventas al mercado interno también aumentó: pasó de 0.4% en 2007 al 0.2% en 2008, 1.2% en 2009 y 0.6% en 2010. Esta última disminución obedeció sobre todo a la disminución de las ventas internas de 2010.

249. En relación con la capacidad instalada, Dow Chemical alegó en la audiencia pública que las cifras de capacidad instalada reflejadas en la Resolución Preliminar no son consistentes con información existente en el expediente administrativo; señaló que Polioles sobrestimó las cifras reales de la misma ya que si su utilización de la capacidad instalada estuviera alrededor del 50%, esta empresa tendría graves problemas de costos fijos; Dow Chemical agregó que, de acuerdo con sus estimaciones, la utilización real de la capacidad de producción instalada podría ser el doble de lo reportado.

250. Al respecto, a fin de determinar la capacidad específica de EB y evitar una posible sobrestimación de la capacidad instalada, la Secretaría requirió a Polioles cifras de las proporciones específicas de los productos fabricados en las líneas "A" y "B" durante el periodo analizado. Polioles señaló que produjo EB en ambas líneas y presentó cifras de su producción en cada una de ellas. Como prueba, incluyó documentación oficial interna de operaciones de su planta Lerma Sur que especifica el volumen fabricado de cada uno de los productos elaborados en la "Sección 300" de 2007 a 2010. Indicó que obtuvo dichas cifras de su sistema SAP.

251. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que si bien la capacidad teórica de la Sección 300 fue constante durante el periodo analizado, al considerar las mezclas típicas de productos que se fabrican, así como los máximos de producción históricamente registrados, dicha capacidad teórica debería ajustarse a la baja para el EB. Debido a ello, para hacer cálculos conservadores identificó la capacidad instalada específica de EB restando el nivel máximo de producción de productos distintos al EB, durante el periodo analizado, a la capacidad teórica total de la Sección 300. Con base en dicho cálculo, la Secretaría obtuvo una capacidad instalada durante todo el periodo analizado que explica de forma conservadora las condiciones de la industria nacional de EB: su porcentaje de utilización fue de 85%, 75%, 81% y 69% en 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente. La Secretaría observa que este análisis confirma la existencia de un deterioro en el uso de la capacidad de producción instalada.

252. La Secretaría evaluó la situación financiera de la rama de producción nacional de EB durante el periodo analizado con base en información que Polioles presentó de sus estados financieros dictaminados, balance general, el estado de costos, ventas y utilidades, el estado de resultados, el análisis de flujo de caja, estado de cambios en la situación financiera y estado de variaciones en el capital contable.

253. Respecto a los resultados operativos de la rama de la producción nacional expuestos en la Resolución Preliminar, Dow Agrosiences manifestó que la disminución de 89% en 2010 de las utilidades operativas de Polioles puede ser atribuible a una reducción en los ingresos (que puede deberse a una disminución de los precios o del volumen de venta) o a un aumento del costo de venta o de los gastos de venta, generales y administrativos. Indicó que si, "en lo esencial, los precios internos se mantuvieron estables del 2009 al 2010", y Polioles compensó la contracción en el volumen de ventas internas por medio de expandir en forma significativa el volumen de ventas externas, los ingresos que Polioles obtuvo del EB debieron mantenerse constantes. Debido a ello, la reducción de las utilidades operativas en 2010 debe atribuirse al aumento en los costos de producción y/o de los gastos generales.

254. Polioles señaló que los supuestos de los que parte Dow Agrosiences son erróneos, ya que los precios de sus ventas internas disminuyeron 3%; y las ventas de exportación no compensaron la reducción de ventas internas. La Secretaría confirmó lo señalado por Polioles en el sentido de que los precios nacionales disminuyeron en el periodo investigado y que el incremento presentado en el mercado de exportación en 2010, no compensó la pérdida del volumen de ventas en el mercado interno. Debido a ello, los ingresos totales obtenidos por las ventas de EB en 2010, disminuyeron sustancialmente.

255. Adicionalmente, la Secretaría observó que los costos de producción están formados por más de un elemento, y si bien es cierto que durante 2010 uno de ellos se incrementó, este elemento representó la menor participación en los costos de producción. Por el contrario, el principal componente de los costos de producción reportó una disminución en el mismo año. De esta forma, los costos de producción en su conjunto no reportaron incrementos en 2010 y no fueron la causa de la disminución de las utilidades operativas de Polioles.

256. Los resultados operativos específicos de EB registraron una tendencia creciente de 2007 a 2009 y un deterioro en 2010. Las utilidades operativas aumentaron 70% y 3% en 2008 y 2009, respectivamente y cayeron 90% en 2010, acumulando una disminución de 79% de 2007 a 2010. El margen operativo fue de 12%, 19%, 21% y 3% de 2007 a 2010, respectivamente.

257. Cabe señalar que dicho comportamiento de los resultados operativos fue resultado del comportamiento de que los ingresos por ventas, descritos anteriormente, y de los costos de operación (costo de ventas y gastos de operación) que se incrementaron 3.3% en 2008, se redujeron 9% en 2009 pero disminuyeron 7% en 2010.

258. Con el objeto de clarificar aun más el comportamiento de las utilidades operativas de Polioles, la Secretaría estimó las utilidades operativas generadas exclusivamente en el mercado interno y observó que éstas aumentaron 67% en 2008 y 8% en 2009 pero disminuyeron 93% en 2010 (el margen operativo fue de 13%, 19%, 22% y 3% de 2007 a 2010). Lo anterior obedeció al comportamiento tanto de los ingresos por dichas ventas (incremento de 16% en 2008 y disminuciones de 4% y 44% en 2009 y 2010) como al de los costos de operación (se incrementaron en 8% en 2008 pero se redujeron 7.5% en 2009 y 30% en 2010).

259. Asimismo, se analizó el flujo de caja operativo específico para el EB determinado por el comportamiento de las utilidades operativas: para 2008 y 2009 se advirtieron incrementos de 54% y 8%, respectivamente. Para 2010 se registró una reducción de 83%.

260. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión (contribución al ROA, por las siglas en inglés de Return of Assets), fue de 1%, 2%, 2% y 0.2% de 2007 a 2010, respectivamente.

261. Con base en la información financiera señalada en los puntos 252 a 260 de la presente Resolución, que corresponde específicamente a EB, la Secretaría observó un deterioro en las utilidades, el margen operativo, las utilidades operativas específicas del mercado interno y el flujo de caja así como en la contribución al ROA en el periodo investigado.

262. En cuanto al comportamiento que tuvieron los rubros financieros que corresponden a la empresa en su conjunto, especialmente en 2010, se observó un deterioro en el flujo de operación derivado del comportamiento de las utilidades operativas y en la capacidad de reunir capital con base en el comportamiento de los indicadores de liquidez y apalancamiento.

263. El ROA de 2007 a 2010 fue de 13%, 7%, 13% y 14%, respectivamente. Asimismo, a partir del estado de cambios en la situación financiera de Polioles, el flujo de operación registró una disminución de 30% en 2008, un aumento de 208% en 2009 y una caída de 102% en 2010. Dicho comportamiento estuvo influido directamente por las variaciones de las utilidades netas.

264. La capacidad de reunir capital, analizada a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda, registró deterioro en 2010. La Secretaría observó niveles aceptables de solvencia (mayores a 1), aunque con tendencia decreciente particularmente en el periodo investigado: la razón circulante representó 1.8, 1.4, 1.6 y 1.4 pesos en 2007, 2008, 2009 y 2010. La prueba del ácido fue de 1.5, 1.1, 1.2 y 0.9 pesos de 2007 a 2010. Asimismo, observó niveles de deuda manejables (la razón de deuda de la rama de producción nacional de 2007 a 2010 reportó 58%, 69%, 63% y 62%, respectivamente) pero niveles inadecuados de apalancamiento (mayores a 100%), la razón de pasivo total a capital contable fue de 138%, 226%, 167% y 164% para 2007, 2008, 2009 y 2010).

265. En suma, del análisis referido en los puntos 222 a 264 de la presente Resolución, la Secretaría confirmó la existencia de un daño a la rama de producción nacional, determinado por el comportamiento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios. Entre los principales elementos evaluados de forma integral que llevan a esta conclusión destacan, entre otros, los siguientes:

- a. se observó un incremento de las importaciones de EB de Estados Unidos en términos absolutos y en relación con el CNA en el mercado mexicano. En este sentido, en forma asociada a la existencia de precios en condiciones de discriminación de precios, las importaciones investigadas incrementaron de forma importante su participación en el CNA y desplazaron las ventas de Polioles a sus principales clientes, hechos que se reflejaron en un deterioro de los indicadores de la industria mexicana productora de EB que se expondrá en incisos subsecuentes;
- b. se determinó la existencia de subvaloración de las importaciones con respecto al precio nacional durante el periodo investigado;
- c. se apreció que los precios en condiciones de discriminación de precios de las importaciones investigadas provocaron una disminución del precio nacional en 2010, lo que le impidió seguir las tendencias existentes en el mercado internacional del producto, en particular, la tendencia creciente mostrada por los precios estadounidenses en su mercado interno;
- d. se observó un deterioro general en los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional en 2010 respecto de periodos comparables anteriores:

- i. la producción, las ventas totales y al mercado interno, los ingresos por ventas totales y al mercado interno, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, la relación de inventarios a ventas internas, las utilidades, el margen operativo y el flujo de caja específico de EB, la contribución al ROA, así como los niveles de deuda y apalancamiento muestran deterioro durante el periodo analizado, y
 - ii. la producción, las ventas totales y al mercado interno, los ingresos por ventas totales y al mercado interno, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las utilidades, el margen operativo, el flujo de caja general y específico de EB y la contribución al ROA muestran un deterioro durante el periodo investigado.
- e. específicamente, en cuanto a los indicadores financieros, la Secretaría consideró que se registraron efectos adversos identificables que pudieran comprometer la posición financiera de la rama de producción nacional de EB, principalmente en 2010, tales como una disminución en los ingresos por ventas que se reflejó en afectaciones en las utilidades operativas del producto similar destinado al mercado interno, el flujo de caja operativo del EB y el margen operativo, lo que a su vez menoscabó la contribución al rendimiento. Asimismo, la capacidad de reunir capital registró bajas en sus indicadores de liquidez y el nivel de apalancamiento no fue adecuado.

h. Otros factores de daño

266. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la afectación a la rama de producción nacional que pudiera resultar de factores distintos a las importaciones investigadas.

267. Como se señaló en los puntos 273 a 275 de la Resolución Preliminar, la Secretaría descartó que las importaciones de orígenes distintos al investigado pudieran ser causa de daño a la industria nacional debido a su participación marginal en el CNA durante el periodo analizado; asimismo, descartó la posibilidad de que una contracción de la demanda de EB relacionada con la crisis económica mundial, pudieran explicar los resultados adversos de la producción nacional, dado que la demanda interna de EB (medida por el CNA) en realidad se incrementó durante 2009 y 2010.

268. Por otro lado, Dow Chemical y Dow Agrosciences señalaron que Polioles no fue capaz de proveer EB al mercado nacional en 2010, por lo que los consumidores tuvieron que abastecerse de importaciones. Añadieron que este hecho debería incluirse como "otro factor de daño" y podría indicar la ausencia de un nexo causal. Al respecto, la Secretaría analizó la posible existencia de problemas de disponibilidad del EB en el mercado nacional durante el periodo investigado.

269. A fin de contar con mayores elementos al respecto, la Secretaría requirió información adicional a Polioles, a Petróleos Mexicanos Petroquímica (PEMEX) y a dos de los principales clientes de Polioles. En su respuesta al requerimiento, Polioles presentó información mensual sobre sus ventas al mercado interno y externo realizadas en el periodo analizado así como información adicional sobre su capacidad instalada. Señaló que si bien en 2010 enfrentó problemas de causa mayor (huracanes en el Golfo de México) resultado de las intensas lluvias que provocaron la destrucción de carreteras y vías de ferrocarril y con ello, que el OE (materia prima utilizada en la producción del EB, producida por PEMEX) no pudiera ser ocasionalmente transportado a la planta de Polioles. Lo anterior, ocasionó una disminución en la producción de EB y retrasos en las entregas durante esos meses; sin embargo, recalcó que la proveeduría del EB regresó a su normalidad a finales de 2010 y que en ninguno de los meses del periodo investigado dejó de producir ni de abastecer al mercado nacional, incluso "vendió a más de 30 clientes de EB en México, sin mayor problema". Añadió que los casos de desabasto señalados por las empresas importadoras son parciales y limitados a volúmenes menores y que a pesar de ello, Polioles hizo un esfuerzo y les abasteció una proporción importante de sus requerimientos. Asimismo, recalcó que si bien esto ocasionó un incremento temporal en las importaciones de EB, no existe justificación para que lo hicieran a precios en condiciones de discriminación de precios.

270. Al respecto, a requerimiento de la Secretaría, PEMEX confirmó lo señalado por Polioles en el sentido de que, durante los meses de abril, septiembre, octubre y noviembre de 2010 se presentaron problemas de suministro de OE derivados de distintos eventos que estuvieron fuera su control, entre los que destacan: fallas en el flujo de etanol, problemas operativos, interrupciones ferroviarias derivadas de desastres naturales y congestión de los carros de ferrocarril que provocaron dificultades de carga y con ello, retrasos.

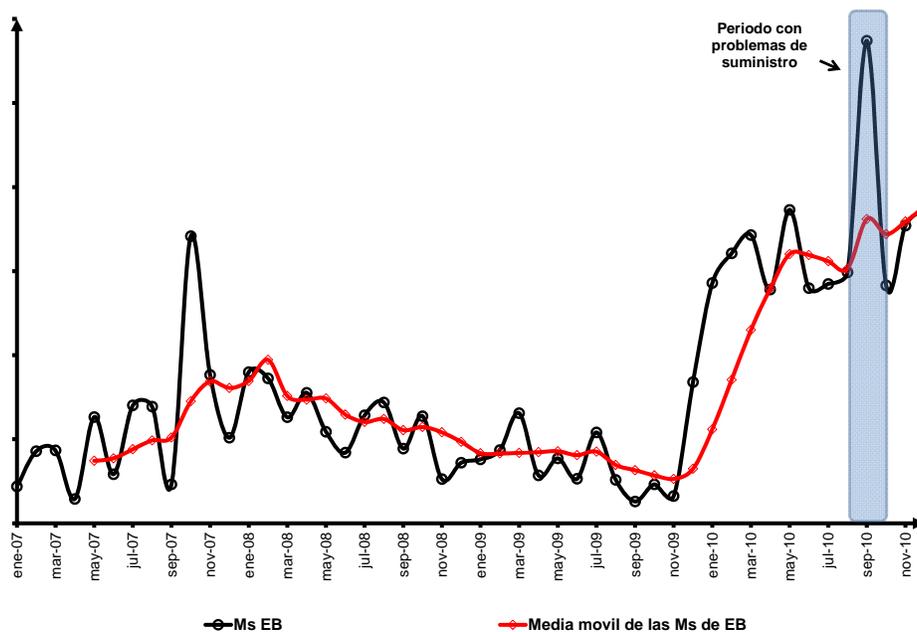
271. Adicionalmente Diquimex precisó que no sólo se presentaron problemas de desabasto de agosto a octubre de 2010 sino también en febrero y marzo del mismo año. Al respecto, Polioles señaló que, efectivamente, tuvo una breve suspensión de producción del EB en febrero de 2010 por problemas en una caldera, que sólo afectó parcialmente los pedidos de dicha empresa, pero que solucionó dicho faltante, ofreciéndole la mitad de sus requerimientos en ese mismo mes. Diquimex no desvirtuó lo anterior ni tampoco proporcionó información que permitiera identificar un impacto significativo de este problema particular de la empresa.

272. Por su parte, la Secretaría confirmó con la información de PEMEX y la presentada por Polioles, que si bien en 2010 se presentaron problemas de suministro por parte de Polioles, éstos no desvirtúan el impacto negativo que, con independencia de dichos problemas, tuvo la práctica de discriminación de precios sobre industria nacional:

- a. éstos fueron temporales y se derivaron de afectaciones en las vías de comunicación que impidieron a PEMEX suministrar los insumos necesarios a Polioles para la producción de EB. Asimismo, en cifras de PEMEX, la Secretaría observó que la entrega de OE a Polioles fue 23% menor a la cantidad solicitada durante los meses en cuestión. En los siguientes puntos la autoridad investigadora hace un análisis para, en todo caso, separar los efectos de estos problemas temporales de abasto sobre el incremento observado de las importaciones, y
- b. no obstante los problemas mencionados, Polioles contó con la capacidad suficiente para producir EB durante todo el periodo analizado y lo produjo, lo que permite establecer que **i)** tiene la capacidad de atender regularmente su demanda y **ii)** tiene el abasto de sus principales insumos mediante contratos con sus proveedores que a su vez, cuentan con la capacidad instalada necesaria para cubrir la demanda del mercado. Como referencia de lo anterior, la Secretaría observó que de acuerdo con información del anuario de la ANIQ, la capacidad instalada de PEMEX para producir OE estuvo muy por encima de la demanda del mercado en 2009.

273. Para corroborar lo anterior y como parte del análisis de no atribución realizado para identificar el impacto que tuvo el problema de suministro de EB suscitado entre agosto y octubre de 2010 en el comportamiento de las importaciones investigadas, la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones investigadas, con una metodología estadística que permite identificar las tendencias subyacentes de un conjunto de datos más allá de las variaciones de corto plazo, consistente en la transformación de la serie de datos de importación en una serie de media móvil de orden cinco. Los resultados indican que al inicio y final de la serie no se observan cambios importantes de tendencia, pero que durante el periodo investigado existió una curva de tendencia significativamente ascendente que solamente fue exacerbada por el problema de abasto ya descrito (Gráfica 10), lo cual se observa como un “pico” que lleva el crecimiento ya registrado, a niveles todavía mayores. Dicha curva indica que independientemente de la existencia del problema de suministro al mercado interno de Polioles se registró una tendencia creciente de las importaciones.

Gráfica 10. Importaciones EB (media móvil)



Fuente: Sistemas de Información Oficial.

274. Respecto a la falta de disponibilidad del EB en el periodo investigado, las importadoras Valspar y Brenntag reiteraron que Polioles siguió una conducta comercial tendiente a crear una situación de mercado que pudiera aparentar un escenario de daño causado “artificialmente”.

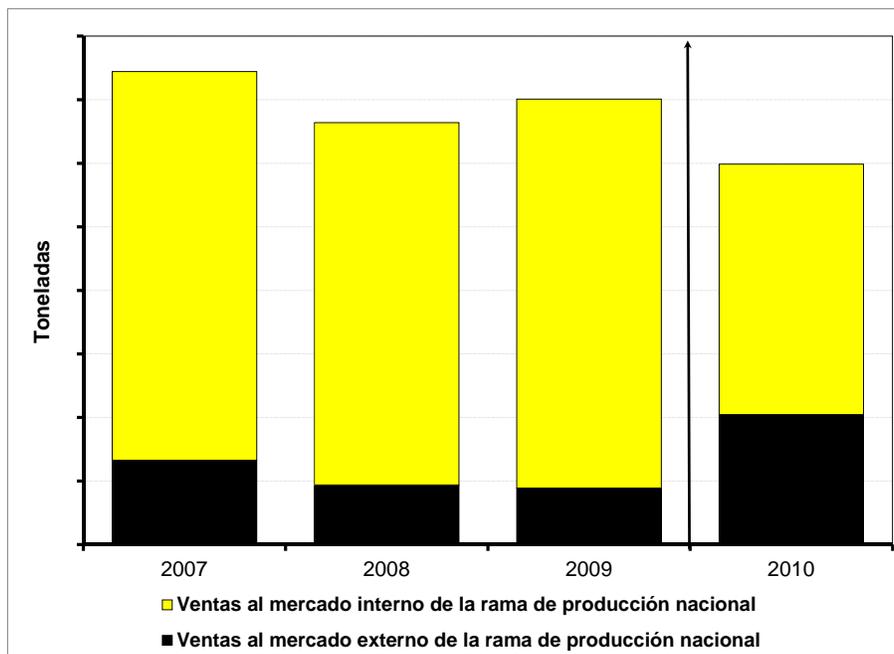
275. Al respecto, Brenntag señaló que la pérdida de mercado alegada también se debe a su imposibilidad para producir un mayor volumen de EB y que esta caída de la producción también está en función del comportamiento de la producción de “otros productos” como el DB. Asimismo, Valspar reiteró que Polioles dejó de vender al mercado nacional para incrementar sus exportaciones.

276. La Secretaría evaluó la información contenida en el expediente administrativo y observó que Polioles no sustituyó su producción de EB en el periodo investigado para fabricar productos distintos. En las cifras de producción de la Sección 300 se observa que si bien el EB disminuyó su participación en el total de la producción en 2010, fue el principal producto elaborado por Polioles en dicha Sección, al representar el 60% de su producción total. Asimismo, contrario a lo señalado por Brenntag, se observó que en 2010, tanto el EB como los “otros productos” disminuyeron respecto de los niveles alcanzados en 2009 (15% y 2% respectivamente).

277. Al analizar el alegato de que el comportamiento exportador de Polioles provocó el problema de disponibilidad del EB en el mercado interno durante el periodo investigado, se llegó a los siguientes resultados:

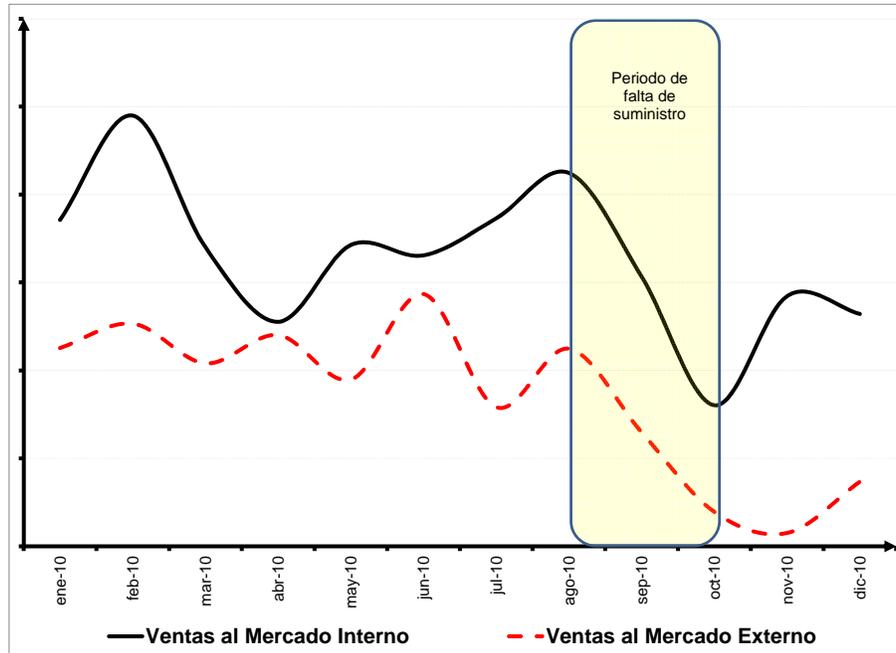
- a. la Secretaría constató que en términos absolutos, las exportaciones de Polioles en 2010 fueron superiores a las de 2007 en aproximadamente 1,500 toneladas, lo que significó un aumento de la participación de sus exportaciones respecto a su producción total del 18% en 2007 al 34% en 2010 (tal como se observa en la Gráfica 11);

Gráfica 11. Ventas al mercado interno y externo de Polioles



Fuente: Elaboración propia con información de Polioles.

- b. asimismo, se observa que durante el periodo investigado las ventas externas e internas no siguen un comportamiento contrario, sino que se mueven en forma consistente; aunque existen meses en los que aumenta la actividad exportadora mientras que disminuyen aquellas dirigidas al mercado interno, se aprecia que siguen en general un comportamiento semejante; en particular en la Gráfica 12 se observa que en el periodo donde se presentó el problema de suministro de OE tanto las ventas al mercado interno como las exportaciones de Polioles disminuyeron de manera importante. Adicionalmente, se observó que, dado el comportamiento de los precios de exportación de Polioles éstos no podrían considerarse como un incentivo para privilegiar la exportación sobre las ventas internas; por el contrario, la información disponible respalda lo señalado por Polioles, en el sentido de que “las importaciones desleales se realizaron a un nivel tan bajo de precios que desplazaron las ventas de Polioles en el mercado interno, dejándole como única opción recurrir al mercado de exportación para darle la escala necesaria a la producción y evitar tener que dejar de producir”, y

Gráfica 12. Ventas de Polioles en el periodo investigado.

Fuente: Elaboración propia con información de Polioles.

- c. finalmente, a fin de corroborar el análisis anterior, se valoraron indicadores estadísticos y econométricos auxiliares. En particular la Secretaría consideró las series de datos mensuales de las ventas internas y de las exportaciones de Polioles, calculó sus índices de correlación y aplicó la llamada prueba de causalidad de Granger. Los resultados indican que se trata de dos series básicamente independientes por no estar correlacionadas y que, o bien no tienen nexos causales, o bien, en todo caso, éstos son de sentido contrario al alegado por los exportadores. En efecto, al considerar los datos correspondientes al periodo que no estuvo influido por la cuota compensatoria (diciembre de 2009 a diciembre de 2010), los resultados indican que, contrario a lo señalado por Valspar: **i)** el coeficiente de correlación es positivo lo que indica que las dos variables aumentan y/o disminuyen simultáneamente y **ii)** se observan parámetros que indican que la hipótesis de que no existe una relación de causalidad, no debiera rechazarse. Asimismo, si las series se amplían para todo el periodo analizado, el coeficiente de correlación entre las variables se torna negativo, lo que indicaría que en un periodo más amplio una variable disminuye conforme la otra aumenta. No obstante, la prueba de Granger además de que sigue sin indicar la relación de causalidad señalada por los exportadores, invierte su sentido, al indicar una mayor probabilidad relativa al evento de que la caída de las ventas internas de Polioles causó el crecimiento de sus exportaciones.

278. Con base en los argumentos y pruebas presentados por las partes en los puntos 267 a 277 de la presente Resolución, la Secretaría confirmó que si bien en 2010 se presentaron problemas de suministro en la oferta de EB, éstos no desvirtúan el impacto negativo que, con independencia de dichos problemas, tuvo la práctica de discriminación de precios sobre los indicadores de la rama de producción nacional.

I. Conclusiones

279. Con base en la información contenida en el expediente administrativo y su análisis descrito en los puntos 104 a 278 de la presente Resolución, la Secretaría considera que, durante el periodo investigado, las importaciones de EB originarias de Estados Unidos se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Entre los principales elementos que llevan a esta determinación destacan los siguientes, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos:

- se confirmó que las importaciones investigadas se efectuaron en volúmenes que no son insignificantes y con un margen de discriminación de precios superior al de minimis, para efectos de lo previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping;
- se confirmó que las importaciones de EB de Estados Unidos registraron una tendencia creciente tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacionales principalmente en el periodo investigado, y desplazaron las ventas internas de la rama de la producción nacional;

- c. se confirmó la existencia de subvaloración y la depresión de los precios nacionales asociados a los bajos precios de las importaciones objeto de investigación, particularmente en 2010, cuando los precios de dichas importaciones se situaron por debajo de los de la rama de producción nacional, haciéndolos bajar en contraste con los de otros mercados de referencia;
- d. indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional registraron un deterioro en el periodo analizado, particularmente en 2010 la producción, las ventas totales y al mercado interno, los ingresos por ventas totales y al mercado interno, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las utilidades, el margen operativo, el flujo de caja y el nivel de deuda y apalancamiento, principalmente, y
- e. con base en el análisis de otros factores de daño, se observó que si bien se presentaron problemas de suministro en la oferta de EB en 2010, éstos no desvirtúan el impacto negativo que, con independencia de dichos problemas, tuvo la práctica de discriminación de precios sobre los indicadores de la rama de producción nacional.

J. Cuota compensatoria definitiva

280. De conformidad con lo dispuesto en el punto anterior, la Secretaría determina imponer cuotas compensatorias equivalentes a los márgenes de discriminación de precios encontrados: 14.81% para las exportaciones de Eastman; 16.28% para las exportaciones de Dow Chemical y Union Carbide; y de 36.64% para las demás exportadoras de Estados Unidos.

281. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 fracción I y 62 de la LCE y 9.1 del Acuerdo Antidumping se procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

282. Se declara concluido el procedimiento de investigación antidumping y se imponen las siguientes cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de éter monobutílico del etilenglicol, que ingresen por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, conforme a lo siguiente:

- a. para las importaciones provenientes de Eastman de 14.81%;
- b. para las importaciones provenientes de Dow Chemical y Union Carbide de 16.28%, y
- c. para las importaciones provenientes del resto de los exportadores de 36.64%.

283. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

284. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias en todo el territorio nacional.

285. Con fundamento en el artículo 65 de la LCE, la autoridad aduanera hará efectivas las garantías presentadas por las importadoras para asegurar el interés fiscal por el pago de cuotas compensatorias provisionales que se hubieren constituido.

286. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria provisional, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

287. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

288. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

289. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.

TITULO de asignación minera del lote Mexicali Puerto Peñasco.- Exp. Núm. 4/2/00330.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA NUMERO 298.- NOMBRE DEL LOTE.- MEXICALI PUERTO PEÑASCO.- AGENCIA.- HERMOSILLO, SONORA.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 298
 TITULOS ANTERIORES: 275 (REDUCCION MEXICALI MAR DE CORTES)
 TITULAR: SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
 NOMBRE DEL LOTE: MEXICALI PUERTO PEÑASCO
 SUPERFICIE: 275,088.4378 HAS.
 MUNICIPIO Y ESTADO: SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO**PUNTO DE PARTIDA**

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: LA PARTE NORESTE DEL RANCHO EL TORNILLAL, A 1400 MTS. AL SUROESTE DEL KM. 104 DE LA CARRETERA GOLFO DE SANTA CLARA-PUERTO PEÑASCO. MISMO P.P. DE LOS LOTES CONSAG T-276 Y REDUCCION MEXICALI MAR DE CORTES T-275.

Distancia	Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A 150 MTS.	AI NE	DEL RANCHO EL TORNILLAL.
A 1,400 MTS.	AI SE	DEL KM. 104 DE LA CARRETERA GOLFO DE SANTA CLARA-PUERTO PEÑASCO.
A 1,200 MTS.	AI W	DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RIO COLORADO.

COORDENADAS U.T.M.: 3,495,201.8138 mN 756,699.8677 mE

LIGAS

LIGAS A LOTES MINEROS COLINDANTES:

COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS		
ESTE	NORTE	ZONA UTM	LATITUD	LONGITUD	REFERENCIA
756,530.390	3,494,824.637	11	31°33'41.7088"W.	114°17'50.6605"N.	T-252
250,668.652	3,484,671.348	12	31°28'17.9467"W.	113°37'27.3331"N.	T-251
679,679.992	3,495,902.202	11	31°35'09.0924"W.	115°06'22.9862"N.	T-208

PERIMETRO

LINEA AUXILIAR:

	COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE	ZONA UTM	LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE	ZONA UTM	LATITUD	LONGITUD
PP	756,699.8677	3,495,201.8138	11	31°33'53.81065"	114°17'43.88557"	A 1	765,644.2940	3,498,155.6826	11	31° 35' 22.3421" N	114°12'02.1146" W

VERTICE	COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE	ZONA UTM	LATITUD	LONGITUD
1	765,644.2940	3,498,155.6826	11	31° 35' 22.3421" N	114° 12' 02.1146" W
2	765,910.0722	3,482,752.0997	11	31° 27' 02.3805" N	114° 12' 06.9584" W
3	220,889.4445	3,482,872.7160	12	31° 26' 55.1018" N	113° 56' 12.6708" W
4	219,948.2541	3,457,678.9953	12	31° 13' 16.9986" N	113° 56' 22.8257" W
5	232,845.1060	3,457,207.7725	12	31° 13' 12.5912" N	113° 48' 15.5243" W
6	230,614.1802	3,396,824.9733	12	30° 40' 31.5947" N	113° 48' 42.1704" W
7	252,606.1663	3,396,036.8123	12	30° 40' 23.1686" N	113° 34' 55.8795" W
8	251,398.5439	3,362,947.6422	12	30° 22' 28.3952" N	113° 35' 12.7111" W
9	228,963.3870	3,363,750.6328	12	30° 22' 37.0685" N	113° 49' 13.0702" W
10	229,491.0038	3,378,244.6819	12	30° 30' 27.7997" N	113° 49' 06.8559" W
11	224,192.3695	3,378,434.2496	12	30° 30' 29.6114" N	113° 52' 25.5817" W
12	224,828.3424	3,395,831.6037	12	30° 39' 54.6101" N	113° 52' 18.3914" W
13	218,729.6588	3,396,050.9897	12	30° 39' 56.6093" N	113° 56' 07.4879" W
14	219,619.0620	3,420,247.7118	12	30° 53' 02.3833" N	113° 55' 57.9133" W
15	761,987.3708	3,420,047.3048	11	30° 53' 11.0601" N	114° 15' 34.2000" W
16	761,962.2033	3,421,086.2052	11	30° 53' 44.7904" N	114° 15' 34.1863" W
17	769,963.3445	3,421,280.4819	11	30° 53' 44.6155" N	114° 10' 32.9732" W
18	769,929.3950	3,422,680.9110	11	30° 54' 30.0812" N	114° 10' 32.9156" W
19	777,930.9532	3,422,875.6241	11	30° 54' 29.7225" N	114° 05' 31.6633" W
20	777,918.8291	3,423,375.8040	11	30° 54' 45.9602" N	114° 05' 31.6284" W
21	783,420.1390	3,423,509.8998	11	30° 54' 45.6070" N	114° 02' 04.5085" W
22	783,225.9097	3,431,512.9712	11	30° 59' 05.4051" N	114° 02' 03.7939" W
23	780,725.2910	3,431,451.8688	11	30° 59' 05.5769" N	114° 03' 38.0102" W
24	780,530.6647	3,439,454.7034	11	31° 03' 25.3697" N	114° 03' 37.3640" W
25	779,730.4662	3,439,435.1163	11	31° 03' 25.4210" N	114° 04' 07.5364" W
26	779,564.7696	3,446,137.3082	11	31° 07' 02.9931" N	114° 04' 07.1026" W
27	778,766.9654	3,446,117.7515	11	31° 07' 03.0426" N	114° 04' 37.2040" W
28	778,583.8179	3,453,620.1450	11	31° 11' 06.5887" N	114° 04' 36.6373" W
29	777,283.5169	3,453,588.2115	11	31° 11' 06.6655" N	114° 05' 25.7334" W
30	777,112.2456	3,460,590.3013	11	31° 14' 53.9708" N	114° 05' 25.2360" W
31	775,911.9865	3,460,560.7792	11	31° 14' 54.0375" N	114° 06' 10.5854" W
32	775,728.1392	3,468,062.8643	11	31° 18' 57.5740" N	114° 06' 10.0832" W
33	774,227.8179	3,468,025.9015	11	31° 18' 57.6517" N	114° 07' 06.8110" W
34	774,141.9029	3,471,526.8049	11	31° 20' 51.3003" N	114° 07' 06.5950" W
35	772,941.6580	3,471,497.2202	11	31° 20' 51.3579" N	114° 07' 51.9924" W
36	772,892.5268	3,473,497.7118	11	31° 21' 56.2995" N	114° 07' 51.8776" W
37	771,092.1714	3,473,453.3252	11	31° 21' 56.3780" N	114° 08' 59.9870" W
38	771,043.0138	3,475,453.7872	11	31° 23' 01.3193" N	114° 08' 59.8852" W
39	768,642.5779	3,475,394.6009	11	31° 23' 01.4092" N	114° 10' 30.7150" W
40	768,556.4948	3,478,895.3424	11	31° 24' 55.0558" N	114° 10' 30.5670" W
41	765,055.9123	3,478,809.0127	11	31° 24' 55.1569" N	114° 12' 43.0722" W
42	764,972.2172	3,482,209.6341	11	31° 26' 45.5554" N	114° 12' 42.9714" W
43	760,971.6381	3,482,110.9750	11	31° 26' 45.6272" N	114° 15' 14.4558" W
44	760,885.4045	3,485,611.5051	11	31° 28' 39.2717" N	114° 15' 14.4029" W
45	756,884.9350	3,485,512.8497	11	31° 28' 39.2966" N	114° 17' 45.9380" W
46	756,781.3399	3,489,713.3528	11	31° 30' 55.6686" N	114° 17' 45.9362" W
47	752,080.9112	3,489,597.4296	11	31° 30' 55.6379" N	114° 20' 44.0621" W
48	751,964.8501	3,494,297.8170	11	31° 33' 28.2427" N	114° 20' 44.1409" W
49	748,564.6163	3,494,213.9363	11	31° 33' 28.1799" N	114° 22' 53.0566" W
50	748,475.6218	3,497,814.1261	11	31° 35' 25.0671" N	114° 22' 53.1620" W
51	745,575.4823	3,497,742.5733	11	31° 35' 24.9867" N	114° 24' 43.1575" W
52	745,574.0784	3,497,799.3039	11	31° 35' 26.8286" N	114° 24' 43.1598" W

Y LOS TITULOS, ASIGNACIONES, SOLICITUDES EN TRAMITE Y ZONAS DE RESERVAS MINERAS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBIQUEN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

EL PRESENTE TITULO DE REDUCCION DE SUPERFICIE DE ASIGNACION MINERA SUSTITUYE Y CANCELA AL TITULO DE ASIGNACION MINERA NUMERO T-275.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS, LIGAS, MUNICIPIOS Y PERIMETROS INTERIORES DEL LOTE QUE AMPARA ESTA REDUCCION DE ASIGNACION MINERA OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 8 de agosto de 2012, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas.- Lic. Miguel Angel Romero González.- Rúbrica.

Inscrito bajo el acta número 120, a fojas 104, del volumen 4 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 9 de agosto de 2012.- Lic. Tatiana Sigler Baca.- Rúbrica y sello de dicho Registro.

La vigencia de esta Reducción de Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir del 3 de diciembre de 2007, fecha de la publicación del título 165 en el Diario Oficial de la Federación.

Sidigem 3.0

ID. 201204RED00330

ING. **JULIO ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, DIRECTOR DE CARTOGRAFIA Y CONCESIONES MINERAS, FIRMA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33, ULTIMO PARRAFO Y 45 ULTIMO PARRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA DE ECONOMIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA CITADA FUENTE DE INFORMACION OFICIAL DEL 17 DE AGOSTO DE 2009.- CERTIFICA: QUE LA PRESENTE CONSTA DE 2 FOJAS UTILES EN ESPAÑOL Y SON COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE Y QUE SE TUVO A LA VISTA, MISMO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA DIRECCION GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, LA CUAL SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS 22 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2012.- RUBRICA.

TITULO de asignación minera del lote 5a. Reducción Hidalgo.- Exp. Núm. 5/2/00131.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA NUMERO 299.- NOMBRE DEL LOTE.- 5a. REDUCCION HIDALGO.- AGENCIA.- PUEBLA, PUEBLA.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO:	299	
TITULOS ANTERIORES:	294 (4a. REDUCCION HIDALGO)	
TITULAR:	SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO	
NOMBRE DEL LOTE:	5a. REDUCCION HIDALGO	
SUPERFICIE:	32,281,648.0781 Has.	
MUNICIPIO Y ESTADO:	CARMEN	CAMPECHE
	JUAREZ, PICHUCALCO Y REFORMA	CHIAPAS
	ACATLAN, JALTOCAN, PACULA, ENTRE OTROS	HIDALGO
	ANAHUAC, GARCIA, LINARES, ENTRE OTROS	NUEVO LEON
	COSOLAPA, LOMA BONITA, MATIAS ROMERO ENTRE	OAXACA

OTROS	
TLAXCO, JALPAN, ATEMPAN, ENTRE OTROS	PUEBLA
JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, ENTRE OTROS	QUERETARO
CIUDAD DEL MAIZ, TAMASOPO, AQUISMON, ENTRE OTROS	SAN LUIS POTOSI
CENTLA, JONUTA, PARAISO, ENTRE OTROS	TABASCO
NUEVO MORELOS, VICTORIA, ALDAMA, ENTRE OTROS	TAMAULIPAS
FORTIN, TRES VALLES, ATOYAC, ENTRE OTROS	VERACRUZ

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: AL NORTE Y 2000 MTS. DEL HOSPITAL QUE SE ENCUENTRA EN EL POBLADO ZONGOZOTLA, PUE. AL OESTE DE LA CARRETERA QUE CONDUCE DE HUITZINAN A ZAPOTITLAN. MISMO PUNTO DE PARTIDA DE LOS LOTES 3a. REDUCCION HIDALGO T-214, LA UNION T-225397, LOS ANGELES T-225398, 3a. REDUCCION HIDALGO T-220, Y 4a. REDUCCION HIDALGO T-294.

Distancia	Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A 2,000 MTS.	AI NW	DE LA IGLESIA DEL POBLADO HUITZILAN
A 3,000 MTS.	AI W	DE LA RANCHERIA SAN MIGUEL DEL PROGRESO
A 2,000 MTS.	AI E	DEL POBLADO ZONGOZOTLA

COORDENADAS U.T.M.: **2,210,593.0800 mN** **635,295.690 mE**

LIGAS

LIGAS A LOTES MINEROS COLINDANTES:

COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS			
ESTE	NORTE	ZONA UTM	LONGITUD	LATITUD	REFERENCIA	
532,122.2623	2,224,808.0590	14	98°41'33.6796"W.	20°07'16.8812"N.	P.C5137	
262,557.3750	2,921,517.5770	14	101°22'48.5470"W.	26°23'43.9467"N.	T-231511	
558,325.395	1,949,980.8380	14	92°27'00.6318"W.	17°38'12.8268"N.	T-230591	
253,409.5560	2,987,436.8620	14	101°29'04.7509"W.	26°59'19.0912"N.	T-224155	
436,155.8410	3,009,811.9840	14	99°38'40.8478"W.	27°12'39.9297"N.	T-232804	

PERIMETRO

LINEA AUXILIAR:

COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
ESTE	NORTE	ZONA UTM	LONGITUD	LATITUD		ESTE	NORTE	ZONA UTM	LONGITUD	LATITUD
PP 635,295.6900	2,210,593.0800	14	97° 42' 24.5150" W	19° 59' 18.3840" N	A 1	578,990.4410	2,249,222.5610	14	98° 14' 35.7300" W	20° 20' 26.2200" N

VERTICE	COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE	ZONA UTM	LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE	ZONA UTM	LATITUD	LONGITUD
1	578,990.4410	2,249,222.5610	14	98° 14' 35.7300" W	20° 20' 26.2200" N	13	518,068.6030	2,285,574.1860	14	98° 49' 35.4900" W	20° 40' 14.3900" N
2	578,973.5370	2,258,315.4730	14	98° 14' 34.8700" W	20° 25' 22.0100" N	14	518,015.2410	2,313,449.4380	14	98° 49' 36.3000" W	20° 55' 21.1900" N
3	561,486.5000	2,258,280.0510	14	98° 24' 38.2700" W	20° 25' 23.1900" N	15	500,728.7550	2,313,417.9020	14	98° 59' 34.7700" W	20° 55' 20.4800" N
4	561,469.3070	2,267,570.1080	14	98° 24' 37.7100" W	20° 30' 25.4000" N	16	500,711.0320	2,322,609.3920	14	98° 59' 35.3700" W	21° 00' 19.4800" N
5	552,875.5580	2,267,555.4360	14	98° 29' 34.4100" W	20° 30' 25.8600" N	17	491,917.6680	2,322,593.8210	14	99° 04' 39.9700" W	21° 00' 18.9100" N
6	552,858.5800	2,276,747.7100	14	98° 29' 34.0100" W	20° 35' 24.8900" N	18	491,899.9320	2,331,785.1120	14	99° 04' 40.7400" W	21° 05' 17.9000" N
7	544,065.2110	2,276,730.6030	14	98° 34' 37.7700" W	20° 35' 25.1500" N	19	474,713.2050	2,331,755.4230	14	99° 14' 36.4100" W	21° 05' 16.3700" N
8	544,048.4530	2,285,623.1440	14	98° 34' 37.5500" W	20° 40' 14.4300" N	20	474,696.5060	2,340,247.2130	14	99° 14' 37.4400" W	21° 09' 52.6000" N
9	531,557.8430	2,285,599.2100	14	98° 41' 49.2600" W	20° 40' 14.5600" N	21	464,904.1760	2,340,230.7330	14	99° 20' 17.0000" W	21° 09' 51.4800" N
10	531,559.6240	2,284,799.9700	14	98° 41' 49.2500" W	20° 39' 48.5600" N	22	464,622.7607	2,479,684.2725	14	99° 20' 37.5300" W	22° 25' 27.3600" N
11	528,961.6360	2,284,795.0140	14	98° 43' 19.0400" W	20° 39' 48.5500" N	23	431,046.3436	2,479,627.2411	14	99° 40' 12.0100" W	22° 25' 21.8200" N
12	528,959.9770	2,285,594.2530	14	98° 43' 19.0500" W	20° 40' 14.5500" N	24	430,654.4100	2,658,975.5108	14	99° 40' 55.1749" W	24° 02' 33.9288" N

VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD
25	448,974.4664	2,658,874.2743	14	99° 30' 06.5649" W	24° 02' 33.1444" N	108	518,763.2044	2,895,820.2711	14	98° 48' 44.0100" W	26° 10' 59.4500" N
26	448,957.8940	2,655,875.2873	14	99° 30' 06.7729" W	24° 00' 55.6264" N	109	531,756.1354	2,895,850.7949	14	98° 40' 55.9100" W	26° 10' 59.6200" N
27	454,955.8679	2,655,842.1425	14	99° 26' 34.4601" W	24° 00' 55.2031" N	110	531,768.0651	2,890,859.0753	14	98° 40' 55.9200" W	26° 08' 17.3500" N
28	454,906.1508	2,646,845.1816	14	99° 26' 35.2191" W	23° 56' 02.6452" N	111	541,762.7545	2,890,882.7252	14	98° 34' 55.9800" W	26° 08' 17.2000" N
29	457,905.1378	2,646,828.6092	14	99° 24' 49.1288" W	23° 56' 02.4021" N	112	541,776.7002	2,884,892.4611	14	98° 34' 56.1700" W	26° 05' 02.4700" N
30	457,894.0895	2,644,829.2845	14	99° 24' 49.3126" W	23° 54' 57.3886" N	113	547,773.7141	2,884,907.2210	14	98° 31' 20.3000" W	26° 05' 02.2800" N
31	459,993.3804	2,644,817.6839	14	99° 23' 35.0596" W	23° 54' 57.2062" N	114	547,785.3298	2,879,915.1795	14	98° 31' 20.5400" W	26° 02' 20.0000" N
32	460,040.8879	2,653,414.7799	14	99° 23' 34.2258" W	23° 59' 36.7635" N	115	555,781.2454	2,879,934.5838	14	98° 26' 32.8300" W	26° 02' 19.6000" N
33	457,541.7321	2,653,428.5902	14	99° 25' 02.6751" W	23° 59' 36.9789" N	116	555,790.5101	2,875,941.0514	14	98° 26' 33.1100" W	26° 00' 09.7800" N
34	457,574.8769	2,659,426.5642	14	99° 25' 02.1314" W	24° 02' 52.0168" N	117	610,764.2105	2,876,083.7363	14	97° 53' 35.7800" W	26° 00' 03.0400" N
35	456,075.3834	2,659,434.8504	14	99° 25' 55.2231" W	24° 02' 52.1390" N	118	610,778.1772	2,870,093.0061	14	97° 53' 37.1000" W	25° 56' 48.3200" N
36	456,091.9558	2,662,433.8373	14	99° 25' 54.9628" W	24° 04' 09.6573" N	119	616,775.5757	2,870,109.3647	14	97° 50' 01.5000" W	25° 56' 47.1600" N
37	449,094.3195	2,662,472.5063	14	99° 30' 02.7756" W	24° 04' 30.1592" N	120	616,784.6932	2,866,115.2844	14	97° 50' 02.4500" W	25° 54' 37.3400" N
38	449,074.9850	2,658,973.6881	14	99° 30' 03.0187" W	24° 02' 36.3886" N	121	622,782.3830	2,866,131.8438	14	97° 46' 26.9100" W	25° 54' 36.1000" N
39	430,654.1915	2,659,075.4813	14	99° 40' 55.1998" W	24° 02' 37.1794" N	122	622,793.6726	2,861,139.3209	14	97° 34' 31.2400" W	25° 51' 53.8300" N
40	430,485.0195	2,736,488.3570	14	99° 41' 14.7700" W	24° 44' 34.1300" N	123	630,790.6060	2,861,161.6153	14	97° 41' 40.9100" W	25° 51' 52.0500" N
41	400,002.1210	2,736,444.6242	14	99° 59' 18.8583" W	24° 44' 26.6403" N	124	630,799.9269	2,857,167.6897	14	97° 41' 42.0000" W	25° 49' 42.2400" N
42	399,990.0463	2,741,526.3051	14	99° 59' 21.5965" W	24° 47' 11.8405" N	125	642,795.4457	2,857,201.4350	14	97° 34' 31.2400" W	25° 49' 39.2900" N
43	400,781.3423	2,741,520.5460	14	99° 58' 53.4183" W	24° 47' 11.8388" N	126	642,774.7426	2,866,188.1515	14	97° 34' 28.4800" W	25° 54' 31.3600" N
44	400,792.2560	2,743,020.0930	14	99° 58' 53.4133" W	24° 48' 00.5909" N	127	646,896.9024	2,866,199.9825	14	97° 32' 00.3573" W	25° 54' 30.2669" N
45	400,292.4070	2,743,023.7309	14	99° 59' 11.2150" W	24° 48' 00.5920" N	128	646,931.3700	2,866,136.1500	14	97° 31' 59.1445" W	25° 54' 28.1799" N
46	400,299.6828	2,744,023.4289	14	99° 59' 11.2130" W	24° 48' 33.0933" N	129	646,982.4400	2,866,075.4600	14	97° 31' 57.3339" W	25° 54' 26.1899" N
47	399,984.1074	2,744,025.7257	14	99° 59' 22.4528" W	24° 48' 33.0938" N	130	647,060.7500	2,866,043.5500	14	97° 31' 54.5329" W	25° 54' 25.1235" N
48	399,983.5113	2,744,276.6126	14	99° 59' 22.5387" W	24° 48' 41.2498" N	131	647,100.5200	2,866,044.2100	14	97° 31' 53.1037" W	25° 54' 25.1305" N
49	400,220.7065	2,744,274.8895	14	99° 59' 14.0905" W	24° 48' 41.2496" N	132	647,151.0100	2,866,044.7800	14	97° 31' 51.2893" W	25° 54' 25.1306" N
50	400,226.5163	2,745,074.6476	14	99° 59' 14.0896" W	24° 49' 07.2505" N	133	647,237.9600	2,866,055.5000	14	97° 31' 48.1600" W	25° 54' 25.4473" N
51	399,981.6108	2,745,076.4267	14	99° 59' 22.8130" W	24° 49' 07.2507" N	134	647,302.3100	2,866,043.4900	14	97° 31' 45.8534" W	25° 54' 25.0336" N
52	399,972.1641	2,749,052.1236	14	99° 59' 24.1773" W	24° 51' 16.4953" N	135	647,334.6100	2,866,031.9900	14	97° 31' 44.6974" W	25° 54' 24.6480" N
53	400,210.8760	2,749,050.3856	14	99° 59' 15.6721" W	24° 51' 16.4951" N	136	647,385.4600	2,866,005.7500	14	97° 31' 43.5995" W	25° 54' 23.7840" N
54	400,221.7934	2,750,549.9327	14	99° 59' 15.6704" W	24° 52' 05.2466" N	137	647,372.5700	2,865,997.2300	14	97° 31' 43.3475" W	25° 54' 23.5046" N
55	399,968.6008	2,750,551.7760	14	99° 59' 24.6925" W	24° 52' 05.2468" N	138	647,401.1000	2,865,963.0600	14	97° 31' 42.3627" W	25° 54' 22.3837" N
56	399,590.6489	2,909,615.0015	14	100° 00' 21.1337" W	26° 18' 15.6294" N	139	647,415.0600	2,865,942.2800	14	97° 31' 41.8300" W	25° 54' 21.7033" N
57	400,491.5365	2,909,608.5724	14	99° 59' 48.6465" W	26° 18' 15.6472" N	140	647,414.6400	2,865,917.5800	14	97° 31' 41.8680" W	25° 54' 20.9007" N
58	400,506.4729	2,911,607.1276	14	99° 59' 48.6638" W	26° 19' 20.6090" N	141	647,408.9000	2,865,813.4900	14	97° 31' 41.2165" W	25° 54' 17.5200" N
59	399,585.8977	2,911,614.5752	14	100° 00' 21.8663" W	26° 19' 20.6191" N	142	647,437.4000	2,865,728.5200	14	97° 31' 41.1262" W	25° 54' 14.7482" N
60	399,522.8767	2,938,137.3203	14	100° 00' 31.6393" W	26° 33' 42.6403" N	143	647,483.1600	2,865,597.6500	14	97° 31' 39.5351" W	25° 54' 10.4784" N
61	406,349.2097	2,938,024.3993	14	99° 56' 24.9064" W	26° 33' 40.6578" N	144	647,516.1700	2,865,522.3600	14	97° 31' 38.3794" W	25° 54' 08.0196" N
62	406,448.4202	2,944,021.8978	14	99° 56' 22.9122" W	26° 36' 55.6109" N	145	647,589.8500	2,865,421.0600	14	97° 31' 35.7730" W	25° 54' 04.7006" N
63	412,445.9206	2,943,922.6872	14	99° 52' 46.0335" W	26° 36' 53.7728" N	146	647,640.9000	2,865,371.5600	14	97° 31' 33.9588" W	25° 54' 03.0733" N
64	412,447.5741	2,944,022.6456	14	99° 52' 45.9986" W	26° 36' 57.0221" N	147	647,664.8200	2,865,347.7900	14	97° 31' 33.1090" W	25° 54' 02.2920" N
65	414,446.7406	2,943,989.5754	14	99° 51' 33.7050" W	26° 36' 56.3890" N	148	647,748.3300	2,865,262.9900	14	97° 31' 30.1428" W	25° 53' 59.5056" N
66	414,942.7931	2,973,977.0725	14	99° 51' 23.0643" W	26° 53' 11.1444" N	149	647,776.2400	2,865,231.7300	14	97° 31' 29.1527" W	25° 53' 58.4795" N
67	394,951.1284	2,974,307.7742	14	100° 03' 27.7112" W	26° 53' 16.9837" N	150	647,810.3300	2,865,194.1200	14	97° 31' 27.9430" W	25° 53' 57.2448" N
68	394,770.8960	2,963,412.3179	14	100° 03' 30.9489" W	26° 47' 22.8385" N	151	647,849.2400	2,865,128.8700	14	97° 31' 26.5714" W	25° 53' 55.1101" N
69	394,670.9366	2,963,413.9714	14	100° 03' 34.5690" W	26° 47' 22.8651" N	152	647,899.3600	2,865,020.4300	14	97° 31' 24.8146" W	25° 53' 51.5676" N
70	394,667.6296	2,963,214.0548	14	100° 03' 34.6284" W	26° 47' 16.3670" N	153	647,926.4200	2,864,930.4500	14	97° 31' 23.8787" W	25° 53' 48.6335" N
71	394,267.7963	2,963,220.6688	14	100° 03' 49.1084" W	26° 47' 16.4735" N	154	647,937.7100	2,864,880.5100	14	97° 31' 23.0737" W	25° 53' 47.0064" N
72	394,266.1428	2,963,120.7105	14	100° 03' 49.1380" W	26° 47' 13.2244" N	155	647,939.4000	2,864,863.2500	14	97° 31' 23.4396" W	25° 53' 46.4448" N
73	393,632.4280	2,963,131.1934	14	100° 04' 12.0879" W	26° 47' 13.3922" N	156	647,939.6700	2,864,839.3200	14	97° 31' 23.4395" W	25° 53' 45.6670" N
74	393,949.7278	2,982,312.6818	14	100° 04' 06.4540" W	26° 57' 36.8618" N	157	647,937.6300	2,864,815.7100	14	97° 31' 23.2224" W	25° 53' 44.9005" N
75	373,676.3084	2,982,648.0442	14	100° 16' 21.7608" W	26° 57' 41.6567" N	158	647,999.4200	2,864,694.4400	14	97° 31' 21.3515" W	25° 53' 40.9368" N
76	373,683.7226	2,983,096.2484	14	100° 16' 21.6557" W	26° 57' 56.2242" N	159	647,990.0000	2,864,650.1300	14	97° 31' 21.7079" W	25° 53' 39.5002" N
77	393,683.7289	2,982,765.4087	14	100° 04' 16.2396" W	26° 57' 51.5017" N	160	647,944.1200	2,864,239.7500	14	97° 31' 23.5222" W	25° 53' 26.1803" N
78	393,827.6441	2,991,465.4114	14	100° 04' 13.6972" W	27° 02' 34.2789" N	161	647,965.3300	2,864,118.1400	14	97° 31' 22.8094" W	25° 53' 22.2204" N
79	416,701.0643	2,991,087.0398	14	99° 50' 23.4598" W	27° 02' 27.6168" N	162	647,975.8500	2,864,073.8300	14	97° 31' 22.4494" W	25° 53' 20.7765" N
80	416,672.1456	2,989,338.8353	14	99° 50' 24.0866" W	27° 01' 30.7928" N	163	647,987.3400	2,863,996.4200	14	97° 31' 22.0679" W	25° 53' 18.2566" N
81	423,472.1477	2,999,226.3498	14	99° 46' 17.2987" W	27° 01' 28.5492" N	164	648,007.7800	2,863,952.4500	14	97° 31' 21.3514" W	25° 53' 16.8201" N
82	423,836.1252	3,012,411.1548	14	99° 46' 09.2415" W	27° 14' 02.1445" N	165	648,120.1600	2,863,743.3600	14	97° 31' 17.3987" W	25° 53' 09.9839" N
83	429,525.1484	3,012,422.2900	14	99° 42' 42.4101" W	27° 14' 03.6001" N	166	648,180.9600	2,863,710.5900	14	97° 31' 15.2278" W	25° 53' 08.8966" N
84	429,599.6931	2,982,478.1407	14	99° 42' 33.5600" W	26° 57' 50.3900" N	167	648,261.0100	2,863,667.1800	14	97° 31' 12.3696" W	25° 53' 07.4565" N
85	435,596.7161	2,982,490.2133	14	99° 38' 56.0500" W	26° 57' 51.8300" N	168	648,410.7300	2,863,746.6300	14	97° 31' 06.9587" W	25° 53' 09.9836" N
86	435,607.4661	2,978,145.2404	14	99° 38' 54.8517" W	26° 55' 30.6096" N	169	648,580.5500	2,863,803.8300	14	97° 31' 00.8348" W	25° 53' 11.7802" N

VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD
191	650,569.2600	2,864,123.5600	14	97° 29' 49.2594" W	25° 53' 21.4354" N	274	653,315.9700	2,863,360.7100	14	97° 28' 10.9031" W	25° 52' 55.6125" N
192	650,561.2000	2,864,092.2300	14	97° 29' 49.5618" W	25° 53' 20.4202" N	275	653,306.7900	2,863,357.8300	14	97° 28' 11.2341" W	25° 52' 55.5224" N
193	650,544.0300	2,863,859.4000	14	97° 29' 50.2745" W	25° 53' 12.8601" N	276	653,293.1000	2,863,354.0200	14	97° 28' 11.7275" W	25° 52' 55.4038" N
194	650,545.6900	2,863,714.6400	14	97° 29' 50.2744" W	25° 53' 08.1550" N	277	653,273.3900	2,863,342.6000	14	97° 28' 12.4403" W	25° 52' 55.0401" N
195	650,547.9600	2,863,516.1500	14	97° 29' 50.2745" W	25° 53' 01.7036" N	278	653,262.7200	2,863,337.8200	14	97° 28' 12.8256" W	25° 52' 54.8888" N
196	650,541.4500	2,863,349.9100	14	97° 29' 50.5767" W	25° 52' 56.3035" N	279	653,229.3200	2,863,314.6100	14	97° 28' 14.0352" W	25° 52' 54.1472" N
197	650,540.3200	2,863,316.5600	14	97° 29' 50.6311" W	25° 52' 55.2201" N	280	653,208.1700	2,863,297.9700	14	97° 28' 14.8019" W	25° 52' 53.6145" N
198	650,544.9900	2,863,303.1000	14	97° 29' 50.4688" W	25° 52' 54.7810" N	281	653,177.7700	2,863,275.1300	14	97° 28' 15.9035" W	25° 52' 52.8837" N
199	650,581.2700	2,863,206.1400	14	97° 29' 49.2054" W	25° 52' 51.6165" N	282	653,136.7600	2,863,251.5000	14	97° 28' 17.3866" W	25° 52' 52.1313" N
200	650,581.6600	2,863,172.6900	14	97° 29' 49.2052" W	25° 52' 50.5292" N	283	653,104.8900	2,863,233.9600	14	97° 28' 18.5388" W	25° 52' 51.5734" N
201	650,602.1000	2,863,129.1700	14	97° 29' 48.4888" W	25° 52' 49.1073" N	284	653,080.5600	2,863,223.3700	14	97° 28' 19.4172" W	25° 52' 51.2384" N
202	650,621.8500	2,863,066.9200	14	97° 29' 47.8050" W	25° 52' 47.0770" N	285	653,056.2600	2,863,210.7900	14	97° 28' 20.2953" W	25° 52' 50.8388" N
203	650,628.0300	2,863,061.4500	14	97° 29' 47.5852" W	25° 52' 46.8969" N	286	653,031.9800	2,863,195.3300	14	97° 28' 21.1740" W	25° 52' 50.3456" N
204	650,673.3300	2,863,052.3300	14	97° 29' 45.9617" W	25° 52' 46.5836" N	287	652,998.4900	2,863,179.6500	14	97° 28' 22.3861" W	25° 52' 49.8487" N
205	650,804.3800	2,863,020.3800	14	97° 29' 41.2672" W	25° 52' 45.4965" N	288	652,974.2400	2,863,162.5300	14	97° 28' 23.2619" W	25° 52' 49.3015" N
206	650,889.5700	2,863,064.0000	14	97° 29' 38.1890" W	25° 52' 46.8823" N	289	652,954.4600	2,863,148.3500	14	97° 28' 23.9783" W	25° 52' 48.8481" N
207	651,003.5400	2,863,122.3600	14	97° 29' 34.0709" W	25° 52' 48.7364" N	290	652,942.3500	2,863,138.4600	14	97° 28' 24.4175" W	25° 52' 48.5313" N
208	651,072.1900	2,863,200.6900	14	97° 29' 31.5725" W	25° 52' 51.2563" N	291	652,924.2700	2,863,116.0900	14	97° 28' 25.0763" W	25° 52' 47.8112" N
209	651,174.1800	2,863,307.7700	14	97° 29' 27.8645" W	25° 52' 54.6981" N	292	652,909.3400	2,863,089.5500	14	97° 28' 25.6237" W	25° 52' 46.9543" N
210	651,210.9600	2,863,368.6700	14	97° 29' 26.5181" W	25° 52' 56.8635" N	293	652,898.8800	2,863,066.9400	14	97° 28' 26.0899" W	25° 52' 46.2235" N
211	651,260.9600	2,863,413.3400	14	97° 29' 24.7034" W	25° 52' 58.0965" N	294	652,885.3600	2,863,041.0900	14	97° 28' 26.5054" W	25° 52' 45.3885" N
212	651,270.6200	2,863,435.6100	14	97° 29' 24.3472" W	25° 52' 58.8166" N	295	652,875.1000	2,863,009.6200	14	97° 28' 26.8871" W	25° 52' 44.3697" N
213	651,417.7400	2,863,669.9300	14	97° 29' 18.9652" W	25° 53' 06.3765" N	296	652,870.7000	2,862,991.0700	14	97° 28' 27.0529" W	25° 52' 43.7685" N
214	651,588.6600	2,863,638.7800	14	97° 29' 12.8380" W	25° 53' 05.3002" N	297	652,861.8200	2,862,962.1600	14	97° 28' 27.3939" W	25° 52' 42.8324" N
215	651,637.2700	2,863,534.3200	14	97° 29' 11.1350" W	25° 53' 01.8872" N	298	652,856.1000	2,862,928.3100	14	97° 28' 27.6035" W	25° 52' 41.7345" N
216	651,681.1500	2,863,440.3400	14	97° 29' 09.5976" W	25° 52' 58.8166" N	299	652,853.3400	2,862,906.6700	14	97° 28' 27.7117" W	25° 52' 41.0323" N
217	651,584.7800	2,863,176.4600	14	97° 29' 13.1689" W	25° 52' 50.2772" N	300	652,853.4800	2,862,894.9300	14	97° 28' 27.7116" W	25° 52' 40.6507" N
218	651,555.1400	2,863,095.5900	14	97° 29' 14.2671" W	25° 52' 47.6601" N	301	652,856.7700	2,862,870.3800	14	97° 28' 27.6037" W	25° 52' 39.8516" N
219	651,556.2900	2,862,995.6800	14	97° 29' 14.2672" W	25° 52' 44.4128" N	302	652,861.6100	2,862,850.6100	14	97° 28' 27.4381" W	25° 52' 39.2073" N
220	651,576.2600	2,862,985.1600	14	97° 29' 13.5541" W	25° 52' 44.0635" N	303	652,868.1200	2,862,816.8900	14	97° 28' 27.2183" W	25° 52' 38.1090" N
221	651,636.1400	2,862,963.5900	14	97° 29' 11.4121" W	25° 52' 43.3401" N	304	652,876.0100	2,862,793.2800	14	97° 28' 26.9447" W	25° 52' 37.3388" N
222	651,706.8600	2,862,931.2800	14	97° 29' 08.8851" W	25° 52' 42.2635" N	305	652,880.8700	2,862,772.1800	14	97° 28' 26.7790" W	25° 52' 36.6512" N
223	651,890.4800	2,862,990.2300	14	97° 29' 02.2646" W	25° 52' 44.1104" N	306	652,884.1500	2,862,757.0400	14	97° 28' 26.6675" W	25° 52' 36.1580" N
224	652,136.5000	2,863,069.1800	14	97° 28' 53.3943" W	25° 52' 46.5837" N	307	652,892.0400	2,862,733.0900	14	97° 28' 26.3941" W	25° 52' 35.3767" N
225	652,385.1300	2,863,260.2700	14	97° 28' 44.3834" W	25° 52' 52.7001" N	308	652,901.4500	2,862,716.7000	14	97° 28' 26.0629" W	25° 52' 34.8405" N
226	652,533.6500	2,863,372.6600	14	97° 28' 39.0013" W	25° 52' 56.2966" N	309	652,912.2800	2,862,699.3200	14	97° 28' 25.6811" W	25° 52' 34.2716" N
227	652,819.7500	2,863,624.3400	14	97° 28' 28.6187" W	25° 53' 04.3677" N	310	652,929.3200	2,862,681.9000	14	97° 28' 25.0763" W	25° 52' 33.6990" N
228	652,840.9800	2,863,642.5300	14	97° 28' 27.8484" W	25° 53' 04.9508" N	311	652,944.7700	2,862,672.2200	14	97° 28' 24.5254" W	25° 52' 33.3786" N
229	652,990.0400	2,863,776.7600	14	97° 28' 22.4375" W	25° 53' 09.2566" N	312	652,963.2700	2,862,657.8200	14	97° 28' 23.8668" W	25° 52' 32.9036" N
230	653,058.5800	2,863,863.5200	14	97° 28' 19.9390" W	25° 53' 12.0502" N	313	652,978.6200	2,862,648.2500	14	97° 28' 23.3195" W	25° 52' 32.5868" N
231	653,078.9300	2,863,888.6800	14	97° 28' 19.1974" W	25° 53' 12.8602" N	314	652,995.5600	2,862,639.5800	14	97° 28' 22.7146" W	25° 52' 32.2987" N
232	653,205.6500	2,863,970.0300	14	97° 28' 14.6110" W	25° 53' 15.4559" N	315	653,026.2900	2,862,625.2100	14	97° 28' 21.6167" W	25° 52' 31.8201" N
233	653,307.3000	2,864,035.4600	14	97° 28' 10.9319" W	25° 53' 17.5437" N	316	653,057.0900	2,862,613.7100	14	97° 28' 20.5152" W	25° 52' 31.4347" N
234	653,332.6400	2,864,028.3400	14	97° 28' 10.0246" W	25° 53' 17.3027" N	317	653,087.8600	2,862,596.7900	14	97° 28' 19.4170" W	25° 52' 30.8732" N
235	653,351.0500	2,864,022.2400	14	97° 28' 09.3657" W	25° 53' 17.0975" N	318	653,143.0000	2,862,586.1300	14	97° 28' 17.4408" W	25° 52' 30.5059" N
236	653,372.4800	2,864,022.9300	14	97° 28' 08.5956" W	25° 53' 17.1118" N	319	653,178.1800	2,862,586.4300	14	97° 28' 16.1770" W	25° 52' 30.5023" N
237	653,386.2000	2,864,024.3100	14	97° 28' 08.1021" W	25° 53' 17.1514" N	320	653,208.8100	2,862,580.3600	14	97° 28' 15.0793" W	25° 52' 30.2935" N
238	653,406.1700	2,864,021.5500	14	97° 28' 07.3859" W	25° 53' 17.0541" N	321	653,237.9400	2,862,575.4900	14	97° 28' 14.0349" W	25° 52' 30.1242" N
239	653,418.4400	2,864,018.1500	14	97° 28' 06.9465" W	25° 53' 16.9390" N	322	653,277.7200	2,862,576.9500	14	97° 28' 12.6054" W	25° 52' 30.1566" N
240	653,427.5500	2,864,018.2600	14	97° 28' 06.6192" W	25° 53' 16.9391" N	323	653,306.7600	2,862,579.1800	14	97° 28' 11.6612" W	25° 52' 30.2180" N
241	653,447.5600	2,864,013.1700	14	97° 28' 05.9025" W	25° 53' 16.7661" N	324	653,346.4900	2,862,584.0700	14	97° 28' 10.1321" W	25° 52' 30.3619" N
242	653,461.4200	2,864,001.1500	14	97° 28' 05.4096" W	25° 53' 16.3702" N	325	653,378.4000	2,862,597.1800	14	97° 28' 08.9804" W	25° 52' 30.7758" N
243	653,475.3500	2,863,985.4700	14	97° 28' 04.9157" W	25° 53' 15.8554" N	326	653,402.6400	2,862,615.6300	14	97° 28' 08.1020" W	25° 52' 31.3662" N
244	653,487.8400	2,863,962.5700	14	97° 28' 04.4767" W	25° 53' 15.1064" N	327	653,426.8400	2,862,637.6300	14	97° 28' 07.2235" W	25° 52' 32.0720" N
245	653,494.1100	2,863,948.9100	14	97° 28' 04.2571" W	25° 53' 14.6601" N	328	653,484.4000	2,862,686.2700	14	97° 28' 05.1355" W	25° 52' 33.6309" N
246	653,500.4100	2,863,933.1400	14	97° 28' 04.0374" W	25° 53' 14.1453" N	329	653,520.4300	2,862,742.0700	14	97° 28' 03.8179" W	25° 52' 35.4306" N
247	653,503.6600	2,863,920.4400	14	97° 28' 03.9260" W	25° 53' 13.7313" N	330	653,550.7000	2,862,776.2200	14	97° 28' 02.7162" W	25° 52' 36.5289" N
248	653,508.4500	2,863,905.1000	14	97° 28' 03.7604" W	25° 53' 13.2310" N	331	653,576.2200	2,862,813.7300	14	97° 28' 01.7838" W	25° 52' 37.7382" N
249	653,514.8500	2,863,881.1400	14	97° 28' 03.5405" W	25° 53' 12.4499" N	332	653,640.8300	2,862,910.6400	14	97° 27' 59.4222" W	25° 52' 40.8630" N
250	653,521.2200	2,863,858.7200	14	97° 28' 03.3211" W	25° 53' 11.7189" N	333	653,676.8300	2,862,968.6700	14	97° 27' 58.1047" W	25° 52' 42.7352" N
251	653,529.2300	2,863,825.4700	14	97° 28' 03.0473" W	25° 53' 10.6353" N	334	653,709.8000	2,863,029.1000	14	97° 27' 56.8950" W	25° 52' 44.6865" N
252	653,531.0900	2,863,794.4800	14	97° 28' 02.9935" W	25° 53' 09.6275" N	335	653,768.4000	2,863,117.0700	1		

VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD
357	654,461.3300	2,863,488.5500	14	97° 27' 29.7048" W	25° 52' 59.3313" N	440	655,281.9000	2,862,113.2600	14	97° 27' 00.8110" W	25° 52' 14.3237" N
358	654,493.3300	2,863,494.2400	14	97° 27' 28.5529" W	25° 52' 59.5040" N	441	655,292.5000	2,862,123.9100	14	97° 27' 00.4258" W	25° 52' 14.6657" N
359	654,522.3200	2,863,500.9000	14	97° 27' 27.5087" W	25° 52' 59.7094" N	442	655,303.0300	2,862,140.1000	14	97° 27' 00.0407" W	25° 52' 15.1878" N
360	654,551.3700	2,863,501.9000	14	97° 27' 26.4647" W	25° 52' 59.7308" N	443	655,315.1300	2,862,151.2100	14	97° 26' 59.6014" W	25° 52' 15.5442" N
361	654,568.1600	2,863,505.7600	14	97° 27' 25.8599" W	25° 52' 59.8498" N	444	655,325.8100	2,862,155.2100	14	97° 26' 59.2161" W	25° 52' 15.6701" N
362	654,589.5500	2,863,510.5500	14	97° 27' 25.0895" W	25° 52' 59.9973" N	445	655,339.4200	2,862,165.0100	14	97° 26' 58.7230" W	25° 52' 15.9834" N
363	654,616.9300	2,863,517.0800	14	97° 27' 24.1032" W	25° 53' 00.1990" N	446	655,348.5900	2,862,169.5500	14	97° 26' 58.3917" W	25° 52' 16.1274" N
364	654,636.8500	2,863,519.1900	14	97° 27' 23.3867" W	25° 53' 00.2600" N	447	655,360.7300	2,862,177.1200	14	97° 26' 57.9525" W	25° 52' 16.3688" N
365	654,649.8500	2,863,521.2300	14	97° 27' 22.9189" W	25° 53' 00.3213" N	448	655,378.9700	2,862,185.4200	14	97° 26' 57.2938" W	25° 52' 16.6315" N
366	654,670.4600	2,863,524.2400	14	97° 27' 22.1772" W	25° 53' 00.4113" N	449	655,400.2900	2,862,188.2200	14	97° 26' 56.5269" W	25° 52' 16.7143" N
367	654,685.7200	2,863,522.3200	14	97° 27' 21.6298" W	25° 53' 00.3430" N	450	655,412.4900	2,862,190.2500	14	97° 26' 56.0877" W	25° 52' 16.7756" N
368	654,708.6900	2,863,520.4800	14	97° 27' 20.8055" W	25° 53' 00.2745" N	451	655,433.9500	2,862,189.3900	14	97° 26' 55.3173" W	25° 52' 16.7394" N
369	654,730.3400	2,863,503.1200	14	97° 27' 20.0351" W	25° 52' 59.7020" N	452	655,459.9400	2,862,186.7100	14	97° 26' 54.3849" W	25° 52' 16.6423" N
370	654,745.6800	2,863,493.8900	14	97° 27' 19.4879" W	25° 52' 59.3962" N	453	655,473.7900	2,862,184.7700	14	97° 26' 53.8882" W	25° 52' 16.5739" N
371	654,762.6800	2,863,480.1300	14	97° 27' 18.8831" W	25° 52' 58.9425" N	454	655,489.0900	2,862,179.7400	14	97° 26' 53.3408" W	25° 52' 16.4046" N
372	654,772.0000	2,863,471.1600	14	97° 27' 18.5520" W	25° 52' 58.6475" N	455	655,501.3900	2,862,173.6800	14	97° 26' 52.9015" W	25° 52' 16.2029" N
373	654,781.2800	2,863,457.5300	14	97° 27' 18.2245" W	25° 52' 58.2010" N	456	655,513.7700	2,862,168.6200	14	97° 26' 52.4590" W	25° 52' 16.0337" N
374	654,789.1200	2,863,439.2300	14	97° 27' 17.9506" W	25° 52' 57.6033" N	457	655,532.2300	2,862,158.4300	14	97° 26' 51.8003" W	25° 52' 15.6955" N
375	654,811.1200	2,863,391.7400	14	97° 27' 17.1803" W	25° 52' 56.0515" N	458	655,544.5800	2,862,148.7100	14	97° 26' 51.3608" W	25° 52' 15.3749" N
376	654,825.5200	2,863,334.8600	14	97° 27' 16.6871" W	25° 52' 54.1976" N	459	655,558.4100	2,862,140.1300	14	97° 26' 50.8677" W	25° 52' 15.0907" N
377	654,830.7900	2,863,278.8700	14	97° 27' 16.5215" W	25° 52' 52.3760" N	460	655,573.8500	2,862,131.4500	14	97° 26' 50.3168" W	25° 52' 14.8027" N
378	654,829.6500	2,863,248.5000	14	97° 27' 16.5753" W	25° 52' 51.3895" N	461	655,587.7700	2,862,115.2200	14	97° 26' 49.8237" W	25° 52' 14.2699" N
379	654,831.3000	2,863,235.3400	14	97° 27' 16.5216" W	25° 52' 50.9612" N	462	655,600.1100	2,862,105.8400	14	97° 26' 49.3844" W	25° 52' 13.9604" N
380	654,842.5900	2,863,187.7300	14	97° 27' 16.1362" W	25° 52' 49.4097" N	463	655,607.7900	2,862,100.1700	14	97° 26' 49.1110" W	25° 52' 13.7732" N
381	654,847.6100	2,863,152.5600	14	97° 27' 15.9707" W	25° 52' 48.2648" N	464	655,635.3300	2,862,102.0400	14	97° 26' 48.1210" W	25° 52' 13.8233" N
382	654,847.9500	2,863,123.6500	14	97° 27' 15.9707" W	25° 52' 47.3252" N	465	655,657.0300	2,862,080.7000	14	97° 26' 47.3506" W	25° 52' 13.1215" N
383	654,845.9300	2,863,031.9000	14	97° 27' 16.0821" W	25° 52' 44.3443" N	466	655,686.3600	2,862,050.5800	14	97° 26' 46.3099" W	25° 52' 12.1314" N
384	654,840.9200	2,863,006.0300	14	97° 27' 16.2730" W	25° 52' 43.5055" N	467	655,688.7200	2,862,045.9600	14	97° 26' 46.2271" W	25° 52' 11.9804" N
385	654,840.1700	2,863,001.8100	14	97° 27' 16.3018" W	25° 52' 43.3687" N	468	655,695.8100	2,862,030.6400	14	97° 26' 45.9790" W	25° 52' 11.4798" N
386	654,833.7500	2,862,967.7300	14	97° 27' 16.5468" W	25° 52' 42.2636" N	469	655,719.1600	2,861,996.9100	14	97° 26' 45.1546" W	25° 52' 10.3746" N
387	654,812.3300	2,862,897.9100	14	97° 27' 17.3458" W	25° 52' 40.0028" N	470	655,720.7000	2,861,993.9400	14	97° 26' 45.1006" W	25° 52' 10.2775" N
388	654,795.9900	2,862,855.7300	14	97° 27' 17.9505" W	25° 52' 38.6383" N	471	655,751.6700	2,861,960.7400	14	97° 26' 44.0023" W	25° 52' 09.1867" N
389	654,784.1200	2,862,824.9100	14	97° 27' 18.3900" W	25° 52' 37.6413" N	472	655,781.1700	2,861,923.3100	14	97° 26' 42.9586" W	25° 52' 07.9590" N
390	654,773.9000	2,862,790.5600	14	97° 27' 18.7716" W	25° 52' 36.5289" N	473	655,810.7000	2,861,884.5600	14	97° 26' 41.9144" W	25° 52' 06.6883" N
391	654,772.6700	2,862,759.3000	14	97° 27' 18.8290" W	25° 52' 35.5135" N	474	655,824.8100	2,861,861.0200	14	97° 26' 41.4176" W	25° 52' 05.9179" N
392	654,774.5000	2,862,740.2700	14	97° 27' 18.7713" W	25° 52' 34.8944" N	475	655,840.4700	2,861,825.0900	14	97° 26' 40.8705" W	25° 52' 04.7442" N
393	654,776.3500	2,862,710.2700	14	97° 27' 18.7175" W	25° 52' 33.9187" N	476	655,856.2200	2,861,790.0500	14	97° 26' 40.3197" W	25° 52' 03.5995" N
394	654,775.1900	2,862,681.5700	14	97° 27' 18.7713" W	25° 52' 32.9865" N	477	655,860.9300	2,861,773.1500	14	97° 26' 40.1577" W	25° 52' 03.0485" N
395	654,771.2700	2,862,622.3600	14	97° 27' 18.9372" W	25° 52' 31.0638" N	478	655,859.7000	2,861,750.1000	14	97° 26' 40.2117" W	25° 52' 02.2999" N
396	654,752.3200	2,862,538.2800	14	97° 27' 19.6534" W	25° 52' 28.3387" N	479	655,864.6400	2,861,722.4600	14	97° 26' 40.0460" W	25° 52' 01.3997" N
397	654,725.5400	2,862,480.0300	14	97° 27' 20.6400" W	25° 52' 26.4559" N	480	655,860.3900	2,861,691.6100	14	97° 26' 40.2118" W	25° 52' 00.3988" N
398	654,713.8500	2,862,434.9200	14	97° 27' 21.0789" W	25° 52' 24.9944" N	481	655,866.2400	2,861,652.9000	14	97° 26' 40.3773" W	25° 51' 59.1424" N
399	654,696.2900	2,862,368.8000	14	97° 27' 21.7380" W	25° 52' 22.8524" N	482	655,850.4400	2,861,626.8000	14	97° 26' 40.5967" W	25° 51' 58.2965" N
400	654,681.6600	2,862,308.1400	14	97° 27' 22.2888" W	25° 52' 20.8867" N	483	655,840.1600	2,861,597.5400	14	97° 26' 40.9784" W	25° 51' 57.3496" N
401	654,668.6200	2,862,249.9400	14	97° 27' 22.7817" W	25° 52' 19.0003" N	484	655,835.7000	2,861,584.4200	14	97° 26' 41.1442" W	25° 51' 56.9249" N
402	654,661.5600	2,862,193.8000	14	97° 27' 23.0590" W	25° 52' 17.1786" N	485	655,829.8000	2,861,566.5100	14	97° 26' 41.3637" W	25° 51' 56.3452" N
403	654,656.1300	2,862,135.4700	14	97° 27' 23.2787" W	25° 52' 15.2851" N	486	655,816.4600	2,861,525.3700	14	97° 26' 41.8603" W	25° 51' 55.0133" N
404	654,654.0000	2,862,061.0000	14	97° 27' 23.3867" W	25° 52' 12.8658" N	487	655,792.4400	2,861,487.9700	14	97° 26' 42.7390" W	25° 51' 53.8072" N
405	654,651.2600	2,862,029.7300	14	97° 27' 23.4983" W	25° 52' 11.8506" N	488	655,765.2200	2,861,467.7100	14	97° 26' 43.7253" W	25° 51' 53.1593" N
406	654,645.4200	2,862,006.0600	14	97° 27' 23.7180" W	25° 52' 11.0826" N	489	655,734.9000	2,861,438.4400	14	97° 26' 44.8267" W	25° 51' 52.2197" N
407	654,635.0600	2,861,975.0400	14	97° 27' 24.1033" W	25° 52' 10.0795" N	490	655,707.7700	2,861,409.9800	14	97° 26' 45.8132" W	25° 51' 51.3053" N
408	654,624.6700	2,861,955.5300	14	97° 27' 24.4847" W	25° 52' 09.4495" N	491	655,688.0400	2,861,391.8000	14	97° 26' 46.5296" W	25° 51' 50.7221" N
409	654,615.7400	2,861,930.5000	14	97° 27' 24.8160" W	25° 52' 08.6395" N	492	655,667.0500	2,861,361.2000	14	97° 26' 47.2965" W	25° 51' 49.7357" N
410	654,615.9900	2,861,909.7800	14	97° 27' 24.8158" W	25° 52' 07.9660" N	493	655,644.3800	2,861,337.6700	14	97° 26' 48.1207" W	25° 51' 48.9798" N
411	654,617.8900	2,861,875.5800	14	97° 27' 24.7620" W	25° 52' 06.8539" N	494	655,621.7400	2,861,310.5900	14	97° 26' 48.9454" W	25° 51' 48.1084" N
412	654,630.6800	2,861,827.5400	14	97° 27' 24.3229" W	25° 52' 05.2878" N	495	655,593.0400	2,861,279.5700	14	97° 26' 49.9894" W	25° 51' 47.1114" N
413	654,657.2400	2,861,785.3100	14	97° 27' 23.3867" W	25° 52' 03.9053" N	496	655,566.0700	2,861,229.1800	14	97° 26' 50.9795" W	25° 51' 45.4842" N
414	654,685.1200	2,861,749.5300	14	97° 27' 22.4004" W	25° 52' 02.7319" N	497	655,554.4000	2,861,182.1800	14	97° 26' 51.4186" W	25° 51' 43.9613" N
415	654,703.7500	2,861,733.4600	14	97° 27' 21.7381" W	25° 52' 02.2025" N	498	655,549.4200	2,861,086.3000	14	97° 26' 51.6381" W	25° 51' 40.8474" N
416	654,742.2600	2,861,706.2200	14	97° 27' 20.3664" W	25° 52' 01.3026" N	499	655,548.6400	2,861,024.8000	14	97° 26' 51.6922" W	25° 51' 38.8491" N
417	654,776.0600	2,861,696.3100	14	97° 27' 19.1565" W	25° 52' 00.9676" N	500	655,546.5700	2,861,005.6200	14	97° 26' 51.7747" W	25° 51' 38.2265" N
418	654,803.5700	2,861,692.2100	14	97° 27' 18.1702" W	25° 52' 00.8238" N	501	655,543.1400	2,860,973.0100	14		

VERTICE	COORDENADAS UTM			ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS			VERTICE	COORDENADAS UTM			ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		
	ESTE	NORTE	LONGITUD		ESTE	NORTE	LONGITUD		ESTE	NORTE	LONGITUD				
523	655,066.0200	2,860,190.9300	14	97° 27' 09.3789" W	25° 51' 11.9354" N		606	658,886.3400	2,858,836.4500	14	97° 24' 52.7652" W	25° 50' 26.4383" N			
524	655,129.9900	2,860,214.7300	14	97° 27' 07.0714" W	25° 51' 12.6843" N		607	658,922.4200	2,858,828.8000	14	97° 24' 51.4730" W	25° 50' 26.1755" N			
525	655,147.4200	2,860,224.3500	14	97° 27' 06.4413" W	25° 51' 12.9903" N		608	658,929.3400	2,858,828.4400	14	97° 24' 51.2246" W	25° 50' 26.1611" N			
526	655,305.4400	2,860,314.6100	14	97° 27' 00.7280" W	25° 51' 15.8629" N		609	658,976.8000	2,858,825.2500	14	97° 24' 49.5217" W	25° 50' 26.0388" N			
527	655,318.3500	2,860,324.6200	14	97° 27' 00.2601" W	25° 51' 16.1833" N		610	659,031.6900	2,858,837.3200	14	97° 24' 47.5455" W	25° 50' 26.4095" N			
528	655,401.6800	2,860,389.4200	14	97° 26' 57.2399" W	25° 51' 18.2572" N		611	659,052.9700	2,858,852.3100	14	97° 24' 46.7748" W	25° 50' 26.8883" N			
529	655,459.4300	2,860,422.6700	14	97° 26' 55.1518" W	25° 51' 19.3156" N		612	659,092.3200	2,858,881.1500	14	97° 24' 45.3493" W	25° 50' 27.8101" N			
530	655,532.4400	2,860,453.3300	14	97° 26' 52.5166" W	25° 51' 20.2839" N		613	659,128.5800	2,858,925.5600	14	97° 24' 44.0279" W	25° 50' 29.2390" N			
531	655,654.3300	2,860,496.2000	14	97° 26' 48.1208" W	25° 51' 21.6303" N		614	659,141.9400	2,858,956.5200	14	97° 24' 43.5347" W	25° 50' 30.2399" N			
532	655,715.3800	2,860,504.4600	14	97° 26' 45.9247" W	25° 51' 21.8752" N		615	659,145.8100	2,859,017.2800	14	97° 24' 43.9694" W	25° 50' 32.2129" N			
533	655,749.2300	2,860,490.1200	14	97° 26' 44.7151" W	25° 51' 21.3962" N		616	659,128.3200	2,859,071.5700	14	97° 24' 43.9739" W	25° 50' 33.9840" N			
534	655,798.2800	2,860,478.4100	14	97° 26' 42.9585" W	25° 51' 20.9968" N		617	659,092.5000	2,859,123.7600	14	97° 24' 45.2376" W	25° 50' 35.6941" N			
535	655,849.0500	2,860,457.5200	14	97° 26' 41.1440" W	25° 51' 20.2984" N		618	659,070.2600	2,859,188.5200	14	97° 24' 46.0081" W	25° 50' 37.8074" N			
536	655,883.0800	2,860,428.3400	14	97° 26' 39.9343" W	25° 51' 19.3370" N		619	659,034.1500	2,859,264.6300	14	97° 24' 47.2718" W	25° 50' 40.2949" N			
537	655,909.6500	2,860,376.7000	14	97° 26' 39.0020" W	25° 51' 17.6486" N		620	659,011.9600	2,859,334.2600	14	97° 24' 48.0385" W	25° 50' 42.5664" N			
538	655,921.0500	2,860,320.1200	14	97° 26' 38.6166" W	25° 51' 15.8055" N		621	658,988.2400	2,859,397.5600	14	97° 24' 48.8628" W	25° 50' 44.6327" N			
539	655,917.1400	2,860,260.3600	14	97° 26' 38.7825" W	25° 51' 13.8650" N		622	658,974.7800	2,859,432.8500	14	97° 24' 49.3309" W	25° 50' 45.7848" N			
540	655,903.8700	2,860,221.1000	14	97° 26' 39.2758" W	25° 51' 12.9942" N		623	658,966.0600	2,859,457.5600	14	97° 24' 48.3153" W	25° 50' 46.5913" N			
541	655,894.9800	2,860,193.3000	14	97° 26' 39.6069" W	25° 51' 11.6942" N		624	658,957.6700	2,859,521.0500	14	97° 24' 49.9071" W	25° 50' 48.6578" N			
542	655,864.9400	2,860,147.9700	14	97° 26' 40.7050" W	25° 51' 10.2327" N		625	658,955.2500	2,859,597.0100	14	97° 24' 49.9611" W	25° 50' 51.1272" N			
543	655,828.8300	2,860,099.3500	14	97° 26' 42.0225" W	25° 51' 08.6665" N		626	658,958.9400	2,859,665.5200	14	97° 24' 49.7989" W	25° 50' 53.3521" N			
544	655,797.4000	2,860,036.6100	14	97° 26' 43.1779" W	25° 51' 06.6397" N		627	658,967.2600	2,859,739.8400	14	97° 24' 49.4678" W	25° 50' 55.7641" N			
545	655,795.2200	2,860,026.0600	14	97° 26' 43.2607" W	25° 51' 06.2977" N		628	658,975.7800	2,859,790.0200	14	97° 24' 49.1401" W	25° 50' 57.3914" N			
546	655,788.7700	2,859,994.8600	14	97° 26' 43.5056" W	25° 51' 05.2863" N		629	658,983.7400	2,859,827.8900	14	97° 24' 48.5378" W	25° 50' 58.6189" N			
547	655,789.4300	2,859,939.1400	14	97° 26' 43.5056" W	25° 51' 03.4752" N		630	658,997.5000	2,859,892.0900	14	97° 24' 48.3158" W	25° 51' 00.6999" N			
548	655,796.5700	2,859,911.7600	14	97° 26' 43.2608" W	25° 51' 02.5827" N		631	659,010.3400	2,859,974.6600	14	97° 24' 47.8189" W	25° 51' 03.3781" N			
549	655,800.6600	2,859,896.5200	14	97° 26' 43.1204" W	25° 51' 02.0859" N		632	659,010.8800	2,860,054.1000	14	97° 24' 47.7651" W	25° 51' 05.9595" N			
550	655,817.9500	2,859,850.3100	14	97° 26' 42.5191" W	25° 51' 00.5775" N		633	659,017.5800	2,860,130.5100	14	97° 24' 47.4913" W	25° 51' 08.4399" N			
551	655,847.6500	2,859,796.6000	14	97° 26' 41.4753" W	25° 50' 58.8206" N		634	659,007.5800	2,860,202.8400	14	97° 24' 47.8191" W	25° 51' 10.7944" N			
552	655,888.0100	2,859,749.3300	14	97° 26' 40.0460" W	25° 50' 57.2690" N		635	659,003.3500	2,860,237.6800	14	97° 24' 47.9559" W	25° 51' 11.9282" N			
553	655,953.0400	2,859,684.0800	14	97° 26' 37.7384" W	25° 50' 55.1235" N		636	658,999.0800	2,860,268.2000	14	97° 24' 48.0960" W	25° 51' 12.9217" N			
554	655,997.8100	2,859,645.1700	14	97° 26' 36.1471" W	25° 50' 53.8418" N		637	658,992.2700	2,860,325.1700	14	97° 24' 48.3158" W	25° 51' 14.7757" N			
555	656,056.2900	2,859,616.5100	14	97° 26' 34.0592" W	25° 50' 52.8879" N		638	658,983.6500	2,860,408.1600	14	97° 24' 48.5894" W	25° 51' 17.4760" N			
556	656,117.7000	2,859,603.0500	14	97° 26' 31.8596" W	25° 50' 52.4268" N		639	658,992.3000	2,860,455.7800	14	97° 24' 48.2581" W	25° 51' 19.0202" N			
557	656,189.5800	2,859,602.5800	14	97° 26' 29.2784" W	25° 50' 52.3838" N		640	659,002.0000	2,860,532.5600	14	97° 24' 47.8764" W	25° 51' 21.5115" N			
558	656,276.5100	2,859,617.7900	14	97° 26' 28.1501" W	25° 50' 52.8446" N		641	659,008.7800	2,860,609.8600	14	97° 24' 47.5994" W	25° 51' 24.0208" N			
559	656,361.9100	2,859,644.1700	14	97° 26' 23.0720" W	25° 50' 53.6689" N		642	659,026.3300	2,860,675.9800	14	97° 24' 46.9404" W	25° 51' 26.1626" N			
560	656,426.2100	2,859,640.9500	14	97° 26' 20.7642" W	25° 50' 53.5394" N		643	659,044.0100	2,860,730.7000	14	97° 24' 46.2817" W	25° 51' 27.9339" N			
561	656,469.0900	2,859,634.0300	14	97° 26' 19.2273" W	25° 50' 53.2980" N		644	659,061.7300	2,860,782.6500	14	97° 24' 45.6227" W	25° 51' 29.6152" N			
562	656,549.6900	2,859,676.4200	14	97° 26' 16.3146" W	25° 50' 54.6444" N		645	659,078.0400	2,860,825.7200	14	97° 24' 45.0183" W	25° 51' 31.0084" N			
563	656,571.6400	2,859,693.1900	14	97° 26' 15.5192" W	25° 50' 55.1809" N		646	659,079.5100	2,860,829.1700	14	97° 24' 44.9640" W	25° 51' 31.1200" N			
564	656,592.1100	2,859,708.8300	14	97° 26' 14.7774" W	25° 50' 55.6813" N		647	659,107.7900	2,860,893.7600	14	97° 24' 43.9203" W	25° 51' 33.2078" N			
565	656,675.5400	2,859,765.7700	14	97° 26' 11.7569" W	25° 50' 57.4994" N		648	659,127.0700	2,860,941.3000	14	97° 24' 43.2072" W	25° 51' 34.7452" N			
566	656,724.4400	2,859,775.8800	14	97° 26' 09.9965" W	25° 50' 57.8091" N		649	659,167.6700	2,860,998.4000	14	97° 24' 41.7242" W	25° 51' 36.5848" N			
567	656,798.1900	2,859,744.4100	14	97° 26' 07.3614" W	25° 50' 56.7578" N		650	659,182.4800	2,861,042.1200	14	97° 24' 41.1733" W	25° 51' 37.9997" N			
568	656,849.0900	2,859,712.7800	14	97° 26' 05.5470" W	25° 50' 55.7102" N		651	659,220.0800	2,861,090.7600	14	97° 24' 39.8018" W	25° 51' 39.5656" N			
569	656,903.1300	2,859,670.2200	14	97° 26' 03.6246" W	25° 50' 54.3062" N		652	659,255.6400	2,861,126.0900	14	97° 24' 38.5093" W	25° 51' 40.6997" N			
570	656,949.5700	2,859,617.8200	14	97° 26' 01.9792" W	25° 50' 52.5854" N		653	659,318.9200	2,861,139.7000	14	97° 24' 36.2306" W	25° 51' 41.1171" N			
571	656,991.4800	2,859,566.6900	14	97° 26' 00.4961" W	25° 50' 50.9076" N		654	659,372.3500	2,861,148.3300	14	97° 24' 34.3079" W	25° 51' 41.3765" N			
572	657,047.3300	2,859,506.5400	14	97° 25' 58.5162" W	25° 50' 48.9312" N		655	659,418.3300	2,861,142.3500	14	97° 24' 32.6591" W	25° 51' 41.1641" N			
573	657,092.3500	2,859,446.8200	14	97° 25' 56.9250" W	25° 50' 46.9730" N		656	659,470.6500	2,861,117.8300	14	97° 24' 30.7907" W	25° 51' 40.3467" N			
574	657,155.8400	2,859,385.3200	14	97° 25' 54.6714" W	25° 50' 44.9498" N		657	659,509.2100	2,861,087.2800	14	97° 24' 29.4191" W	25° 51' 39.3387" N			
575	657,203.7200	2,859,346.7800	14	97° 25' 52.9685" W	25° 50' 43.6788" N		658	659,523.4800	2,861,050.9000	14	97° 24' 28.9224" W	25° 51' 38.1509" N			
576	657,264.0500	2,859,289.7900	14	97° 25' 50.8264" W	25° 50' 41.8033" N		659	659,519.3600	2,861,010.0800	14	97° 24' 29.0882" W	25° 51' 36.8260" N			
577	657,293.5800	2,859,251.2600	14	97° 25' 49.7825" W	25° 50' 40.5398" N		660	659,509.0500	2,860,975.9500	14	97° 24' 29.4733" W	25° 51' 35.7209" N			
578	657,338.5900	2,859,192.8600	14	97° 25' 48.1912" W	25° 50' 38.6244" N		661	659,492.6700	2,860,938.0800	14	97° 24' 30.0781" W	25° 51' 34.4967" N			
579	657,394.4400	2,859,132.9300	14	97° 25' 46.2113" W	25° 50' 36.6552" N		662	659,489.7400	2,860,931.7300	14	97° 24' 30.1861" W	25° 51' 34.2915" N			
580	657,443.8700	2,859,090.4300	14	97° 25' 44.4545" W	25° 50' 35.2548" N		663	659,474.9800	2,860,884.0300	14	97° 24' 30.7369" W	25° 51' 32.7472" N			
581	657,490.3000	2,859,047.4500	14	97° 25' 42.8056" W	25° 50' 33.8401" N		664	659,468.0600	2,860,826.6700	14	97° 24' 31.0104" W	25° 51' 30.8859" N			
582	657,493.3400	2,859,044.9400	14	97° 25' 42.6976" W	25° 50' 33.7573" N		665	659,471.7000	2,860,774.1000	14	97° 24' 30.9026" W	25° 51' 29.1761" N			
583	657,542.8500	2,858,995.9000	14	97° 25' 40.9407" W	25° 50' 32.1444" N										

VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD
689	659,511.2300	2,859,406.4400	14	97° 24' 30.0780" W	25° 50' 44.7158" N	772	660,602.5300	2,858,602.3600	14	97° 23' 51.2409" W	25° 50' 18.1546" N
690	659,554.5600	2,859,371.4000	14	97° 24' 28.5373" W	25° 50' 43.5600" N	773	660,657.9500	2,858,579.4400	14	97° 23' 49.2609" W	25° 50' 17.3879" N
691	659,603.8600	2,859,339.9800	14	97° 24' 26.7805" W	25° 50' 42.5195" N	774	660,713.3900	2,858,546.8800	14	97° 23' 47.2844" W	25° 50' 16.3078" N
692	659,627.7300	2,859,323.1000	14	97° 24' 25.9307" W	25° 50' 41.9616" N	775	660,718.7400	2,858,543.6300	14	97° 23' 47.0937" W	25° 50' 16.2000" N
693	659,640.8700	2,859,314.1800	14	97° 24' 25.4627" W	25° 50' 41.6665" N	776	660,771.9600	2,858,512.1500	14	97° 23' 45.1965" W	25° 50' 15.1559" N
694	659,682.4100	2,859,294.4100	14	97° 24' 23.9796" W	25° 50' 41.0077" N	777	660,830.4800	2,858,481.5100	14	97° 23' 43.1086" W	25° 50' 14.1370" N
695	659,734.4200	2,859,296.2600	14	97° 24' 22.1111" W	25° 50' 41.0473" N	778	660,888.7700	2,858,462.1700	14	97° 23' 41.0240" W	25° 50' 13.4854" N
696	659,772.4300	2,859,311.1200	14	97° 24' 20.7397" W	25° 50' 41.5152" N	779	660,936.2600	2,858,456.4400	14	97° 23' 39.3212" W	25° 50' 13.2803" N
697	659,799.5200	2,859,351.2200	14	97° 24' 19.7494" W	25° 50' 42.8077" N	780	661,009.6200	2,858,467.0800	14	97° 23' 36.6824" W	25° 50' 13.5970" N
698	659,821.7700	2,859,409.3200	14	97° 24' 18.9251" W	25° 50' 44.6870" N	781	661,088.7800	2,858,494.8600	14	97° 23' 33.8277" W	25° 50' 13.4683" N
699	659,828.8000	2,859,457.3700	14	97° 24' 18.6517" W	25° 50' 46.2457" N	782	661,131.4200	2,858,516.7600	14	97° 23' 32.2870" W	25° 50' 15.1630" N
700	659,840.2400	2,859,522.6500	14	97° 24' 18.1224" W	25° 50' 48.3628" N	783	661,180.7900	2,858,538.4100	14	97° 23' 30.5047" W	25° 50' 15.8470" N
701	659,845.7700	2,859,571.2400	14	97° 24' 17.9926" W	25° 50' 49.9394" N	784	661,207.4100	2,858,549.9300	14	97° 23' 29.5438" W	25° 50' 16.2107" N
702	659,850.1400	2,859,591.2300	14	97° 24' 17.8270" W	25° 50' 50.5873" N	785	661,284.9300	2,858,597.6300	14	97° 23' 26.7392" W	25° 50' 17.7300" N
703	659,861.7300	2,859,643.5500	14	97° 24' 17.3879" W	25° 50' 52.2830" N	786	661,363.6500	2,858,661.9600	14	97° 23' 23.8842" W	25° 50' 19.7892" N
704	659,883.9400	2,859,705.3000	14	97° 24' 16.5634" W	25° 50' 54.2809" N	787	661,405.9200	2,858,705.2400	14	97° 23' 22.3473" W	25° 50' 21.1788" N
705	659,901.7400	2,859,750.2700	14	97° 24' 15.9046" W	25° 50' 55.7353" N	788	661,446.7600	2,858,743.7400	14	97° 23' 20.8639" W	25° 50' 22.4137" N
706	659,916.5400	2,859,794.4300	14	97° 24' 15.3538" W	25° 50' 57.1645" N	789	661,475.2100	2,858,794.3800	14	97° 23' 19.8200" W	25° 50' 24.0480" N
707	659,937.2500	2,859,847.0800	14	97° 24' 14.5871" W	25° 50' 58.8673" N	790	661,505.1300	2,858,848.3700	14	97° 23' 18.7218" W	25° 50' 25.7905" N
708	659,965.8900	2,859,882.5500	14	97° 24' 13.5431" W	25° 51' 00.0086" N	791	661,515.3500	2,858,889.7000	14	97° 23' 18.3366" W	25° 50' 27.1295" N
709	660,017.2800	2,859,935.3500	14	97° 24' 11.6746" W	25° 51' 01.7042" N	792	661,519.7400	2,858,907.9200	14	97° 23' 18.1710" W	25° 50' 27.7199" N
710	660,049.7200	2,859,971.4200	14	97° 24' 10.4939" W	25° 51' 02.8635" N	793	661,540.3800	2,858,973.8700	14	97° 23' 17.4008" W	25° 50' 29.8548" N
711	660,065.5400	2,859,989.5600	14	97° 24' 09.9178" W	25° 51' 03.4468" N	794	661,549.0100	2,859,014.1900	14	97° 23' 17.0731" W	25° 50' 31.1616" N
712	660,103.5600	2,860,012.0600	14	97° 24' 08.5426" W	25° 51' 04.1629" N	795	661,557.6700	2,859,059.9400	14	97° 23' 16.7420" W	25° 50' 32.6449" N
713	660,146.1600	2,860,028.7600	14	97° 24' 07.0054" W	25° 51' 04.8888" N	796	661,565.8600	2,859,078.8700	14	97° 23' 16.4396" W	25° 50' 33.2568" N
714	660,207.0700	2,860,048.3300	14	97° 24' 04.8095" W	25° 51' 05.3006" N	797	661,579.9900	2,859,111.9500	14	97° 23' 15.9176" W	25° 50' 34.3262" N
715	660,272.7100	2,860,057.9900	14	97° 24' 02.4480" W	25° 51' 05.5886" N	798	661,594.8500	2,859,142.8100	14	97° 23' 15.3704" W	25° 50' 35.3231" N
716	660,324.8200	2,860,051.8700	14	97° 24' 00.5793" W	25° 51' 05.3691" N	799	661,622.1700	2,859,163.4200	14	97° 23' 14.3802" W	25° 50' 35.9819" N
717	660,355.5600	2,860,037.9500	14	97° 23' 59.4814" W	25° 51' 04.9046" N	800	661,666.2400	2,859,182.9100	14	97° 23' 12.7891" W	25° 50' 36.5977" N
718	660,401.7300	2,860,016.4700	14	97° 23' 57.8327" W	25° 51' 04.1883" N	801	661,712.2300	2,859,176.7100	14	97° 23' 11.1404" W	25° 50' 36.3779" N
719	660,446.5600	2,859,982.3400	14	97° 23' 56.2377" W	25° 51' 03.0614" N	802	661,759.9700	2,859,150.7100	14	97° 23' 09.4375" W	25° 50' 35.5139" N
720	660,473.0200	2,859,941.2300	14	97° 23' 55.3055" W	25° 51' 01.7150" N	803	661,789.3700	2,859,124.0400	14	97° 23' 08.3935" W	25° 50' 34.6355" N
721	660,467.7300	2,859,874.0300	14	97° 23' 55.5249" W	25° 50' 59.5333" N	804	661,828.1200	2,859,086.8500	14	97° 23' 07.0184" W	25° 50' 33.4115" N
722	660,451.5700	2,859,817.6700	14	97° 23' 56.1299" W	25° 50' 57.7082" N	805	661,874.5200	2,859,039.6800	14	97° 23' 05.3731" W	25° 50' 31.8601" N
723	660,430.9200	2,859,759.9200	14	97° 23' 56.8967" W	25° 50' 55.8397" N	806	661,905.7100	2,858,997.8500	14	97° 23' 04.2715" W	25° 50' 30.4883" N
724	660,402.6600	2,859,693.6600	14	97° 23' 57.9406" W	25° 50' 53.6976" N	807	661,941.2700	2,858,960.0700	14	97° 23' 03.0113" W	25° 50' 29.2464" N
725	660,375.8300	2,859,632.8500	14	97° 23' 58.9307" W	25° 50' 51.7321" N	808	661,975.3500	2,858,927.7000	14	97° 23' 01.8018" W	25° 50' 28.1808" N
726	660,355.8600	2,859,577.1100	14	97° 23' 59.6722" W	25° 50' 49.9286" N	809	662,008.1400	2,858,878.2500	14	97° 23' 00.6462" W	25° 50' 26.5608" N
727	660,353.6300	2,859,570.8800	14	97° 23' 59.7550" W	25° 50' 49.7271" N	810	662,046.9000	2,858,832.2000	14	97° 22' 59.2747" W	25° 50' 25.0488" N
728	660,325.6900	2,859,478.0300	14	97° 24' 00.7989" W	25° 50' 46.7208" N	811	662,087.0200	2,858,806.1000	14	97° 22' 57.8456" W	25° 50' 24.1846" N
729	660,329.5500	2,859,415.9300	14	97° 24' 00.6875" W	25° 50' 44.7012" N	812	662,140.9900	2,858,771.6500	14	97° 22' 55.9228" W	25° 50' 23.0435" N
730	660,335.1000	2,859,339.1200	14	97° 24' 00.5218" W	25° 50' 42.2029" N	813	662,190.0200	2,858,762.6200	14	97° 22' 54.1662" W	25° 50' 22.7305" N
731	660,341.0700	2,859,284.6900	14	97° 24' 00.3312" W	25° 50' 40.4317" N	814	662,248.3200	2,858,750.8200	14	97° 22' 52.0780" W	25° 50' 22.3237" N
732	660,342.0000	2,859,274.2900	14	97° 24' 00.3023" W	25° 50' 40.0934" N	815	662,320.3000	2,858,742.8400	14	97° 22' 49.968" W	25° 50' 22.0355" N
733	660,355.1300	2,859,201.1100	14	97° 23' 59.8628" W	25° 50' 37.7101" N	816	662,392.0000	2,858,757.9000	14	97° 22' 46.9156" W	25° 50' 22.4962" N
734	660,360.7100	2,859,112.8800	14	97° 23' 59.7010" W	25° 50' 34.8407" N	817	662,457.6500	2,858,767.5800	14	97° 22' 44.5539" W	25° 50' 22.7845" N
735	660,363.1300	2,859,045.7800	14	97° 23' 59.6435" W	25° 50' 32.6592" N	818	662,521.7400	2,858,782.3300	14	97° 22' 42.2460" W	25° 50' 22.2381" N
736	660,333.8000	2,859,001.0000	14	97° 24' 00.7163" W	25° 50' 31.2156" N	819	662,564.5600	2,858,789.1700	14	97° 22' 40.7054" W	25° 50' 23.4432" N
737	660,327.3600	2,858,961.8200	14	97° 24' 00.9647" W	25° 50' 29.9449" N	820	662,618.0000	2,858,797.0300	14	97° 22' 38.7829" W	25° 50' 23.6772" N
738	660,288.1200	2,858,924.3400	14	97° 24' 02.3901" W	25° 50' 28.7424" N	821	662,688.1900	2,858,803.9900	14	97° 22' 36.2594" W	25° 50' 23.8752" N
739	660,244.4000	2,858,867.2000	14	97° 24' 03.9850" W	25° 50' 26.9029" N	822	662,732.4800	2,858,814.2900	14	97° 22' 34.6645" W	25° 50' 24.1921" N
740	660,204.9900	2,858,835.4800	14	97° 24' 05.4141" W	25° 50' 25.8876" N	823	662,808.9500	2,858,815.8900	14	97° 22' 31.9179" W	25° 50' 24.2134" N
741	660,170.7400	2,858,824.0900	14	97° 24' 06.6489" W	25° 50' 25.5310" N	824	662,849.6000	2,858,804.1000	14	97° 22' 30.4634" W	25° 50' 23.8139" N
742	660,145.5700	2,858,815.7000	14	97° 24' 07.5564" W	25° 50' 25.2683" N	825	662,862.6800	2,858,800.2700	14	97° 22' 29.9954" W	25° 50' 23.6842" N
743	660,096.6800	2,858,813.2200	14	97° 24' 09.3131" W	25° 50' 25.2071" N	826	662,931.0200	2,858,779.3000	14	97° 22' 27.5508" W	25° 50' 22.9753" N
744	660,038.5700	2,858,810.1900	14	97° 24' 11.4011" W	25° 50' 25.1315" N	827	663,016.8600	2,858,767.9500	14	97° 22' 24.4734" W	25° 50' 22.5720" N
745	659,984.9900	2,858,813.7500	14	97° 24' 13.3235" W	25° 50' 25.2684" N	828	663,102.2400	2,858,786.7300	14	97° 22' 21.3992" W	25° 50' 23.1479" N
746	659,920.7300	2,858,813.8500	14	97° 24' 15.6310" W	25° 50' 25.2970" N	829	663,160.1700	2,858,861.0100	14	97° 22' 19.2604" W	25° 50' 25.5384" N
747	659,903.2200	2,858,811.0900	14	97° 24' 16.2610" W	25° 50' 25.2142" N	830	663,195.6800	2,858,964.9200	14	97° 22' 17.9647" W	25° 50' 28.9008" N
748	659,873.4000	2,858,806.5200	14	97° 24' 17.3338" W	25° 50' 25.0775" N	831	663,208.8400	2,859,076.3100	14	97° 22' 17.4426" W	25° 50' 32.5153" N
749	659,823.0900	2,858,796.6100	14	97° 24' 19.1447" W	25° 50' 24.7753" N	832	663,202.9500	2,859,179.0400	14	97° 22' 17.6084" W	25° 50' 35.8560" N
750	659,786.6500	2,858,775.4500	14	97° 24' 20.4624" W	25° 50' 24.1020" N	833	663,182.3900	2,859,292.8900	14</		

VERTICE	COORDENADAS UTM			ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM			ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD		LONGITUD	ESTE		NORTE	LATITUD	LONGITUD			
855	663,055.0100	2,860,319.5900	14	97° 22' 22.4135" W	25° 51' 12.9793" N	938	663,673.8100	2,865,103.4700	14	97° 21' 58.0523" W	25° 53' 48.1876" N		
856	662,843.8700	2,860,321.1900	14	97° 22' 29.9954" W	25° 51' 13.1163" N	939	663,708.4500	2,865,266.8600	14	97° 21' 56.7347" W	25° 53' 53.4831" N		
857	662,814.0000	2,860,321.0400	14	97° 22' 31.0682" W	25° 51' 13.1234" N	940	663,739.4500	2,865,545.7600	14	97° 21' 55.9611" W	25° 54' 02.5337" N		
858	662,759.4900	2,860,343.9600	14	97° 22' 33.0156" W	25° 51' 13.8901" N	941	663,706.8700	2,865,699.3400	14	97° 21' 56.5979" W	25° 54' 07.5376" N		
859	662,746.7500	2,860,441.8500	14	97° 22' 33.4296" W	25° 51' 17.0763" N	942	663,599.0800	2,865,761.5900	14	97° 22' 00.4426" W	25° 54' 09.6041" N		
860	662,749.3500	2,860,539.3700	14	97° 22' 33.2930" W	25° 51' 20.2443" N	943	663,329.2300	2,865,881.4200	14	97° 22' 10.0840" W	25° 54' 13.6073" N		
861	662,788.5100	2,860,590.7000	14	97° 22' 31.8638" W	25° 51' 21.8966" N	944	663,063.6200	2,865,975.9400	14	97° 22' 19.5846" W	25° 54' 16.7861" N		
862	662,840.3700	2,860,604.0800	14	97° 22' 29.9954" W	25° 51' 22.3106" N	945	663,046.6400	2,865,988.0300	14	97° 22' 20.1692" W	25° 54' 17.1858" N		
863	663,071.6700	2,860,641.5100	14	97° 22' 21.6720" W	25° 51' 23.4339" N	946	662,927.8600	2,866,071.9700	14	97° 22' 24.4193" W	25° 54' 19.9614" N		
864	663,128.7500	2,860,662.1600	14	97° 22' 19.6129" W	25° 51' 24.0819" N	947	662,895.4200	2,866,094.7200	14	97° 22' 25.5747" W	25° 54' 20.7138" N		
865	663,195.7100	2,860,686.3700	14	97° 22' 17.1974" W	25° 51' 24.8417" N	948	662,853.1100	2,866,242.3100	14	97° 22' 27.0291" W	25° 54' 25.5269" N		
866	663,239.1200	2,860,702.1900	14	97° 22' 15.6313" W	25° 51' 25.3383" N	949	662,885.4000	2,866,288.1300	14	97° 22' 25.8485" W	25° 54' 27.0029" N		
867	663,384.0400	2,860,792.2800	14	97° 22' 10.3866" W	25° 51' 28.2074" N	950	662,929.0400	2,866,348.7200	14	97° 22' 24.2536" W	25° 54' 28.9543" N		
868	663,500.2600	2,860,918.0300	14	97° 22' 06.1566" W	25° 51' 32.2469" N	951	663,018.0200	2,866,380.5100	14	97° 22' 21.0424" W	25° 54' 29.9514" N		
869	663,506.2200	2,860,930.2900	14	97° 22' 05.9370" W	25° 51' 32.6429" N	952	663,069.1500	2,866,386.0200	14	97° 22' 20.9209" W	25° 54' 30.1098" N		
870	663,580.8800	2,861,077.2300	14	97° 22' 03.1901" W	25° 51' 37.3878" N	953	663,221.8500	2,866,402.4300	14	97° 22' 13.7093" W	25° 54' 30.5814" N		
871	663,615.2200	2,861,145.1200	14	97° 22' 01.9265" W	25° 51' 39.5801" N	954	663,382.8700	2,866,426.8100	14	97° 22' 07.9131" W	25° 54' 31.3086" N		
872	663,743.7600	2,861,383.3500	14	97° 21' 57.2036" W	25° 51' 47.2697" N	955	663,452.3700	2,866,493.8100	14	97° 22' 05.8662" W	25° 54' 33.4578" N		
873	663,826.5900	2,861,493.6100	14	97° 21' 54.1794" W	25° 51' 50.8192" N	956	663,437.5200	2,866,640.5100	14	97° 22' 05.8540" W	25° 54' 38.2309" N		
874	663,957.4300	2,861,668.2900	14	97° 21' 49.4020" W	25° 51' 56.4427" N	957	663,370.8000	2,866,784.4700	14	97° 22' 08.1868" W	25° 54' 42.9361" N		
875	664,024.2600	2,861,830.7500	14	97° 21' 46.9290" W	25° 52' 01.8950" N	958	663,351.3900	2,866,870.9700	14	97° 22' 08.8456" W	25° 54' 45.7548" N		
876	664,029.4200	2,861,843.5600	14	97° 21' 46.7380" W	25° 52' 02.1091" N	959	663,349.7000	2,866,877.9300	14	97° 22' 08.9032" W	25° 54' 45.9817" N		
877	664,138.8800	2,861,963.0200	14	97° 21' 42.7530" W	25° 52' 05.9468" N	960	663,357.1600	2,866,955.2400	14	97° 22' 08.6006" W	25° 54' 48.4909" N		
878	664,209.2300	2,862,020.5000	14	97° 21' 40.2005" W	25° 52' 07.7861" N	961	663,372.8000	2,866,994.1000	14	97° 22' 08.0212" W	25° 54' 49.7474" N		
879	664,294.7400	2,862,035.5300	14	97° 21' 37.1225" W	25° 52' 08.2398" N	962	663,403.8800	2,867,073.0300	14	97° 22' 06.8692" W	25° 54' 52.2997" N		
880	664,338.7700	2,861,993.2100	14	97° 21' 35.5601" W	25° 52' 06.8467" N	963	663,521.9900	2,867,162.8000	14	97° 22' 02.5853" W	25° 54' 55.1691" N		
881	664,344.2500	2,861,987.9600	14	97° 21' 35.3656" W	25° 52' 06.6739" N	964	663,729.6900	2,867,179.7900	14	97° 21' 55.1148" W	25° 54' 55.6371" N		
882	664,353.2100	2,861,944.5300	14	97° 21' 35.0633" W	25° 52' 05.2590" N	965	663,829.4200	2,867,153.1100	14	97° 21' 51.5433" W	25° 54' 54.7297" N		
883	664,365.0400	2,861,856.1600	14	97° 21' 34.6781" W	25° 52' 02.3825" N	966	663,873.9500	2,867,141.0400	14	97° 21' 49.9487" W	25° 54' 54.3194" N		
884	664,390.7600	2,861,754.7900	14	97° 21' 33.7998" W	25° 51' 59.0779" N	967	664,052.3800	2,867,174.2900	14	97° 21' 43.5227" W	25° 54' 55.3274" N		
885	664,442.5700	2,861,707.9100	14	97° 21' 31.9600" W	25° 51' 57.5334" N	968	664,334.0700	2,867,321.2800	14	97° 21' 33.3352" W	25° 54' 59.9895" N		
886	664,528.2900	2,861,698.2300	14	97° 21' 28.8857" W	25° 51' 57.1840" N	969	664,738.1300	2,867,593.6600	14	97° 21' 18.6761" W	25° 55' 06.6761" N		
887	664,636.3200	2,861,748.0000	14	97° 21' 24.9833" W	25° 51' 58.7575" N	970	664,969.4900	2,867,854.5900	14	97° 21' 10.2629" W	25° 55' 17.0608" N		
888	664,685.7900	2,861,824.0600	14	97° 21' 23.1723" W	25° 52' 01.2090" N	971	665,041.1200	2,867,935.1400	14	97° 21' 07.6526" W	25° 55' 19.6491" N		
889	664,678.2300	2,861,883.5700	14	97° 21' 23.4171" W	25° 52' 03.1459" N	972	665,236.0000	2,868,243.8000	14	97° 21' 00.5104" W	25° 55' 29.5995" N		
890	664,586.1500	2,862,024.7700	14	97° 21' 26.6608" W	25° 52' 07.7718" N	973	665,243.8700	2,868,279.1300	14	97° 21' 00.2116" W	25° 55' 30.7444" N		
891	664,528.0300	2,862,151.6700	14	97° 21' 28.6913" W	25° 52' 11.9192" N	974	665,273.5400	2,868,413.1100	14	97° 20' 59.0848" W	25° 55' 35.0860" N		
892	664,516.7600	2,862,195.0600	14	97° 21' 29.0766" W	25° 52' 13.3338" N	975	665,293.8300	2,868,504.6500	14	97° 20' 58.3143" W	25° 55' 38.0523" N		
893	664,481.3300	2,862,335.7600	14	97° 21' 30.2859" W	25° 52' 17.9204" N	976	665,311.2000	2,868,580.8700	14	97° 20' 57.6556" W	25° 55' 40.5220" N		
894	664,476.4600	2,862,364.0600	14	97° 21' 30.4482" W	25° 52' 18.8420" N	977	665,351.6600	2,868,764.8400	14	97° 20' 56.1184" W	25° 55' 46.4837" N		
895	664,446.6800	2,862,541.6000	14	97° 21' 31.4381" W	25° 52' 24.6234" N	978	665,377.1800	2,868,862.2100	14	97° 20' 55.1572" W	25° 55' 49.6373" N		
896	664,450.7200	2,862,707.7200	14	97° 21' 31.2183" W	25° 52' 30.0200" N	979	665,440.2200	2,868,900.1200	14	97° 20' 52.8747" W	25° 55' 50.8434" N		
897	664,471.6000	2,862,809.2400	14	97° 21' 30.4227" W	25° 52' 33.3105" N	980	665,532.6300	2,868,904.9400	14	97° 20' 49.5517" W	25° 55' 50.9622" N		
898	664,480.9700	2,862,853.4400	14	97° 21' 30.0663" W	25° 52' 34.7431" N	981	665,657.4500	2,868,825.7500	14	97° 20' 45.1022" W	25° 55' 48.3376" N		
899	664,483.8700	2,862,925.9300	14	97° 21' 29.9296" W	25° 52' 37.0975" N	982	665,809.8900	2,868,733.1800	14	97° 20' 39.6663" W	25° 55' 45.2670" N		
900	664,483.7300	2,862,937.2300	14	97° 21' 29.9295" W	25° 52' 37.4648" N	983	665,848.4600	2,868,709.8500	14	97° 20' 38.2909" W	25° 55' 44.4930" N		
901	664,482.0500	2,863,015.5300	14	97° 21' 29.9547" W	25° 52' 40.0099" N	984	665,990.0600	2,868,690.4800	14	97° 20' 33.2113" W	25° 55' 43.8054" N		
902	664,463.4800	2,863,089.7500	14	97° 21' 30.5884" W	25° 52' 42.4293" N	985	666,135.5700	2,868,671.0500	14	97° 20' 27.9913" W	25° 55' 43.1141" N		
903	664,414.5800	2,863,152.9500	14	97° 21' 32.3165" W	25° 52' 44.5029" N	986	666,199.5100	2,868,692.6900	14	97° 20' 25.6388" W	25° 55' 43.7910" N		
904	664,332.4000	2,863,176.8500	14	97° 21' 35.2576" W	25° 52' 45.3130" N	987	666,211.6800	2,868,696.9400	14	97° 20' 25.2445" W	25° 55' 43.9241" N		
905	664,276.2700	2,863,144.7900	14	97° 21' 37.2882" W	25° 52' 44.2939" N	988	666,328.8900	2,868,736.6500	14	97° 20' 21.0145" W	25° 55' 45.1662" N		
906	664,168.2300	2,863,040.4200	14	97° 21' 41.2158" W	25° 52' 40.9462" N	989	666,434.8000	2,868,758.9300	14	97° 20' 17.1985" W	25° 55' 45.8466" N		
907	664,047.9100	2,862,996.1500	14	97° 21' 45.5575" W	25° 52' 39.5564" N	990	666,464.5800	2,868,764.9600	14	97° 20' 16.1256" W	25° 55' 46.0302" N		
908	663,822.2800	2,863,006.3000	14	97° 21' 53.6575" W	25° 52' 39.9776" N	991	666,568.9000	2,868,731.3800	14	97° 20' 12.9922" W	25° 55' 44.8960" N		
909	663,506.9700	2,863,024.7500	14	97° 22' 04.9751" W	25° 52' 40.7047" W	992	666,602.9500	2,868,637.4300	14	97° 20' 11.2115" W	25° 55' 44.8290" N		
910	663,178.9700	2,863,022.1200	14	97° 22' 16.7579" W	25° 52' 40.7516" N	993	666,587.2100	2,868,551.3700	14	97° 20' 11.8164" W	25° 55' 39.0390" N		
911	663,149.2100	2,863,021.7500	14	97° 22' 17.8271" W	25° 52' 40.7516" N	994	666,579.4100	2,868,510.9400	14	97° 20' 12.1152" W	25° 55' 37.7284" N		
912	663,012.9300	2,863,035.3500	14	97° 22' 22.7162" W	25° 52' 41.2485" N	995	666,535.4000	2,868,299.8900	14	97° 20' 13.7929" W	25° 55' 30.8884" N		
913	663,001.4000	2,863,036.2000	14	97° 22' 23.1299" W	25° 52' 41.2808" N	996	666,521.4200	2,868,256.6200	14	97° 20' 14.3150" W	25° 55' 29.4881" N		
914	662,964.2000	2,863,077.1700	14	97° 22' 24.4479" W	25° 52' 42.6271" N	997	666,468.5100	2,868,092.2100	14	97° 20' 16.2911" W	25° 55' 24.1673" N		
915	662,961.5900	2,863,166.3200	14	97° 22' 24.5020" W	25° 52' 45.5252" N	998	666,446.4200	2,868,024.7900	14	97° 20' 17.1156" W	25° 55' 21.9855" N		
916	662,989.2000	2,863,283.5400	14	97° 22' 23.4580" W	25° 52' 49.3233" N	999	666,439.3200	2,867,858.1900	1				

VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD
1021	667,702.7300	2,867,448.0800	14	97° 19' 32.2379" W	25° 55' 02.7254" N	1104	672,100.0000	2,871,857.3400	14	97° 16' 52.1628" W	25° 57' 24.1525" N
1022	667,760.2800	2,867,492.6900	14	97° 19' 30.1496" W	25° 55' 04.1511" N	1105	672,121.0600	2,871,825.2600	14	97° 16' 51.4210" W	25° 57' 23.1011" N
1023	667,776.1500	2,867,505.1900	14	97° 19' 29.5736" W	25° 55' 04.5507" N	1106	672,244.4100	2,871,622.8100	14	97° 16' 47.0832" W	25° 57' 16.4699" N
1024	667,807.4900	2,867,568.9600	14	97° 19' 28.4183" W	25° 55' 06.6099" N	1107	672,387.9200	2,871,457.7400	14	97° 16' 42.0033" W	25° 57' 11.0448" N
1025	667,800.2800	2,867,654.8300	14	97° 19' 28.6379" W	25° 55' 09.4033" N	1108	672,578.5500	2,871,319.3200	14	97° 16' 35.2175" W	25° 57' 06.4654" N
1026	667,799.3600	2,867,664.3500	14	97° 19' 28.6666" W	25° 55' 09.7131" N	1109	672,733.2500	2,871,293.2200	14	97° 16' 29.6698" W	25° 57' 05.5510" N
1027	667,780.8000	2,867,799.8300	14	97° 19' 29.2712" W	25° 55' 14.1232" N	1110	672,885.0900	2,871,309.1800	14	97° 16' 24.2051" W	25° 57' 06.0046" N
1028	667,766.9600	2,867,988.9800	14	97° 19' 29.6816" W	25° 55' 20.2755" N	1111	673,111.6000	2,871,291.6700	14	97° 16' 16.0726" W	25° 57' 05.3385" N
1029	667,790.2300	2,868,143.2700	14	97° 19' 28.7746" W	25° 55' 25.2795" N	1112	673,575.3400	2,871,241.4200	14	97° 15' 59.4296" W	25° 57' 03.5063" N
1030	667,884.5700	2,868,357.5200	14	97° 19' 25.2862" W	25° 55' 32.2024" N	1113	673,809.3000	2,871,236.4300	14	97° 15' 51.0235" W	25° 57' 03.2434" N
1031	668,037.7000	2,868,573.3000	14	97° 19' 19.6844" W	25° 55' 39.1505" N	1114	674,166.6100	2,871,205.7200	14	97° 15' 38.1965" W	25° 57' 02.0914" N
1032	668,218.4000	2,868,786.8800	14	97° 19' 13.0928" W	25° 55' 46.0156" N	1115	674,494.8200	2,871,119.0200	14	97° 15' 26.4422" W	25° 56' 59.1323" N
1033	668,405.5300	2,868,920.3500	14	97° 19' 06.3068" W	25° 55' 50.2747" N	1116	674,741.9300	2,870,982.8200	14	97° 15' 17.6264" W	25° 56' 54.5997" N
1034	668,413.8700	2,868,926.3200	14	97° 19' 06.0043" W	25° 55' 50.4652" N	1117	674,755.7600	2,870,974.9200	14	97° 15' 17.1332" W	25° 56' 54.3307" N
1035	668,594.1000	2,868,996.5500	14	97° 18' 59.4954" W	25° 55' 52.6721" N	1118	674,899.2900	2,870,931.0800	14	97° 15' 11.9959" W	25° 56' 52.8502" N
1036	668,760.0500	2,868,984.9500	14	97° 18' 53.5373" W	25° 55' 52.2258" N	1119	675,029.1900	2,870,932.5900	14	97° 15' 07.3267" W	25° 56' 52.8430" N
1037	668,876.8800	2,868,936.1500	14	97° 18' 49.3616" W	25° 55' 50.5912" N	1120	675,126.2100	2,870,935.5500	14	97° 15' 03.8385" W	25° 56' 52.8970" N
1038	668,961.8500	2,868,865.1300	14	97° 18' 46.3411" W	25° 55' 48.2478" N	1121	675,233.3400	2,870,924.9000	14	97° 14' 59.9935" W	25° 56' 52.5044" N
1039	668,968.5800	2,868,856.1000	14	97° 18' 46.1753" W	25° 55' 47.9524" N	1122	675,263.8800	2,870,925.5300	14	97° 14' 58.8966" W	25° 56' 52.5116" N
1040	669,009.8000	2,868,767.4800	14	97° 18' 44.6633" W	25° 55' 45.0546" N	1123	675,299.8300	2,870,926.6800	14	97° 14' 57.6031" W	25° 56' 52.5334" N
1041	669,055.3200	2,868,670.9000	14	97° 18' 43.0723" W	25° 55' 41.8972" N	1124	675,347.4000	2,870,912.6900	14	97° 14' 55.9002" W	25° 56' 52.0581" N
1042	669,096.2300	2,868,582.9100	14	97° 18' 41.6430" W	25° 55' 39.0208" N	1125	675,397.1700	2,870,906.3800	14	97° 14' 54.1146" W	25° 56' 51.8315" N
1043	669,194.6600	2,868,478.0500	14	97° 18' 38.1546" W	25° 55' 35.5722" N	1126	675,455.9300	2,870,908.9400	14	97° 14' 52.0016" W	25° 56' 51.8891" N
1044	669,306.9600	2,868,424.7700	14	97° 18' 34.1440" W	25° 55' 33.7938" N	1127	675,558.0900	2,870,925.0400	14	97° 14' 48.3224" W	25° 56' 52.3678" N
1045	669,457.3800	2,868,436.9000	14	97° 18' 28.7333" W	25° 55' 34.1248" N	1128	675,581.5200	2,870,948.1800	14	97° 14' 47.4692" W	25° 56' 53.1095" N
1046	669,590.3700	2,868,495.4500	14	97° 18' 23.9273" W	25° 55' 35.9716" N	1129	675,611.6700	2,870,978.3800	14	97° 14' 46.3711" W	25° 56' 54.0777" N
1047	669,693.9800	2,868,579.2200	14	97° 18' 20.1654" W	25° 55' 38.6251" N	1130	675,687.0100	2,871,059.7200	14	97° 14' 43.6243" W	25° 56' 56.6879" N
1048	669,782.1900	2,868,676.0800	14	97° 18' 16.9506" W	25° 55' 41.7605" N	1131	675,745.3900	2,871,210.7300	14	97° 14' 41.4534" W	25° 57' 01.5694" N
1049	669,805.6500	2,868,868.4900	14	97° 18' 16.0181" W	25° 55' 48.0030" N	1132	675,811.1100	2,871,322.0700	14	97° 14' 39.0378" W	25° 57' 05.1586" N
1050	669,810.4800	2,868,905.4400	14	97° 18' 15.8274" W	25° 55' 49.2017" N	1133	675,895.9500	2,871,434.2200	14	97° 14' 35.9346" W	25° 57' 08.7658" N
1051	669,803.7400	2,869,078.0700	14	97° 18' 15.9893" W	25° 55' 54.8141" N	1134	676,030.4200	2,871,550.1400	14	97° 14' 31.0457" W	25° 57' 12.4738" N
1052	669,796.8200	2,869,256.6800	14	97° 18' 16.1548" W	25° 56' 00.6209" N	1135	676,135.7500	2,871,620.2500	14	97° 14' 27.2263" W	25° 57' 14.7059" N
1053	669,810.1800	2,869,401.2100	14	97° 18' 15.6075" W	25° 56' 05.3118" N	1136	676,193.4800	2,871,647.8400	14	97° 14' 25.1381" W	25° 57' 15.5772" N
1054	669,847.0700	2,869,507.3800	14	97° 18' 14.2324" W	25° 56' 08.7462" N	1137	676,263.3400	2,871,681.5700	14	97° 14' 22.6110" W	25° 57' 16.6427" N
1055	669,906.6200	2,869,573.4100	14	97° 18' 12.0617" W	25° 56' 10.8668" N	1138	676,574.6700	2,871,769.8500	14	97° 14' 11.3789" W	25° 57' 19.3750" N
1056	670,023.8200	2,869,612.5900	14	97° 18' 07.8317" W	25° 56' 12.0906" N	1139	676,948.3600	2,871,883.0300	14	97° 13' 57.8933" W	25° 57' 22.8889" N
1057	670,128.9100	2,869,635.8900	14	97° 18' 04.0443" W	25° 56' 12.8034" N	1140	677,202.3500	2,872,033.5900	14	97° 13' 48.6915" W	25° 57' 27.6696" N
1058	670,208.7600	2,869,612.0000	14	97° 18' 01.1859" W	25° 56' 11.9935" N	1141	677,323.5500	2,872,114.6700	14	97° 13' 44.2959" W	25° 57' 30.2508" N
1059	670,275.9200	2,869,562.5700	14	97° 17' 58.7955" W	25° 56' 10.3589" N	1142	677,443.1500	2,872,136.3400	14	97° 13' 39.9868" W	25° 57' 30.9024" N
1060	670,321.1500	2,869,489.3800	14	97° 17' 57.2043" W	25° 56' 07.9615" N	1143	677,626.7200	2,872,124.0900	14	97° 13' 33.9950" W	25° 57' 30.4235" N
1061	670,377.8600	2,869,357.3900	14	97° 17' 55.2280" W	25° 56' 03.6486" N	1144	677,738.8300	2,872,085.1700	14	97° 13' 29.3466" W	25° 57' 29.1094" N
1062	670,457.0900	2,869,266.1300	14	97° 17' 52.4234" W	25° 56' 00.6497" N	1145	677,814.5800	2,872,024.2700	14	97° 13' 26.6917" W	25° 57' 27.0972" N
1063	670,584.8500	2,869,255.7200	14	97° 17' 47.8372" W	25° 56' 00.2575" N	1146	677,915.4300	2,871,973.4600	14	97° 13' 23.0918" W	25° 57' 25.4017" N
1064	670,695.9800	2,869,292.2800	14	97° 17' 43.8266" W	25° 56' 01.3985" N	1147	678,052.3000	2,871,962.9100	14	97° 13' 18.7777" W	25° 57' 24.9985" N
1065	670,778.6900	2,869,395.1700	14	97° 17' 40.8063" W	25° 56' 04.7069" N	1148	678,234.4300	2,872,004.8200	14	97° 13' 11.6113" W	25° 57' 26.2798" N
1066	670,902.2800	2,869,467.1300	14	97° 17' 36.3313" W	25° 56' 06.9929" N	1149	678,615.7800	2,872,171.9000	14	97° 12' 57.8234" W	25° 57' 31.5401" N
1067	670,983.8900	2,869,485.1500	14	97° 17' 33.9901" W	25° 56' 07.5439" N	1150	678,800.9943	2,872,285.1793	14	97° 12' 51.1110" W	25° 57' 35.1388" N
1068	671,082.1900	2,869,506.2600	14	97° 17' 29.8478" W	25° 56' 08.1882" N	1151	679,553.7952	2,872,287.4574	14	97° 12' 24.0530" W	25° 57' 34.8783" N
1069	671,332.2300	2,869,553.0700	14	97° 17' 20.8404" W	25° 56' 09.6032" N	1152	679,574.6600	2,872,237.0800	14	97° 12' 23.3279" W	25° 57' 33.2321" N
1070	671,583.1200	2,869,542.1700	14	97° 17' 11.8296" W	25° 56' 09.1424" N	1153	679,609.7600	2,872,183.0500	14	97° 12' 22.9030" W	25° 57' 31.4608" N
1071	671,989.7400	2,869,481.7900	14	97° 16' 57.2459" W	25° 56' 07.0073" N	1154	679,627.7500	2,872,157.0400	14	97° 12' 21.4953" W	25° 57' 30.6077" N
1072	672,106.2700	2,869,457.4000	14	97° 16' 53.0698" W	25° 56' 06.1651" N	1155	679,643.2700	2,872,135.0900	14	97° 12' 20.9123" W	25° 57' 29.8875" N
1073	672,268.7100	2,869,423.3000	14	97° 16' 47.2486" W	25° 56' 04.9878" N	1156	679,701.9100	2,872,095.3400	14	97° 12' 18.8243" W	25° 57' 28.5698" N
1074	672,404.7600	2,869,422.7600	14	97° 16' 42.3598" W	25° 56' 04.9121" N	1157	679,762.5700	2,872,076.4500	14	97° 12' 16.6534" W	25° 57' 27.9290" N
1075	672,462.8600	2,869,422.7500	14	97° 16' 40.2720" W	25° 56' 04.8870" N	1158	679,903.9000	2,872,077.1800	14	97° 12' 11.5735" W	25° 57' 27.8897" N
1076	672,544.1000	2,869,461.6000	14	97° 16' 37.3342" W	25° 56' 06.1147" N	1159	680,092.9300	2,872,119.4400	14	97° 12' 04.7588" W	25° 57' 29.1784" N
1077	672,557.0400	2,869,467.7500	14	97° 16' 36.8663" W	25° 56' 06.3090" N	1160	680,300.2900	2,872,095.9200	14	97° 11' 57.3177" W	25° 57' 28.3215" N
1078	672,588.2800	2,869,590.9200	14	97° 16' 35.6855" W	25° 56' 10.2979" N	1161	680,462.7800	2,872,065.3600	14	97° 11' 51.4928" W	25° 57' 27.2558" N
1079	672,553.5100	2,869,797.3000	14	97° 16' 36.8374" W	25° 56' 17.0190" N	1162	680,576.5700	2,872,014.7500	14	97° 11' 47.4282" W	25° 57' 25.5604" N
1080	672,508.0700	2,869,938.5200	14	97° 16' 38.4035" W	25° 56' 21.6273" N	1163	680,656.1800	2,871,950.5900	14	97° 11' 44.5988" W	25° 57' 23.4400" N
1081	672,489.4600	2,869,960.2100	14	97° 16' 39.0621" W	25° 56' 22.3401" N	1164	680,720.7600	2,871,865.5000	14	97° 11' 42.3200" W	25° 57' 20.6463" N
1082											

VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD
1187	689,569.2477	2,873,817.4364	14	97° 06' 23.2991" W	25° 58' 20.0047" N	1270	702,498.5822	2,090,700.3958	14	97° 04' 38.9500" W	18° 53' 58.7700" N
1188	275,418.2249	2,870,987.2460	14	95° 14' 33.2602" W	25° 56' 30.0801" N	1271	702,461.8570	2,112,389.2013	14	97° 04' 32.1000" W	19° 05' 44.0800" N
1189	274,322.3255	2,845,771.2227	14	95° 14' 57.1300" W	25° 42' 50.3400" N	1272	719,656.2022	2,112,431.2300	14	96° 54' 44.0000" W	19° 05' 39.0400" N
1190	259,338.8151	2,846,395.5552	14	95° 23' 54.7700" W	25° 43' 02.0500" N	1273	719,623.5551	2,131,521.1134	14	96° 54' 37.2900" W	19° 15' 59.7600" N
1191	257,602.6590	2,806,018.4352	14	95° 24' 30.7700" W	25° 21' 09.4900" N	1274	763,615.5440	2,131,635.2980	14	96° 29' 31.3700" W	19° 15' 44.5300" N
1192	243,116.6176	2,806,615.0396	14	95° 33' 08.9600" W	25° 21' 20.1400" N	1275	763,599.2422	2,141,130.5462	14	96° 29' 27.2200" W	19° 20' 53.1600" N
1193	241,260.2085	2,762,835.4997	14	95° 33' 45.5400" W	24° 57' 37.0300" N	1276	780,699.1638	2,141,177.0207	14	96° 19' 41.6900" W	19° 20' 46.3600" N
1194	198,589.8006	2,764,571.8365	14	95° 59' 06.8300" W	24° 58' 05.0800" N	1277	780,635.5496	2,178,058.2964	14	96° 19' 24.1500" W	19° 40' 45.0300" N
1195	804,627.6801	2,655,161.9964	14	96° 00' 23.0000" W	23° 58' 50.1500" N	1278	774,335.3942	2,178,040.8384	14	96° 23' 00.3100" W	19° 40' 47.6500" N
1196	761,619.9919	2,655,016.4323	14	96° 25' 43.3100" W	23° 59' 13.0180" N	1279	774,315.7275	2,189,434.4777	14	96° 22' 54.9500" W	19° 46' 57.9600" N
1197	761,847.0109	2,544,734.9573	14	96° 26' 44.6100" W	22° 59' 30.1500" N	1280	771,215.5516	2,189,425.8454	14	96° 24' 41.3900" W	19° 46' 59.2300" N
1198	775,848.0323	2,544,778.5917	14	96° 18' 33.3100" W	22° 59' 23.4300" N	1281	771,194.9259	2,201,319.3378	14	96° 24' 35.8300" W	19° 53' 25.7900" N
1199	776,140.6806	2,395,206.4210	14	96° 19' 55.8900" W	21° 38' 23.8100" N	1282	762,394.9945	2,201,295.0159	14	96° 29' 38.1800" W	19° 53' 29.3300" N
1200	798,844.0821	2,395,275.2202	14	96° 06' 46.9600" W	21° 38' 12.8500" N	1283	762,388.1121	2,205,193.0412	14	96° 29' 36.4200" W	19° 55' 36.0300" N
1201	799,094.8917	2,259,266.1176	14	96° 08' 03.1100" W	20° 24' 33.9500" N	1284	753,688.7839	2,205,169.0811	14	96° 34' 35.4000" W	19° 55' 39.4000" N
1202	192,968.0672	2,259,103.6465	14	95° 56' 30.3000" W	20° 24' 24.1100" N	1285	753,673.0696	2,214,163.8931	14	96° 34' 31.4700" W	20° 00' 31.7800" N
1203	190,580.0192	2,189,387.7714	14	95° 57' 10.0200" W	19° 46' 37.6600" N	1286	744,674.0107	2,214,139.4988	14	96° 39' 40.3900" W	20° 00' 35.1500" N
1204	287,714.8226	2,186,248.1068	14	95° 01' 33.6100" W	19° 45' 42.0400" N	1287	744,618.1421	2,245,720.0685	14	96° 39' 27.5400" W	20° 17' 41.7299" N
1205	289,784.2786	2,246,790.0418	14	95° 00' 47.5800" W	20° 18' 31.2700" N	1288	720,522.8332	2,245,655.8971	14	96° 53' 17.7400" W	20° 17' 50.2100" N
1206	321,647.8067	2,245,740.3820	14	94° 42' 29.0500" W	20° 18' 08.8200" N	1289	720,485.7484	2,266,142.3207	14	96° 53' 09.9400" W	20° 28' 56.2400" N
1207	322,484.0883	2,269,764.7551	14	94° 42' 08.8100" W	20° 31' 10.3200" N	1290	700,491.6573	2,266,090.4797	14	97° 04' 39.7500" W	20° 29' 02.5700" N
1208	379,204.4039	2,267,886.5515	14	94° 09' 30.4300" W	20° 30' 25.3800" N	1291	700,447.9039	2,290,073.5385	14	97° 04' 31.4800" W	20° 42' 02.3500" N
1209	380,486.0600	2,304,240.4006	14	94° 08' 55.0700" W	20° 50' 08.0700" N	1292	679,455.9149	2,290,020.2374	14	97° 16' 36.8300" W	20° 42' 08.3000" N
1210	486,598.6806	2,300,704.0830	14	93° 07' 43.6100" W	20° 48' 26.7200" N	1293	679,392.6994	2,323,994.5405	14	97° 16' 26.4200" W	21° 00' 33.0200" N
1211	481,951.9205	2,166,041.4099	14	93° 10' 19.5300" W	19° 35' 25.6200" N	1294	663,399.8093	2,323,954.6302	14	97° 25' 40.2100" W	21° 00' 37.0900" N
1212	551,819.7154	2,163,871.1237	14	92° 30' 21.4400" W	19° 34' 12.8700" N	1295	663,293.5724	2,379,908.7112	14	97° 25' 24.5500" W	21° 30' 56.5600" N
1213	549,784.1707	2,102,261.9263	14	92° 31' 37.0700" W	19° 00' 48.5900" N	1296	674,288.4980	2,379,936.3920	14	97° 19' 02.5200" W	21° 30' 53.7300" N
1214	570,744.4718	2,101,632.7732	14	92° 19' 40.2100" W	19° 00' 25.9000" N	1297	674,255.8295	2,396,921.8913	14	97° 18' 57.2700" W	21° 40' 06.0000" N
1215	568,628.0467	2,035,567.4968	14	92° 21' 00.8862" W	18° 24' 36.6412" N	1298	646,268.8950	2,396,851.5896	14	97° 35' 10.7700" W	21° 40' 12.8000" N
1216	565,331.0510	2,035,661.6659	14	92° 22' 53.1800" W	18° 24' 40.0800" N	1299	646,188.7772	2,437,814.2112	14	97° 35' 00.4400" W	22° 02' 24.7900" N
1217	562,785.1619	1,951,201.2230	14	92° 24' 29.1583" W	17° 38' 52.1004" N	1300	623,201.0422	2,437,758.2052	14	97° 48' 22.2000" W	22° 02' 29.3600" N
1218	559,621.1433	1,951,289.7545	14	92° 26' 16.5279" W	17° 38' 55.2956" N	1301	622,978.8686	2,547,545.8539	14	97° 47' 59.2000" W	23° 01' 59.3500" N
1219	559,618.2531	1,952,283.7675	14	92° 26' 16.5256" W	17° 39' 27.6415" N	1302	589,997.3870	2,547,466.1287	14	98° 07' 17.8800" W	23° 02' 04.3700" N
1220	555,519.7380	1,952,271.8507	14	92° 28' 35.6281" W	17° 39' 27.6370" N	1303	590,014.9207	2,538,975.5807	14	98° 07' 19.0500" W	22° 57' 28.2700" N
1221	555,522.2601	1,951,404.4441	14	92° 28' 35.6240" W	17° 38' 59.4108" N	1304	580,021.0744	2,538,952.3661	14	98° 13' 09.9700" W	22° 57' 29.3500" N
1222	450,811.6037	1,954,334.3220	14	93° 27' 49.6600" W	17° 40' 35.2900" N	1305	580,101.0211	2,500,094.9274	14	98° 13' 14.3500" W	22° 36' 25.7000" N
1223	452,949.3586	2,023,604.7812	14	93° 26' 42.7400" W	18° 18' 09.5100" N	1306	568,608.5815	2,500,069.2772	14	98° 19' 56.8700" W	22° 36' 26.6800" N
1224	413,014.4107	2,024,773.5118	14	93° 49' 23.1900" W	18° 18' 43.0200" N	1307	568,677.6024	2,466,105.1522	14	98° 19' 59.7400" W	22° 18' 02.0900" N
1225	412,749.2461	2,016,308.1427	14	93° 49' 30.9200" W	18° 14' 07.5800" N	1308	580,170.1769	2,466,130.6309	14	98° 13' 18.1000" W	22° 18' 01.1300" N
1226	383,793.2101	2,017,156.5940	14	94° 05' 56.9400" W	18° 14' 30.2000" N	1309	580,216.1692	2,443,153.6458	14	98° 13' 20.6100" W	22° 05' 33.8600" N
1227	383,653.2069	2,012,673.5173	14	94° 06' 00.7900" W	18° 12' 04.3200" N	1310	530,250.8140	2,443,048.1234	14	98° 42' 24.2800" W	22° 05' 36.1400" N
1228	356,191.3811	2,013,478.3389	14	94° 21' 35.7000" W	18° 12' 24.5100" N	1311	530,294.9502	2,421,070.7561	14	98° 42' 24.2100" W	21° 53' 41.3100" N
1229	356,036.0280	2,008,495.0116	14	94° 21' 39.7300" W	18° 09' 42.3600" N	1312	580,260.1602	2,421,175.2908	14	98° 13' 22.9700" W	21° 53' 39.0500" N
1230	332,837.0000	2,009,175.4778	14	94° 34' 49.2891" W	18° 09' 58.4552" N	1313	580,375.6361	2,362,230.7532	14	98° 13' 29.9100" W	21° 21' 41.8900" N
1231	332,837.0000	2,028,000.0000	14	94° 34' 54.8288" W	18° 20' 10.7703" N	1314	602,360.9540	2,362,279.2197	14	98° 00' 45.8800" W	21° 21' 39.4600" N
1232	323,737.0000	2,028,000.0000	14	94° 40' 04.7490" W	18° 20' 08.1287" N	1315	602,479.9616	2,299,832.2238	14	98° 00' 55.1500" W	20° 47' 48.3600" N
1233	323,737.0000	2,036,900.0000	14	94° 40' 07.5328" W	18° 24' 57.6073" N	1316	632,461.2515	2,299,899.5916	14	97° 43' 38.2300" W	20° 47' 43.7300" N
1234	315,537.0000	2,036,900.0000	14	94° 44' 46.9180" W	18° 24' 55.0955" N	1317	632,561.9153	2,245,441.1899	14	97° 43' 49.4000" W	20° 18' 12.5200" N
1235	315,537.0000	2,046,300.0000	14	94° 44' 50.0111" W	18° 30' 00.8217" N	1318	666,743.0789	2,245,520.8523	14	97° 24' 11.1500" W	20° 18' 05.4600" N
1236	306,837.0000	2,046,300.0000	14	94° 49' 46.5637" W	18° 29' 58.0184" N	1319	666,752.8404	2,240,124.8828	14	97° 24' 12.6100" W	20° 15' 09.9800" N
1237	307,037.0000	2,054,700.0000	14	94° 49' 42.6526" W	18° 34' 31.2719" N	1320	670,351.2414	2,240,133.5294	14	97° 22' 08.6200" W	20° 15' 09.1200" N
1238	279,437.0000	2,054,700.0000	14	95° 05' 23.7532" W	18° 34' 21.4919" N	1321	670,344.8895	2,243,631.0625	14	97° 22' 02.8600" W	20° 17' 02.8600" N
1239	279,437.0000	2,065,900.0000	14	95° 05' 28.2059" W	18° 40' 25.6814" N	1322	671,844.1580	2,243,634.5514	14	97° 21' 15.9800" W	20° 17' 02.4900" N
1240	236,237.0000	2,065,900.0000	14	95° 30' 01.7461" W	18° 40' 07.6544" N	1323	671,840.6162	2,245,533.3971	14	97° 21' 15.4500" W	20° 18' 04.2400" N
1241	236,237.0000	2,047,900.0000	14	95° 29' 53.2091" W	18° 30' 22.5159" N	1324	710,525.5891	2,245,629.9599	14	96° 59' 02.2300" W	20° 17' 53.4300" N
1242	227,037.0000	2,047,900.0000	14	95° 35' 06.6589" W	18° 30' 18.3023" N	1325	710,582.8732	2,213,650.7794	14	96° 59' 13.6000" W	20° 00' 33.6700" N
1243	227,037.0000	2,017,800.0000	14	95° 34' 52.0903" W	18° 13' 59.8620" N	1326	691,089.7838	2,213,601.8861	14	97° 10' 24.3000" W	20° 00' 39.3500" N
1244	264,237.0000	2,017,800.0000	14	95° 13' 46.5047" W	18° 14' 15.7596" N	1327	691,123.5718	2,194,618.7110	14	97° 10' 30.0585" W	19° 50' 22.0545" N
1245	264,237.0000	1,999,800.0000	14	95° 13' 39.0810" W	18° 04' 30.4796" N	1328	625,158.6323	2,194,460.6320	14	97° 48' 17.1998" W	19° 50' 36.1101" N
1246	274,882.0933	1,999,800.0000	14	95° 07' 37.1937" W	18° 04' 34.5628" N	1329	625,152.8340	2,197,658.5340	14	97° 48' 16.6200" W	19° 52' 20.1300" N
1247	272,682.0171	1,927,450.4103	14	95° 08' 23.9699" W	17° 25' 21.0145" N	1330	618,956.8484	2,197,644.8797	14	97° 51' 49.6400" W	19° 52' 21.0800" N
1248	235,108.7										

DEL PERIMETRO DESCRITO DEBE EXCLUIRSE LA SUPERFICIE AMPARADA POR LOS LOTES MINEROS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN, CON UNA SUPERFICIE DE 304,758.7154 HAS.

SOLICITUDES EN TRAMITE

103/00380	107/00088	060/14890
103/00382	108/00075	065/15495
107/00188	108/00076	065/15503

TITULOS

130	179717	185499	185760	208068	215780	221357	225304	228537
219	179918	185500	185775	208415	215840	221382	225305	228836
001257	181170	185508	185844	208448	215979	221462	225360	228901
009660	181171	185509	185861	208799	216230	221543	225370	228946
012570	181199	185510	185862	208800	216500	221545	225397	229426
067865	181222	185511	185864	209305	216590	221553	218	229427
077397	181418	185512	185876	210207	216896	221554	225513	229428
088454	181756	185513	185933	210208	217310	221609	225667	229429
088678	182554	185514	186270	210459	217315	221610	225748	229709
120928	184283	185515	186561	210476	217369	221621	225840	229768
122314	184284	185516	186729	210477	217370	221675	225911	230135
142978	184285	185517	187249	210478	217829	221751	225960	230136
148217	184286	185518	187356	210727	217830	221806	225961	230137
153781	184287	185519	187357	210734	217878	221904	225971	230391
154617	184288	185520	187358	210863	217934	221905	225972	230474
158833	184289	185641	187359	211154	217935	221908	225973	230486
158889	184291	185642	187360	221187	218100	221910	225974	230523
161355	184292	185643	188235	211446	218540	221927	225975	230543
161775	184293	185644	188879	211447	218830	222009	225976	230544
163391	184294	185645	189021	211495	218857	222073	226085	230545
163588	184295	185646	189288	211507	218916	222282	226117	230573
163729	184296	185647	189778	211528	218917	222289	226514	230574
164617	184297	185648	191088	211605	219261	222482	226683	230586
165166	184298	185649	191133	211730	219298	222517	226734	231055
165527	184299	185650	191135	211777	219299	222518	226774	231759
165758	184487	185651	192799	211990	219443	222865	226775	231760
165760	184948	185652	193658	212050	219444	222866	226852	231883
165815	185261	185653	194144	212078	219465	222887	226891	232021
166031	185385	185654	195410	212306	219466	222955	226892	232867
166032	185401	185658	195412	212739	219574	223065	227011	233309
166361	185402	185659	196737	212799	219692	223079	227015	233349
166364	185403	185660	198410	212859	219917	223133	227043	235465
166415	185404	185741	198579	213158	219935	223547	227044	235548
166416	185405	185742	198638	213215	219936	223569	227045	
166434	185406	185743	198820	213500	219986	223696	227057	
166435	185407	185744	198965	213520	220027	223771	227102	
166672	185408	185745	201073	213846	220030	223772	227200	
166907	185409	185746	201490	213847	220154	224055	227301	
168729	185410	185747	204489	214050	220168	224056	227573	
169875	185411	185748	205216	214144	220236	224102	227574	
169876	185488	185749	205537	214237	220555	224238	227575	
170266	185489	185750	205550	214289	220670	224341	227646	
170267	185490	185751	206033	214370	220700	224477	227779	
170268	185491	185752	206181	214444	220794	224501	227864	
170269	185492	185753	206184	214670	220883	224524	227972	
170556	185493	185754	207184	214795	220950	224528	227980	
172576	185494	185755	207227	214910	220979	224529	228202	
172577	185495	185756	207578	215169	220988	224655	228240	
172578	185496	185757	207579	215309	221001	224858	228251	
172579	185497	185758	207634	215760	221038	224965	228367	
175338	185498	185759	207847	215773	221039	225180	228390	

Y LOS TITULOS, ASIGNACIONES, SOLICITUDES EN TRAMITE Y ZONAS DE RESERVAS MINERAS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBIQUEN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

EL PRESENTE TITULO DE REDUCCION DE SUPERFICIE DE ASIGNACION MINERA SUSTITUYE Y CANCELA AL TITULO DE ASIGNACION MINERA NUMERO T-294.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS, LIGAS, MUNICIPIOS Y PERIMETROS INTERIORES DEL LOTE QUE AMPARA ESTA REDUCCION DE ASIGNACION MINERA OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 8 de agosto de 2012, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas.- Lic. Miguel Angel Romero González.- Rúbrica.

Inscrito bajo el acta número 121 a fojas 104 V a 105 V, del volumen 4 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 9 de agosto de 2012.- Lic. Tatiana Sigler Baca.- Rúbrica y sello de dicho Registro.

La vigencia de esta Reducción de Superficie de Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha de la publicación del título 131 en el Diario Oficial de la Federación.

Sidigem 3.0

ID. 201205RED00131

ING. **JULIO ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, DIRECTOR DE CARTOGRAFIA Y CONCESIONES MINERAS, FIRMA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33, ULTIMO PARRAFO Y 45 ULTIMO PARRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA DE ECONOMIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA CITADA FUENTE DE INFORMACION OFICIAL DEL 17 DE AGOSTO DE 2009.- CERTIFICA: QUE LA PRESENTE CONSTA DE 10 FOJAS UTILES EN ESPAÑOL Y SON COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE Y QUE SE TUVO A LA VISTA, MISMO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA DIRECCION GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, LA CUAL SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS 22 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2012.- RUBRICA.

TITULO de asignación minera del lote Reducción Hidalgo Norte 1.- Exp. Núm. 5/2/00132.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA NUMERO 300.- NOMBRE DEL LOTE.- REDUCCION HIDALGO NORTE 1.- AGENCIA.- PUEBLA, PUEBLA.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO:	300
TITULOS ANTERIORES:	292 (HIDALGO NORTE 1)
TITULAR:	SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
NOMBRE DEL LOTE:	REDUCCION HIDALGO NORTE 1
SUPERFICIE:	977,399.6119 Has.
MUNICIPIO Y ESTADO:	ACUÑA, COAHUILA SAN BUENAVENTURA, COAHUILA OCAMPO, COAHUILA MUZQUIZ, COAHUILA

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

PUNTO DE PARTIDA

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: LA PORCION NOROESTE DEL CERRO SANTA ANITA, AL ESTE DE UN ARROYO SIN NOMBRE. CORRESPONDE AL PUNTO DE CONTROL No. 7255 DE LA SUBRED GEODESICA MINERA. MISMO PUNTO DE PARTIDA DEL LOTE HIDALGO NORTE 1 T-292.

Distancia	Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A 950 Mts.	AI NW	DEL RANCHO SANTA ANITA
A 2,300 Mts.	AI S	DEL RANCHO BUENAVISTA
A 5,500 Mts.	AI W	DEL EJIDO JABONCILLO

COORDENADAS U.T.M.: **3,207,069.3625 mN** **708,868.0214 mE**

LIGAS

LIGAS A LOTES MINEROS COLINDANTES:

COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS		
ESTE	NORTE	ZONA UTM	LATITUD	LONGITUD	REFERENCIA
532,122.2623	2,224,808.0595	13	20°07'16.8812"N	98°41'33.679622"W	P.C. 5137

PERIMETRO

LINEA AUXILIAR:

VERTICE	COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM			COORDENADAS GEOGRAFICAS		
	ESTE	NORTE	ZONA UTM	LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE	ZONA UTM	LATITUD	LONGITUD	
PP	708,868.0214	3,207,069.3625	13	28° 58' 34.4177" N	102° 51' 22.9059" W	A	1	711,335.2879	3,151,303.7353	13	28° 28' 22.0907" N	102° 50' 29.1022" W
1	711,335.288	3,151,303.735	13	28° 28' 22.0907" N	102° 50' 29.1022" W	39	706,773.920	3,192,231.921	13	28° 50' 33.8312" N	102° 52' 50.0354" W	
2	711,255.341	3,156,303.288	13	28° 31' 04.4929" N	102° 50' 28.7361" W	40	705,831.041	3,210,590.568	13	29° 00' 30.5356" N	102° 53' 12.7250" W	
3	710,255.431	3,156,287.299	13	28° 31' 04.5567" N	102° 51' 05.5081" W	41	706,592.915	3,210,604.384	13	29° 00' 30.5407" N	102° 52' 44.5738" W	
4	710,223.452	3,158,287.120	13	28° 32' 09.5176" N	102° 51' 05.3665" W	42	706,622.745	3,209,529.404	13	28° 59' 55.6162" N	102° 52' 44.1850" W	
5	708,518.686	3,158,259.859	13	28° 32' 09.6205" N	102° 52' 08.0711" W	43	708,522.702	3,209,563.862	13	28° 59' 55.6223" N	102° 51' 33.9886" W	
6	708,159.409	3,165,255.277	13	28° 35' 56.9991" N	102° 52' 16.7101" W	44	708,531.769	3,209,063.875	13	28° 59' 39.3814" N	102° 51' 33.9884" W	
7	709,211.607	3,165,272.103	13	28° 35' 56.9360" N	102° 51' 37.9850" W	45	709,131.753	3,209,074.755	13	28° 59' 39.3812" N	102° 51' 11.8223" W	
8	709,210.008	3,165,372.094	13	28° 36' 00.1841" N	102° 51' 37.9780" W	46	709,104.553	3,210,574.716	13	29° 00' 28.1037" N	102° 51' 11.8201" W	
9	712,109.749	3,165,418.463	13	28° 35' 59.9942" N	102° 49' 51.2562" W	47	708,104.579	3,210,556.582	13	29° 00' 28.1037" N	102° 51' 48.7684" W	
10	712,125.738	3,164,418.552	13	28° 35' 27.5144" N	102° 49' 51.3348" W	48	708,077.380	3,212,056.543	13	29° 01' 16.8264" N	102° 51' 48.7706" W	
11	716,093.243	3,164,481.996	13	28° 35' 27.2175" N	102° 47' 25.3304" W	49	707,577.393	3,212,047.477	13	29° 01' 16.8254" N	102° 52' 07.2472" W	
12	716,097.809	3,164,196.480	13	28° 35' 17.9434" N	102° 47' 25.3564" W	50	707,568.326	3,212,547.464	13	29° 01' 33.0663" N	102° 52' 07.2486" W	
13	718,097.630	3,164,228.458	13	28° 35' 17.7772" N	102° 46' 11.7659" W	51	705,732.247	3,212,514.165	13	29° 01' 33.0669" N	102° 53' 15.1029" W	
14	718,093.064	3,164,513.975	13	28° 35' 27.0513" N	102° 46' 11.7382" W	52	704,696.049	3,232,689.801	13	29° 12' 28.8039" N	102° 53' 40.0500" W	
15	718,125.201	3,164,514.488	13	28° 35' 27.0485" N	102° 46' 10.5555" W	53	704,873.570	3,232,714.860	13	29° 12' 29.5142" N	102° 53' 33.4633" W	
16	718,093.222	3,166,514.309	13	28° 36' 32.0060" N	102° 46' 10.3603" W	54	704,966.380	3,232,746.690	13	29° 12' 29.4936" N	102° 53' 30.0073" W	
17	719,093.133	3,166,530.299	13	28° 36' 31.9182" N	102° 45' 33.5582" W	55	705,022.080	3,232,786.050	13	29° 12' 31.7392" N	102° 53' 27.9197" W	
18	719,029.176	3,170,529.941	13	28° 38' 41.8319" N	102° 45' 33.1526" W	56	705,109.090	3,232,762.000	13	29° 12' 30.9075" N	102° 53' 24.7155" W	
19	716,115.903	3,170,483.359	13	28° 38' 42.0819" N	102° 47' 20.4140" W	57	705,161.500	3,232,768.050	13	29° 12' 31.0733" N	102° 53' 22.7718" W	
20	715,861.093	3,184,395.692	13	28° 46' 13.9945" N	102° 47' 20.2962" W	58	705,274.650	3,232,858.890	13	29° 12' 33.9569" N	102° 53' 18.5237" W	
21	717,861.088	3,184,432.323	13	28° 46' 13.9716" N	102° 46' 06.5685" W	59	705,342.720	3,232,860.110	13	29° 12' 33.9568" N	102° 53' 16.0036" W	
22	717,824.457	3,186,432.318	13	28° 47' 18.9358" N	102° 46' 06.5357" W	60	705,583.390	3,232,945.600	13	29° 12' 36.5920" N	102° 53' 07.0394" W	
23	716,824.460	3,186,414.003	13	28° 47' 18.9491" N	102° 46' 43.4058" W	61	705,617.840	3,232,976.700	13	29° 12' 37.5817" N	102° 53' 05.7436" W	
24	716,806.144	3,187,414.000	13	28° 47' 51.4313" N	102° 46' 43.3923" W	62	705,744.800	3,233,110.930	13	29° 12' 41.8660" N	102° 53' 00.9552" W	
25	719,806.137	3,187,468.946	13	28° 47' 51.3827" N	102° 44' 52.7731" W	63	705,787.160	3,233,134.750	13	29° 12' 42.6147" N	102° 52' 59.3716" W	
26	719,824.452	3,186,468.949	13	28° 47' 18.9010" N	102° 44' 52.7961" W	64	705,948.830	3,233,231.570	13	29° 12' 45.6638" N	102° 52' 53.3234" W	
27	720,824.450	3,186,487.264	13	28° 47' 18.8794" N	102° 44' 15.9267" W	65	706,028.910	3,233,268.280	13	29° 12' 46.8089" N	102° 52' 50.3350" W	
28	720,714.558	3,192,487.250	13	28° 50' 33.7679" N	102° 44' 15.7662" W	66	706,133.640	3,233,285.470	13	29° 12' 47.3057" N	102° 52' 46.4473" W	
29	716,714.567	3,192,413.988	13	28° 50' 33.8419" N	102° 46' 43.3216" W	67	706,283.390	3,233,288.180	13	29° 12' 47.3057" N	102° 52' 40.9031" W	
30	716,732.883	3,191,413.991	13	28° 50' 01.3598" N	102° 46' 43.3362" W	68	706,340.770	3,233,342.430	13	29° 12' 49.0336" N	102° 52' 38.7431" W	
31	713,732.890	3,191,359.045	13	28° 50' 01.3853" N	102° 48' 33.9953" W	69	706,349.530	3,233,396.140	13	29° 12' 50.7725" N	102° 52' 38.3829" W	
32	713,769.521	3,189,359.050	13	28° 48' 56.4201" N	102° 48' 34.0047" W	70	706,320.500	3,233,441.290	13	29° 12' 52.2556" N	102° 52' 39.4271" W	
33	710,769.528	3,189,304.103	13	28° 48' 56.4193" N	102° 50' 24.6465" W	71	706,394.240	3,233,612.360	13	29° 12' 57.7672" N	102° 52' 36.5833" W	
34	710,806.159	3,187,304.108	13	28° 47' 51.4529" N	102° 50' 24.6360" W	72	706,436.050	3,233,666.890	13	29° 12' 59.5133" N	102° 52' 34.9993" W	
35	709,806.161	3,187,285.793	13	28° 47' 51.4467" N	102° 51' 01.5106" W	73	706,566.820	3,233,750.640	13	29° 13' 02.1558" N	102° 52' 30.1031" W	
36	709,861.107	3,184,285.800	13	28° 46' 13.9963" N	102° 51' 01.4838" W	74	706,712.540	3,233,867.920	13	29° 13' 05.8783" N	102° 52' 24.6310" W	
37	708,861.110	3,184,267.485	13	28° 46' 13.9868" N	102° 51' 38.3491" W	75	706,755.000	3,233,886.420	13	29° 13' 06.4541" N	102° 52' 23.0470" W	
38	708,714.587	3,192,267.465	13	28° 50' 33.8551" N	102° 51' 38.4421" W	76	706,840.520	3,233,943.850	13	29° 13' 08.2685" N	102° 52' 19.8431" W	

VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD
77	707,163.910	3,234,292.640	13	29° 13' 19.4035" N	102° 52' 07.6390" W	171	705,497.760	3,245,171.600	13	29° 19' 13.6349" N	102° 53' 02.0353" W
78	707,236.780	3,234,350.290	13	29° 13' 21.2325" N	102° 52' 04.9030" W	172	705,490.180	3,245,268.030	13	29° 19' 16.7705" N	102° 53' 02.2515" W
79	707,352.900	3,234,488.430	13	29° 13' 25.6819" N	102° 52' 00.5112" W	173	705,460.900	3,245,328.700	13	29° 19' 18.7577" N	102° 53' 03.2956" W
80	707,386.810	3,234,604.460	13	29° 13' 29.3970" N	102° 51' 59.1786" W	174	705,456.990	3,245,437.720	13	29° 19' 22.3000" N	102° 53' 03.3674" W
81	707,408.000	3,234,721.920	13	29° 13' 33.1986" N	102° 51' 58.3152" W	175	705,470.090	3,245,518.900	13	29° 19' 24.9283" N	102° 53' 02.876" W
82	707,397.550	3,234,815.410	13	29° 13' 36.2405" N	102° 51' 58.6391" W	176	705,466.970	3,245,745.110	13	29° 19' 32.2753" N	102° 53' 02.7916" W
83	707,373.710	3,234,896.470	13	29° 13' 38.8866" N	102° 51' 59.4669" W	177	705,510.050	3,245,888.020	13	29° 19' 36.8904" N	102° 53' 01.0995" W
84	707,277.690	3,235,042.070	13	29° 13' 43.6711" N	102° 52' 02.9232" W	178	705,653.570	3,246,279.320	13	29° 19' 49.5119" N	102° 52' 55.5192" W
85	707,231.870	3,235,155.210	13	29° 13' 47.3719" N	102° 52' 04.5432" W	179	705,700.480	3,246,478.300	13	29° 19' 55.9453" N	102° 52' 53.6474" W
86	707,210.950	3,235,182.990	13	29° 13' 48.2863" N	102° 52' 05.2989" W	180	705,773.110	3,246,652.580	13	29° 20' 01.5616" N	102° 52' 50.8391" W
87	707,106.280	3,235,216.560	13	29° 13' 49.4381" N	102° 52' 09.1508" W	181	705,811.100	3,246,808.030	13	29° 20' 06.5868" N	102° 52' 49.3270" W
88	707,023.830	3,235,258.190	13	29° 13' 50.8385" N	102° 52' 12.1749" W	182	705,793.580	3,246,969.920	13	29° 20' 11.8538" N	102° 52' 49.8674" W
89	706,980.360	3,235,295.550	13	29° 13' 52.0773" N	102° 52' 13.7589" W	183	705,862.590	3,247,075.400	13	29° 20' 15.2382" N	102° 52' 47.2393" W
90	706,940.040	3,235,373.640	13	29° 13' 54.6367" N	102° 52' 15.1990" W	184	705,898.440	3,247,187.910	13	29° 20' 18.8703" N	102° 52' 45.8352" W
91	706,933.930	3,235,441.830	13	29° 13' 56.8545" N	102° 52' 15.3793" W	185	705,883.600	3,247,363.260	13	29° 20' 24.5728" N	102° 52' 46.2672" W
92	706,989.220	3,235,610.790	13	29° 14' 02.3082" N	102° 52' 13.2190" W	186	705,855.490	3,247,466.750	13	29° 20' 27.9498" N	102° 52' 47.2393" W
93	706,995.760	3,235,676.430	13	29° 14' 04.5332" N	102° 52' 12.9308" W	187	705,795.700	3,247,549.590	13	29° 20' 30.6749" N	102° 52' 49.3993" W
94	706,994.380	3,235,915.780	13	29° 14' 12.2085" N	102° 52' 12.8230" W	188	705,711.370	3,247,700.510	13	29° 20' 35.6250" N	102° 52' 52.4230" W
95	706,978.970	3,236,014.510	13	29° 14' 15.4235" N	102° 52' 13.3270" W	189	705,532.000	3,247,948.930	13	29° 20' 43.7969" N	102° 52' 58.9033" W
96	706,932.460	3,236,219.320	13	29° 14' 22.1013" N	102° 52' 14.9111" W	190	705,502.640	3,248,014.370	13	29° 20' 45.9391" N	102° 52' 59.9474" W
97	706,961.730	3,236,267.860	13	29° 14' 23.6602" N	102° 52' 13.7949" W	191	705,481.330	3,248,118.310	13	29° 20' 49.3266" N	102° 53' 00.6674" W
98	706,969.360	3,236,329.420	13	29° 14' 25.6546" N	102° 52' 13.4711" W	192	705,499.050	3,248,212.420	13	29° 20' 52.3720" N	102° 52' 59.9475" W
99	706,952.700	3,236,389.980	13	29° 14' 27.6309" N	102° 52' 14.0471" W	193	705,536.430	3,248,294.370	13	29° 20' 55.0110" N	102° 52' 58.5072" W
100	706,915.860	3,236,437.320	13	29° 14' 29.1898" N	102° 52' 15.3791" W	194	705,633.270	3,248,418.080	13	29° 20' 58.9710" N	102° 52' 54.8352" W
101	706,863.700	3,236,472.070	13	29° 14' 30.3489" N	102° 52' 17.2868" W	195	705,664.720	3,248,505.010	13	29° 21' 01.7751" N	102° 52' 53.6112" W
102	706,761.770	3,236,515.900	13	29° 14' 31.8322" N	102° 52' 21.0309" W	196	705,711.940	3,248,579.380	13	29° 21' 04.1622" N	102° 52' 51.8113" W
103	706,691.590	3,236,593.160	13	29° 14' 34.3881" N	102° 52' 23.9474" W	197	705,769.080	3,248,616.560	13	29° 21' 05.3358" N	102° 52' 49.6686" W
104	706,648.130	3,236,616.620	13	29° 14' 35.1371" N	102° 52' 25.1710" W	198	705,776.270	3,248,621.240	13	29° 21' 06.4835" N	102° 52' 49.3990" W
105	706,556.990	3,236,654.540	13	29° 14' 36.4546" N	102° 52' 28.5191" W	199	705,895.340	3,248,803.780	13	29° 21' 11.3405" N	102° 52' 44.8633" W
106	706,513.670	3,236,684.030	13	29° 14' 37.4377" N	102° 52' 30.1031" W	200	705,938.730	3,248,822.090	13	29° 21' 11.9095" N	102° 52' 43.2429" W
107	706,446.410	3,236,692.670	13	29° 14' 37.7578" N	102° 52' 32.5874" W	201	705,988.480	3,248,863.790	13	29° 21' 13.2342" N	102° 52' 41.3710" W
108	706,354.260	3,236,734.130	13	29° 14' 39.1583" N	102° 52' 35.9711" W	202	706,153.130	3,248,889.620	13	29° 21' 13.9758" N	102° 52' 35.2514" W
109	706,285.800	3,236,755.950	13	29° 14' 39.9070" N	102° 52' 38.4911" W	203	706,219.440	3,248,875.640	13	29° 21' 13.4827" N	102° 52' 32.8033" W
110	706,156.150	3,236,773.890	13	29° 14' 40.5658" N	102° 52' 43.2790" W	204	706,256.760	3,248,853.040	13	29° 21' 12.7268" N	102° 52' 31.4354" W
111	706,122.640	3,236,798.460	13	29° 14' 41.3833" N	102° 52' 44.5031" W	205	706,293.120	3,248,829.970	13	29° 21' 11.96563" N	102° 52' 30.1034" W
112	706,074.080	3,236,849.020	13	29° 14' 43.0535" N	102° 52' 46.2671" W	206	706,482.360	3,248,733.400	13	29° 21' 08.7088" N	102° 52' 23.1550" W
113	705,955.350	3,236,907.730	13	29° 14' 45.0296" N	102° 52' 50.6235" W	207	706,643.600	3,248,680.470	13	29° 21' 06.8948" N	102° 52' 17.2150" W
114	705,889.260	3,236,906.540	13	29° 14' 45.0298" N	102° 52' 53.0711" W	208	706,755.510	3,248,669.640	13	29° 21' 06.6749" N	102° 52' 13.0748" W
115	705,741.780	3,236,888.690	13	29° 14' 44.5367" N	102° 52' 58.5432" W	209	707,060.270	3,248,683.290	13	29° 21' 06.7396" N	102° 52' 01.7710" W
116	705,613.320	3,236,893.910	13	29° 14' 44.7815" N	102° 53' 03.2957" W	210	707,193.120	3,248,642.590	13	29° 21' 05.3393" N	102° 51' 56.8750" W
117	705,453.490	3,236,860.650	13	29° 14' 43.7952" N	102° 53' 09.2352" W	211	707,259.430	3,248,628.730	13	29° 21' 04.8499" N	102° 51' 54.4269" W
118	705,420.670	3,236,847.310	13	29° 14' 43.3812" N	102° 53' 10.4592" W	212	707,340.030	3,248,630.200	13	29° 21' 04.8498" N	102° 51' 51.4388" W
119	705,298.090	3,236,850.190	13	29° 14' 43.5465" N	102° 53' 14.9956" W	213	707,408.700	3,248,646.530	13	29° 21' 05.3393" N	102° 51' 48.8828" W
120	705,177.300	3,236,970.300	13	29° 14' 47.5173" N	102° 53' 19.3875" W	214	707,624.230	3,248,652.920	13	29° 21' 05.4187" N	102° 51' 40.8908" W
121	705,079.090	3,237,024.300	13	29° 14' 49.3282" N	102° 53' 22.9875" W	215	707,637.920	3,248,648.400	13	29° 21' 05.2638" N	102° 51' 40.3865" W
122	705,015.090	3,237,068.830	13	29° 14' 50.8115" N	102° 53' 25.3274" W	216	707,735.530	3,248,675.460	13	29° 21' 06.0844" N	102° 51' 36.7507" W
123	704,901.380	3,237,173.770	13	29° 14' 54.2855" N	102° 53' 29.4675" W	217	707,964.310	3,248,806.830	13	29° 21' 10.2139" N	102° 51' 28.1627" W
124	704,660.470	3,237,431.420	13	29° 15' 02.7924" N	102° 53' 38.2155" W	218	708,088.550	3,248,864.870	13	29° 21' 12.0245" N	102° 51' 23.5388" W
125	704,493.440	3,237,690.290	13	29° 15' 11.2957" N	102° 53' 44.2277" W	219	708,335.690	3,248,948.350	13	29° 21' 14.5878" N	102° 51' 14.3227" W
126	704,450.040	3,237,724.980	13	29° 15' 12.4475" N	102° 53' 45.8116" W	220	708,573.210	3,249,026.450	13	29° 21' 16.9819" N	102° 51' 05.4667" W
127	704,437.144	3,237,730.912	13	29° 15' 12.6476" N	102° 53' 46.2851" W	221	708,625.970	3,249,062.780	13	29° 21' 18.1301" N	102° 51' 03.4866" W
128	704,277.945	3,240,830.640	13	29° 16' 53.3930" N	102° 53' 50.1194" W	222	708,842.760	3,249,158.800	13	29° 21' 21.1183" N	102° 50' 55.3865" W
129	704,278.570	3,240,831.520	13	29° 16' 53.4212" N	102° 53' 50.0957" W	223	708,942.500	3,249,228.710	13	29° 21' 23.3286" N	102° 50' 51.6422" W
130	704,299.930	3,240,887.660	13	29° 16' 55.2317" N	102° 53' 49.2673" W	224	709,171.820	3,249,329.740	13	29° 21' 26.4718" N	102° 50' 43.0741" W
131	704,342.620	3,241,055.630	13	29° 17' 00.5960" N	102° 53' 47.5758" W	225	709,450.200	3,249,403.830	13	29° 21' 28.7106" N	102° 50' 32.7060" W
132	704,387.110	3,241,120.170	13	29° 17' 02.7307" N	102° 53' 45.8837" W	226	709,586.890	3,249,418.660	13	29° 21' 29.1101" N	102° 50' 27.6298" W
133	704,444.400	3,241,177.300	13	29° 17' 04.5524" N	102° 53' 43.7238" W	227	709,647.670	3,249,440.300	13	29° 21' 29.7763" N	102° 50' 25.3623" W
134	704,733.780	3,241,355.240	13	29° 17' 10.1613" N	102° 53' 32.8874" W	228	709,737.550	3,249,518.030	13	29° 21' 32.2462" N	102° 50' 21.9778" W
135	704,911.980	3,241,444.480	13	29° 17' 12.9548" N	102° 53' 26.2277" W	229	709,754.510	3,249,546.270	13	29° 21' 33.1530" N	102° 50' 21.3299" W
136	704,969.920	3,241,519.580	13	29° 17' 15.3595" N	102° 53' 24.0316" W	230	709,753.890	3,249,579.530	13	29° 21' 34.2333" N	102° 50' 21.3301" W
137	705,080.230	3,241,709.270	13	29° 17' 21.4544" N	102° 53' 19.8193" W	231	709,729.640	3,249,683.070	13	29° 21' 31.6098" N	102° 50' 22.1579" W
138	705,089.310	3,241,798.240	13	29° 17' 24.3380" N	102° 53' 19.4235" W	232	709,663.480	3,249,793.730	13	29° 21' 31.2426" N	102° 50' 24.5341" W
139	705,115.840	3,241,890.300	13	29° 17' 27.3118" N	102° 53' 18.3794" W						

VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD
265	710.562.910	3,252.929.060	13	29° 23' 22.5039" N	102° 49' 49.0385" W	359	711.129.010	3,259.846.680	13	29° 27' 06.7708" N	102° 49' 23.2625" W
266	710.659.160	3,253.027.200	13	29° 23' 25.6324" N	102° 49' 45.4025" W	360	711.095.510	3,259.873.880	13	29° 27' 07.6742" N	102° 49' 24.4864" W
267	710.712.580	3,253.182.860	13	29° 23' 30.6543" N	102° 49' 43.3146" W	361	711.060.620	3,259.975.240	13	29° 27' 10.9865" N	102° 49' 25.7104" W
268	710.723.710	3,253.203.190	13	29° 23' 31.3077" N	102° 49' 42.8880" W	362	711.023.730	3,260.027.760	13	29° 27' 12.7141" N	102° 49' 27.0425" W
269	710.771.740	3,253.290.960	13	29° 23' 34.1285" N	102° 49' 41.0467" W	363	711.005.460	3,260.070.560	13	29° 27' 14.1149" N	102° 49' 27.6906" W
270	710.880.400	3,253.452.860	13	29° 23' 39.3196" N	102° 49' 36.9064" W	364	710.958.140	3,260.110.370	13	29° 27' 15.4362" N	102° 49' 29.4184" W
271	710.941.320	3,253.570.740	13	29° 23' 43.1102" N	102° 49' 34.5663" W	365	710.937.980	3,260.150.790	13	29° 27' 16.7608" N	102° 49' 30.1383" W
272	711.040.770	3,253.704.990	13	29° 23' 47.4090" N	102° 49' 30.7864" W	366	710.937.740	3,260.267.540	13	29° 27' 20.5517" N	102° 49' 30.0663" W
273	711.128.750	3,253.777.690	13	29° 23' 49.7163" N	102° 49' 27.4742" W	367	710.947.560	3,260.313.410	13	29° 27' 22.0351" N	102° 49' 29.6703" W
274	711.228.980	3,253.817.820	13	29° 23' 50.9586" N	102° 49' 23.7303" W	368	710.909.760	3,260.414.370	13	29° 27' 25.3361" N	102° 49' 31.0026" W
275	711.355.900	3,253.832.380	13	29° 23' 51.3544" N	102° 49' 19.0145" W	369	710.916.490	3,260.470.370	13	29° 27' 27.1502" N	102° 49' 30.7141" W
276	711.601.440	3,253.890.740	13	29° 23' 53.1004" N	102° 49' 09.8704" W	370	710.941.620	3,260.475.610	13	29° 27' 27.3051" N	102° 49' 29.7782" W
277	711.667.860	3,253.869.580	13	29° 23' 52.3730" N	102° 49' 07.4224" W	371	711.026.340	3,260.563.790	13	29° 27' 30.1169" N	102° 49' 26.5741" W
278	711.721.590	3,253.852.400	13	29° 23' 51.7826" N	102° 49' 05.4422" W	372	711.043.080	3,260.602.140	13	29° 27' 31.3519" N	102° 49' 25.9265" W
279	711.974.980	3,253.750.260	13	29° 23' 48.3122" N	102° 48' 56.1184" W	373	711.073.310	3,260.646.270	13	29° 27' 32.7664" N	102° 49' 24.7744" W
280	712.036.230	3,253.746.420	13	29° 23' 48.1503" N	102° 48' 53.8052" W	374	711.104.580	3,260.738.220	13	29° 27' 35.7329" N	102° 49' 23.5506" W
281	712.116.060	3,253.839.280	13	29° 23' 51.1168" N	102° 48' 50.8259" W	375	711.090.700	3,260.806.480	13	29° 27' 37.9577" N	102° 49' 24.0182" W
282	712.176.000	3,253.853.040	13	29° 23' 51.5271" N	102° 48' 48.5940" W	376	711.091.300	3,260.877.780	13	29° 27' 40.2724" N	102° 49' 23.9465" W
283	712.204.990	3,253.912.120	13	29° 23' 53.4278" N	102° 48' 47.4781" W	377	711.116.170	3,260.949.100	13	29° 27' 42.5729" N	102° 49' 22.9744" W
284	712.219.510	3,253.965.950	13	29° 23' 55.1667" N	102° 48' 46.9024" W	378	711.164.570	3,261.059.330	13	29° 27' 46.1226" N	102° 49' 21.1023" W
285	712.279.710	3,254.017.640	13	29° 23' 56.8084" N	102° 48' 44.6344" W	379	711.310.360	3,261.306.090	13	29° 27' 54.0461" N	102° 49' 15.5221" W
286	712.331.570	3,254.099.990	13	29° 23' 59.4507" N	102° 48' 42.6544" W	380	711.416.250	3,261.350.980	13	29° 27' 55.4392" N	102° 49' 11.5623" W
287	712.355.290	3,254.181.710	13	29° 24' 02.0896" N	102° 48' 41.7181" W	381	711.515.790	3,261.424.140	13	29° 27' 57.7541" N	102° 49' 07.8185" W
288	712.356.830	3,254.255.250	13	29° 24' 04.4764" N	102° 48' 41.6098" W	382	711.584.050	3,261.458.350	13	29° 27' 58.8233" N	102° 49' 05.2622" W
289	712.330.030	3,254.285.460	13	29° 24' 05.4736" N	102° 48' 42.5825" W	383	711.648.860	3,261.520.560	13	29° 28' 00.0038" N	102° 49' 02.8144" W
290	712.288.380	3,254.332.680	13	29° 24' 07.0322" N	102° 48' 44.0939" W	384	711.649.470	3,261.591.750	13	29° 28' 01.3148" N	102° 49' 02.7422" W
291	712.169.580	3,254.371.640	13	29° 24' 08.3573" N	102° 48' 47.7301" W	385	711.641.630	3,261.647.490	13	29° 28' 04.9294" N	102° 49' 02.9943" W
292	711.817.290	3,254.445.830	13	29° 24' 10.9926" N	102° 49' 01.4823" W	386	711.720.900	3,261.714.940	13	29° 28' 07.0712" N	102° 49' 00.0063" W
293	711.612.420	3,254.499.100	13	29° 24' 12.8142" N	102° 49' 09.0423" W	387	711.730.280	3,261.783.870	13	29° 28' 09.0305" N	102° 48' 59.6104" W
294	711.520.950	3,254.500.030	13	29° 24' 13.2246" N	102° 49' 12.4263" W	388	711.764.360	3,261.880.970	13	29° 28' 12.4355" N	102° 48' 58.2783" W
295	711.434.610	3,254.504.860	13	29° 24' 13.1416" N	102° 49' 15.6305" W	389	711.795.330	3,261.937.330	13	29° 28' 14.2466" N	102° 48' 57.0900" W
296	711.260.910	3,254.448.400	13	29° 24' 11.4137" N	102° 49' 22.1101" W	390	711.828.700	3,261.968.660	13	29° 28' 15.2435" N	102° 48' 55.8303" W
297	711.104.500	3,254.348.800	13	29° 24' 08.2745" N	102° 49' 27.9784" W	391	711.959.070	3,262.001.270	13	29° 28' 16.2228" N	102° 48' 50.9703" W
298	711.031.600	3,254.352.770	13	29° 24' 08.4475" N	102° 49' 30.6787" W	392	711.995.020	3,262.050.390	13	29° 28' 17.7958" N	102° 48' 49.6022" W
299	710.979.460	3,254.389.600	13	29° 24' 09.6749" N	102° 49' 32.5865" W	393	711.998.050	3,262.095.910	13	29° 28' 19.2719" N	102° 48' 49.4581" W
300	710.970.470	3,254.455.410	13	29° 24' 11.8172" N	102° 49' 32.8743" W	394	711.988.740	3,262.126.450	13	29° 28' 20.2691" N	102° 48' 48.7822" W
301	711.015.880	3,254.519.660	13	29° 24' 13.8758" N	102° 49' 31.1462" W	395	711.938.140	3,262.186.370	13	29° 28' 22.2455" N	102° 48' 51.6179" W
302	711.009.050	3,254.573.090	13	29° 24' 15.6148" N	102° 49' 31.3625" W	396	711.883.020	3,262.279.470	13	29° 28' 25.3020" N	102° 48' 53.5982" W
303	710.959.130	3,254.699.220	13	29° 24' 19.7403" N	102° 49' 33.1263" W	397	711.855.940	3,262.378.200	13	29° 28' 28.5241" N	102° 48' 54.5342" W
304	710.944.140	3,254.825.890	13	29° 24' 23.8623" N	102° 49' 33.5945" W	398	711.855.660	3,262.548.390	13	29° 28' 34.0501" N	102° 48' 54.4260" W
305	710.927.480	3,254.886.460	13	29° 24' 25.8390" N	102° 49' 34.1704" W	399	711.903.040	3,262.866.710	13	29° 28' 44.3568" N	102° 48' 52.4462" W
306	710.878.800	3,254.893.420	13	29° 24' 26.0945" N	102° 49' 35.9707" W	400	711.946.480	3,262.981.730	13	29° 28' 48.0647" N	102° 48' 50.7542" W
307	710.807.480	3,254.917.480	13	29° 24' 26.9188" N	102° 49' 38.5986" W	401	711.942.780	3,263.075.560	13	29° 28' 51.1135" N	102° 48' 50.8261" W
308	710.417.350	3,254.961.120	13	29° 24' 28.5716" N	102° 49' 53.0345" W	402	711.947.850	3,263.167.350	13	29° 28' 54.9097" N	102° 48' 50.5740" W
309	710.344.000	3,254.990.020	13	29° 24' 29.5542" N	102° 49' 55.7344" W	403	711.964.210	3,263.225.860	13	29° 28' 55.9804" N	102° 48' 49.9261" W
310	710.268.040	3,255.054.800	13	29° 24' 31.7034" N	102° 49' 58.5064" W	404	711.994.380	3,263.272.340	13	29° 28' 57.4712" N	102° 48' 48.7742" W
311	710.253.490	3,255.158.530	13	29° 24' 35.0802" N	102° 49' 58.9745" W	405	712.051.760	3,263.316.550	13	29° 28' 58.8716" N	102° 48' 46.6142" W
312	710.259.780	3,255.237.590	13	29° 24' 37.6435" N	102° 49' 58.6868" W	406	712.201.080	3,263.372.690	13	29° 29' 00.6032" N	102° 48' 41.0342" W
313	710.286.950	3,255.291.200	13	29° 24' 39.3677" N	102° 49' 57.6423" W	407	712.284.580	3,263.369.160	13	29° 29' 00.4376" N	102° 48' 37.9382" W
314	710.459.840	3,255.390.990	13	29° 24' 42.5035" N	102° 49' 51.1625" W	408	712.462.680	3,263.339.470	13	29° 29' 08.3648" N	102° 48' 31.3501" W
315	710.475.090	3,255.511.020	13	29° 24' 46.3916" N	102° 49' 50.5142" W	409	712.640.930	3,263.353.030	13	29° 29' 08.5696" N	102° 48' 24.7263" W
316	710.497.300	3,255.568.530	13	29° 24' 48.2779" N	102° 49' 49.6503" W	410	712.797.430	3,263.388.800	13	29° 29' 00.7616" N	102° 48' 18.8941" W
317	710.524.590	3,255.615.720	13	29° 24' 49.7612" N	102° 49' 48.8064" W	411	712.855.570	3,263.392.560	13	29° 29' 00.8480" N	102° 48' 16.7340" W
318	710.572.310	3,255.659.740	13	29° 24' 51.1617" N	102° 49' 46.8065" W	412	712.931.710	3,263.419.600	13	29° 29' 01.6793" N	102° 48' 13.8898" W
319	710.729.150	3,255.787.280	13	29° 24' 55.2080" N	102° 49' 40.9024" W	413	712.994.170	3,263.451.270	13	29° 29' 02.6693" N	102° 48' 11.5499" W
320	710.771.690	3,255.848.720	13	29° 24' 57.1771" N	102° 49' 39.2824" W	414	713.029.480	3,263.482.210	13	29° 29' 03.6523" N	102° 48' 10.2179" W
321	710.814.640	3,255.991.880	13	29° 25' 01.7995" N	102° 49' 37.5908" W	415	713.077.540	3,263.506.070	13	29° 29' 04.3975" N	102° 48' 08.4178" W
322	710.828.270	3,256.094.250	13	29° 25' 05.1151" N	102° 49' 37.0146" W	416	713.204.750	3,263.602.390	13	29° 29' 07.4468" N	102° 48' 03.6298" W
323	710.827.950	3,256.215.660	13	29° 25' 09.0574" N	102° 49' 36.9425" W	417	713.242.780	3,263.643.690	13	29° 29' 08.7644" N	102° 48' 02.1897" W
324	710.816.400	3,256.314.560	13	29° 25' 12.2756" N	102° 49' 37.3025" W	418	713.259.410	3,263.687.250	13	29° 29' 10.1685" N	102° 48' 01.5420" W
325	710.742.900	3,256.559.780	13	29° 25' 20.2821" N	102° 49' 39.8588" W	419	713.250.920	3,263.725.560	13	29° 29' 11.4176" N	102° 48' 01.8302" W
326	710.665.560	3,256.751.480	13	29° 25' 26.5533" N	102° 49' 42.5945" W	420	713.202.310	3,263.782.740	13	29° 29' 13.3039" N	102° 48' 16.5539" W
327	710.585.420	3,256.988.710	13	29° 25' 34.3044" N							

VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD
453	712.584.120	3.267.034.540	13	29° 30' 59.2634" N	102° 48' 24.2581" W	547	716.373.300	3.275.306.490	13	29° 35' 25.4885" N	102° 45' 57.7017" W
454	712.475.960	3.267.215.340	13	29° 31' 05.1999" N	102° 48' 28.1463" W	548	716.209.150	3.275.526.870	13	29° 35' 32.7463" N	102° 46' 03.6415" W
455	712.450.240	3.267.293.790	13	29° 31' 07.7628" N	102° 48' 29.0461" W	549	716.173.860	3.275.648.270	13	29° 35' 36.7098" N	102° 46' 04.8655" W
456	712.433.560	3.267.458.580	13	29° 31' 13.1234" N	102° 48' 29.5499" W	550	716.179.410	3.275.763.030	13	29° 35' 40.4323" N	102° 46' 04.5773" W
457	712.416.150	3.267.610.600	13	29° 31' 18.0699" N	102° 48' 30.0898" W	551	716.295.590	3.275.919.830	13	29° 35' 45.4053" N	102° 46' 00.1494" W
458	712.421.970	3.267.661.600	13	29° 31' 19.7222" N	102° 48' 29.8380" W	552	716.473.140	3.276.060.310	13	29° 35' 49.9003" N	102° 45' 53.4534" W
459	712.450.770	3.267.728.230	13	29° 31' 21.8680" N	102° 48' 28.7223" W	553	716.584.390	3.276.120.780	13	29° 35' 51.7940" N	102° 45' 49.2774" W
460	712.542.050	3.267.773.300	13	29° 31' 23.2754" N	102° 48' 25.3023" W	554	716.677.670	3.276.158.170	13	29° 35' 52.9495" N	102° 45' 45.7854" W
461	712.668.630	3.267.798.320	13	29° 31' 24.0102" N	102° 48' 20.5859" W	555	716.804.190	3.276.180.900	13	29° 35' 53.6082" N	102° 45' 41.0692" W
462	712.802.430	3.267.851.510	13	29° 31' 25.6551" N	102° 48' 15.5817" W	556	716.964.130	3.276.178.890	13	29° 35' 53.4426" N	102° 45' 35.1292" W
463	712.971.550	3.267.933.650	13	29° 31' 28.2183" N	102° 48' 09.2460" W	557	717.150.720	3.276.151.900	13	29° 35' 52.4492" N	102° 45' 28.2172" W
464	713.086.640	3.268.001.800	13	29° 31' 30.3603" N	102° 48' 04.9258" W	558	717.264.650	3.276.123.600	13	29° 35' 51.5489" N	102° 45' 24.0053" W
465	713.318.450	3.268.102.440	13	29° 31' 33.4854" N	102° 47' 56.2498" W	559	717.670.430	3.275.938.200	13	29° 35' 45.1844" N	102° 45' 09.0651" W
466	713.385.050	3.268.170.120	13	29° 31' 35.6419" N	102° 47' 53.7298" W	560	717.913.370	3.275.853.970	13	29° 35' 42.2968" N	102° 45' 00.1014" W
467	713.508.000	3.268.436.550	13	29° 31' 44.2166" N	102° 47' 48.9781" W	561	717.983.620	3.275.830.170	13	29° 35' 41.4798" N	102° 44' 57.5090" W
468	713.547.520	3.268.500.730	13	29° 31' 46.2761" N	102° 47' 47.4658" W	562	718.091.220	3.275.778.810	13	29° 35' 39.7445" N	102° 44' 53.5491" W
469	713.632.060	3.268.593.700	13	29° 31' 49.2426" N	102° 47' 44.2619" W	563	718.173.780	3.275.719.540	13	29° 35' 37.7682" N	102° 44' 50.5251" W
470	713.910.240	3.268.804.770	13	29° 31' 55.9241" N	102° 47' 33.7859" W	564	718.282.220	3.275.625.180	13	29° 35' 34.3662" N	102° 44' 46.5651" W
471	713.962.490	3.268.861.640	13	29° 31' 57.7383" N	102° 47' 31.8060" W	565	718.328.300	3.275.598.140	13	29° 35' 33.7292" N	102° 44' 44.8730" W
472	714.016.840	3.268.961.810	13	29° 32' 00.9571" N	102° 47' 29.7176" W	566	718.396.890	3.275.609.670	13	29° 35' 34.0603" N	102° 44' 42.3169" W
473	714.042.100	3.269.061.300	13	29° 32' 04.1717" N	102° 47' 28.7096" W	567	718.444.920	3.275.631.120	13	29° 35' 34.7263" N	102° 44' 40.5173" W
474	714.045.730	3.269.125.240	13	29° 32' 06.2455" N	102° 47' 28.5297" W	568	718.497.120	3.275.688.130	13	29° 35' 36.5443" N	102° 44' 38.5371" W
475	714.026.170	3.269.236.300	13	29° 32' 09.8634" N	102° 47' 29.1775" W	569	718.610.320	3.275.847.680	13	29° 35' 41.6528" N	102° 44' 34.2168" W
476	713.952.020	3.269.412.960	13	29° 32' 15.6450" N	102° 47' 31.8057" W	570	718.742.840	3.275.959.590	13	29° 35' 45.2023" N	102° 44' 29.2132" W
477	713.913.270	3.269.564.460	13	29° 32' 20.5878" N	102° 47' 33.1375" W	571	718.843.940	3.276.093.510	13	29° 35' 49.4863" N	102° 44' 25.3608" W
478	713.910.900	3.269.688.830	13	29° 32' 24.6273" N	102° 47' 33.1377" W	572	718.875.680	3.276.155.340	13	29° 35' 51.4736" N	102° 44' 24.1370" W
479	713.953.610	3.269.839.540	13	29° 32' 29.4941" N	102° 47' 31.4456" W	573	718.916.600	3.276.293.410	13	29° 35' 55.9304" N	102° 44' 22.5169" W
480	714.055.640	3.269.981.080	13	29° 32' 34.0266" N	102° 47' 27.5575" W	574	718.911.470	3.276.407.410	13	29° 35' 58.6348" N	102° 44' 22.6249" W
481	714.105.160	3.270.027.930	13	29° 32' 35.5172" N	102° 47' 25.6858" W	575	718.863.810	3.276.515.920	13	29° 36' 03.8179" N	102° 44' 24.3168" W
482	714.157.890	3.270.059.320	13	29° 32' 36.5038" N	102° 47' 23.7059" W	576	718.788.060	3.276.623.550	13	29° 36' 06.7301" N	102° 44' 27.0529" W
483	714.216.870	3.270.068.090	13	29° 32' 36.7521" N	102° 47' 21.5098" W	577	718.774.380	3.276.679.060	13	29° 36' 08.5410" N	102° 44' 27.5209" W
484	714.401.910	3.270.025.710	13	29° 32' 35.2617" N	102° 47' 14.6695" W	578	718.772.940	3.276.752.660	13	29° 36' 10.9315" N	102° 44' 27.5211" W
485	714.652.900	3.269.931.580	13	29° 32' 32.0501" N	102° 47' 05.4174" W	579	718.826.810	3.276.873.030	13	29° 36' 14.8053" N	102° 44' 25.4327" W
486	714.772.750	3.269.900.600	13	29° 32' 30.9701" N	102° 47' 00.9895" W	580	718.960.010	3.277.048.820	13	29° 36' 20.4283" N	102° 44' 20.3570" W
487	714.885.040	3.269.910.620	13	29° 32' 31.2258" N	102° 46' 56.8133" W	581	718.991.860	3.277.105.220	13	29° 36' 22.2392" N	102° 44' 19.1329" W
488	714.986.240	3.269.942.710	13	29° 32' 32.2049" N	102° 46' 53.0332" W	582	719.018.020	3.277.204.750	13	29° 36' 26.4540" N	102° 44' 18.0889" W
489	715.139.040	3.270.014.160	13	29° 32' 34.4299" N	102° 46' 47.3094" W	583	719.024.180	3.277.286.260	13	29° 36' 28.0964" N	102° 44' 17.8010" W
490	715.214.730	3.270.061.510	13	29° 32' 35.9203" N	102° 46' 44.4656" W	584	719.021.260	3.277.436.010	13	29° 36' 32.9601" N	102° 44' 17.8009" W
491	715.279.620	3.270.116.090	13	29° 32' 37.6521" N	102° 46' 42.0175" W	585	719.005.230	3.277.562.770	13	29° 36' 37.0857" N	102° 44' 18.3046" W
492	715.349.850	3.270.195.930	13	29° 32' 40.2007" N	102° 46' 39.3533" W	586	718.999.020	3.277.781.100	13	29° 36' 44.1780" N	102° 44' 18.3770" W
493	715.403.250	3.270.293.530	13	29° 32' 43.3363" N	102° 46' 37.3013" W	587	719.029.410	3.278.061.120	13	29° 36' 53.2500" N	102° 44' 17.0449" W
494	715.467.150	3.270.449.990	13	29° 32' 48.3764" N	102° 46' 34.8175" W	588	719.025.400	3.278.266.840	13	29° 36' 59.9315" N	102° 44' 17.0447" W
495	715.496.720	3.270.475.950	13	29° 32' 49.2009" N	102° 46' 33.7011" W	589	719.013.990	3.278.304.650	13	29° 37' 01.1662" N	102° 44' 17.4412" W
496	715.544.020	3.270.486.840	13	29° 32' 49.5251" N	102° 46' 31.9371" W	590	719.010.610	3.278.726.510	13	29° 37' 14.8466" N	102° 44' 17.2608" W
497	715.684.660	3.270.484.430	13	29° 32' 49.3593" N	102° 46' 26.7170" W	591	719.018.210	3.278.833.320	13	29° 37' 18.2725" N	102° 44' 16.9009" W
498	715.772.620	3.270.498.750	13	29° 32' 49.7695" N	102° 46' 23.4409" W	592	719.001.410	3.279.048.890	13	29° 37' 25.3369" N	102° 44' 17.3688" W
499	715.851.470	3.270.533.090	13	29° 32' 50.8353" N	102° 46' 20.4887" W	593	718.984.330	3.279.129.610	13	29° 37' 27.9684" N	102° 44' 17.9449" W
500	715.941.450	3.270.593.360	13	29° 32' 52.7361" N	102° 46' 17.1049" W	594	718.947.210	3.279.194.420	13	29° 37' 30.0960" N	102° 44' 19.2771" W
501	715.978.420	3.270.637.200	13	29° 32' 54.1364" N	102° 46' 15.7009" W	595	718.902.290	3.279.262.290	13	29° 37' 32.3280" N	102° 44' 20.8970" W
502	715.977.590	3.270.680.430	13	29° 32' 55.5405" N	102° 46' 15.7010" W	596	718.876.990	3.279.317.800	13	29° 37' 34.1462" N	102° 44' 21.7968" W
503	715.926.160	3.270.733.110	13	29° 32' 57.2829" N	102° 46' 17.5730" W	597	718.860.650	3.279.360.620	13	29° 37' 35.5468" N	102° 44' 22.3729" W
504	715.787.850	3.270.816.490	13	29° 33' 00.0762" N	102° 46' 22.6491" W	598	718.841.400	3.279.403.820	13	29° 37' 36.9615" N	102° 44' 23.0569" W
505	715.663.890	3.270.910.590	13	29° 33' 03.2086" N	102° 46' 21.1848" W	599	718.835.710	3.279.446.630	13	29° 37' 38.3550" N	102° 44' 23.2373" W
506	715.554.890	3.271.033.240	13	29° 33' 07.2585" N	102° 46' 31.1449" W	600	718.737.970	3.279.640.210	13	29° 37' 44.7017" N	102° 44' 26.7288" W
507	715.514.620	3.271.111.200	13	29° 33' 09.8147" N	102° 46' 32.5847" W	601	718.680.260	3.279.717.920	13	29° 37' 47.2612" N	102° 44' 28.8169" W
508	715.431.690	3.271.239.230	13	29° 33' 14.0231" N	102° 46' 35.5730" W	602	718.637.910	3.279.803.370	13	29° 37' 50.0623" N	102° 44' 30.3287" W
509	715.388.890	3.271.347.730	13	29° 33' 17.5724" N	102° 46' 37.0851" W	603	718.647.470	3.279.958.680	13	29° 37' 52.0986" N	102° 44' 32.8609" W
510	715.370.330	3.271.507.050	13	29° 33' 22.7567" N	102° 46' 37.6610" W	604	718.678.660	3.280.048.110	13	29° 37' 57.9823" N	102° 44' 28.6371" W
511	715.352.650	3.271.923.850	13	29° 33' 36.3001" N	102° 46' 38.0211" W	605	718.720.310	3.280.148.050	13	29° 38' 01.2006" N	102° 44' 27.0170" W
512	715.376.480	3.271.995.490	13	29° 33' 38.6112" N	102° 46' 37.0853" W	606	718.748.100	3.280.163.890	13	29° 38' 01.6972" N	102° 44' 25.9728" W
513	715.414.240	3.272.048.330	13	29° 33' 40.3358" N	102° 46' 35.6448" W	607	718.766.580	3.280.209.930	13	29° 38' 03.1803" N	102° 44' 25.2527" W
514	715.453.140	3.272.093.200	13	29° 33' 41.7359" N	102° 46' 34.1690" W	608	718.975.480	3.280.475.820	13	29° 38' 11.6803" N	102° 44' 17.2969" W
515	715.480.320	3.272.141.950	13								

VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS UTM		ZONA UTM	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE		LATITUD	LONGITUD
641	721,064.370	3,282,575.530	13	29° 39' 18.5178" N	102° 42' 58.1324" W	656	722,951.500	3,284,360.750	13	29° 40' 15.2610" N	102° 41' 46.6719" W
642	721,356.450	3,282,842.880	13	29° 39' 27.0102" N	102° 42' 47.0802" W	657	722,978.760	3,284,402.100	13	29° 40' 16.5858" N	102° 41' 45.6280" W
643	721,443.660	3,282,938.510	13	29° 39' 30.0589" N	102° 42' 43.7685" W	658	722,980.025	3,284,444.495	13	29° 40' 17.9614" N	102° 41' 45.5496" W
644	721,536.750	3,283,080.190	13	29° 39' 34.5989" N	102° 42' 40.2043" W	659	766,588.068	3,286,741.784	13	29° 41' 01.5701" N	102° 14' 46.8094" W
645	721,704.850	3,283,444.340	13	29° 39' 46.3132" N	102° 42' 33.6882" W	660	766,424.586	3,289,729.235	13	29° 42' 38.6501" N	102° 14' 46.2394" W
646	721,765.020	3,283,633.600	13	29° 39' 52.4189" N	102° 42' 31.3124" W	661	788,696.146	3,290,909.440	14	29° 43' 14.4500" N	101° 49' 44.3300" W
647	721,778.930	3,283,811.740	13	29° 39' 58.1933" N	102° 42' 30.6642" W	662	208,450.433	3,208,684.122	14	29° 42' 58.9955" N	102° 00' 57.2729" W
648	721,821.240	3,283,876.230	13	29° 40' 00.2598" N	102° 42' 29.0440" W	663	773,270.734	3,207,692.615	14	28° 58' 28.5251" N	101° 59' 30.5051" W
649	721,958.330	3,283,995.490	13	29° 40' 04.0434" N	102° 42' 23.8603" W	664	774,121.889	3,191,755.821	14	28° 58' 10.8937" N	102° 11' 44.9346" W
650	722,203.580	3,284,325.590	13	29° 40' 14.6023" N	102° 42' 14.5003" W	665	787,106.412	3,192,424.667	14	28° 49' 32.9934" N	102° 11' 27.4685" W
651	722,246.300	3,284,369.570	13	29° 40' 16.0026" N	102° 42' 12.8798" W	666	788,376.256	3,168,513.671	14	28° 49' 44.4939" N	102° 03' 28.3592" W
652	722,310.716	3,284,409.236	13	29° 40' 17.2488" N	102° 42' 10.4560" W	667	755,917.043	3,166,854.646	14	28° 36' 47.4922" N	102° 03' 03.3781" W
653	722,727.672	3,284,431.201	13	29° 40' 17.6929" N	102° 41' 54.9402" W	668	756,636.957	3,149,426.878	14	28° 36' 18.1675" N	102° 22' 58.6153" W
654	722,760.540	3,284,418.270	13	29° 40' 17.2518" N	102° 41' 53.7279" W	669	709,097.529	3,147,008.478	14	28° 26' 51.7588" N	102° 22' 38.8009" W
655	722,889.740	3,284,349.430	13	29° 40' 14.9335" N	102° 41' 48.9761" W	670	708,877.962	3,151,264.440	14	28° 26' 03.9024" N	102° 51' 54.1421" W

DEL PERIMETRO DESCRITO DEBE EXCLUIRSE LA SUPERFICIE AMPARADA POR LOS LOTES MINEROS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN, CON UNA SUPERFICIE DE 37,010.5658 HAS.

SOLICITUDES EN TRAMITE

007/18083
007/16725
007/16771

TITULOS

117857	168442	204823	219765	225885
151108	168443	206040	219821	226087
153428	168444	207299	220023	226096
161142	168445	210261	220272	226103
164020	168446	210264	220281	226172
165183	168485	210594	220344	226177
167121	168486	211157	220550	226646
167122	168506	211533	221015	226665
167123	168507	211999	221022	226976
167124	168508	212231	221027	227123
167125	168509	212410	221105	227204
167126	168510	212481	221106	227292
167130	168511	212484	221220	227293
167131	168512	212485	221224	227294
167132	168515	212885	221296	228582
167133	168516	213484	221426	228924
167134	168626	213955	221427	229105
167137	168627	215134	221641	230044
167139	168628	215135	221651	231071
167140	168629	215599	221652	231074
168383	168630	215754	221654	231481
168384	169328	216401	221655	231497
168421	169329	216507	221956	231823
168422	169330	217387	222060	231824
168423	169331	217416	222281	232334
168424	169332	217539	222463	232428
168425	169333	217568	222813	232469
168426	169334	217721	222958	232598
168427	175723	218113	222960	232666
168428	178144	218303	223542	232833
168429	178633	218369	223754	232920
168430	179716	218692	223756	233400
168431	187774	218738	224210	233478
168432	191490	218740	224230	233644
168433	192426	218806	224493	233647
168434	192549	218996	225363	234702
168436	193037	219077	225364	234706
168438	201556	219525	225821	T-293
168440	203666	219557	225870	
168441	204822	219558	225878	

Y LOS TITULOS, ASIGNACIONES, SOLICITUDES EN TRAMITE Y ZONAS DE RESERVAS MINERAS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBIQUEN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

EL PRESENTE TITULO DE REDUCCION DE SUPERFICIE DE ASIGNACION MINERA SUSTITUYE Y CANCELA AL TITULO DE ASIGNACION MINERA NUMERO T-292.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS, LIGAS, MUNICIPIOS Y PERIMETROS INTERIORES DEL LOTE QUE AMPARA ESTA REDUCCION DE ASIGNACION MINERA OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 8 de agosto de 2012, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas.- Lic. Miguel Angel Romero González.- Rúbrica.

Inscrito bajo el acta número 122, a fojas 106, del volumen 4 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 9 de agosto de 2012.- Lic. Tatiana Sigler Baca.- Rúbrica y sello de dicho Registro.

La vigencia de esta Reducción de Superficie de Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha de la publicación del título 131 en el Diario Oficial de la Federación.

Sidigem 3.0

ID. 201205RED00132

ING. **JULIO ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, DIRECTOR DE CARTOGRAFIA Y CONCESIONES MINERAS, FIRMA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33, ULTIMO PARRAFO Y 45 ULTIMO PARRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA DE ECONOMIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA CITADA FUENTE DE INFORMACION OFICIAL DEL 17 DE AGOSTO DE 2009.- CERTIFICA: QUE LA PRESENTE CONSTA DE 6 FOJAS UTILES EN ESPAÑOL Y SON COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE Y QUE SE TUVO A LA VISTA, MISMO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA DIRECCION GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, LA CUAL SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS 22 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2012.- RUBRICA.